

RV: REMISION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333704220220001200

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 10:37 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 10:31 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Viviana Martínez Londoño <viviana.martinez@jhrcorp.co>; Carolina Martínez <carolina.martinez@jhrcorp.co>; Feisar Fernando Castro Zamora <fcastro@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMISION CONTESTACION DEMANDA PROCESO 11001333704220220001200

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente.	110013337042 20220001200
Demandante.	CAMELIA S.A.S.
Demandada.	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido, el cual anexo, junto con los antecedentes administrativos de los actos administrativos censurados, y los documentos que acreditan la representación judicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda.

Sírvase Señora Juez incorporarlos al proceso y darles el valor que en derecho corresponda.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Andrea Carolina Martínez: [\[mailto:%20viviana.martinez@jhrcorp.co;%20%20carolina.martinez@jhrcorp.co\]](mailto:%20viviana.martinez@jhrcorp.co;%20%20carolina.martinez@jhrcorp.co) viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro : fcastro@procuraduria.gov.co.



**SECRETARÍA DE
HACIENDA**

María Mercedes Soto Gallego

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601 3385147

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a

menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Expediente. 110013337042**20220001200**

Demandante. **CAMELIA S.A.S.**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, conforme al poder especial conferido por el Doctor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, de Bogotá, en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, acorde a lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 601 del 22 de diciembre de 2014, en ejercicio de la función de representación judicial y en los procesos que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que la Secretaría Distrital de Hacienda expida, realice o en que incurra o participe, en los cuales los organismos de la Administración Central del Distrito Capital y del Sector de las Localidades tengan interés, en atención con lo dispuesto en el Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, documentos que anexo al presente escrito. Para tal efecto, respetuosamente solicito **se me reconozca personería** dentro de las presentes diligencias, a nombre de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, y con el propósito de dar **contestación a la demanda**, en los siguientes términos:

I. SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL PRIMERO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital profirió el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017, a través del cual propuso a la Sociedad CAMELIA S.A.S., que, modificara la declaración del Impuesto Predial Unificado del inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de la expedición, devolución y notificación del acto de trámite, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

AL SEGUNDO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución DDI1487 y/o 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 profirió la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado del inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de la expedición, devolución y notificación de la Liquidación Oficial de Revisión y las conclusiones a las cuales llega, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente.

Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

AL TERCERO: Es cierto, la Sociedad **CAMELIA S.A.S.**, a través del radicado 2019ER136917 del 20 de diciembre del 2020 interpuso el respectivo recurso de reconsideración contra la citada Liquidación Oficial de Revisión.

AL CUARTO: Es cierto, la Autoridad Tributaria Distrital a través del Auto 2020EE5370 del 21 de enero del 2020 admitió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante a través de su apoderado.

AL QUINTO: Es Parcialmente cierto, la Autoridad Tributaria Distrital, decretó pruebas para el fallo del recurso de reconsideración, entre ellas, mediante Auto 2021EE123905 del 21 de julio de 2021. Dispuso oficiar a la autoridad catastral, "(...) Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, (...)".

En respuesta a la solicitud dirigida a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", con la finalidad de certificar "Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el 31/05/2017 y el 19/02/2018", se obtuvo respuesta mediante el oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, mediante el cual certificó:

" (...)

La nomenclatura TV 76 A 174 05, para periodo del 31/05/2017 y el 19/02/2018, no se encontraba vigente en el archivo predial catastral.

Cabe aclarar que la mencionada nomenclatura figuró asignada hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2000, como nomenclatura principal para las 23 unidades prediales en propiedad horizontal que conforman la agrupación de vivienda Taguay, con nomenclatura actual AGRUPACION DE VIVIENDA TAGUAY, sector rural de la localidad Suba.

(...)" Tal como aparece en los antecedentes administrativos de los actos censurados y que, se arriman al plenario.

Por lo que, con el valor probatorio que corresponde, de la certificación emitida por la Autoridad Catastral, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, "UAECD", entidad pública distrital, encargada de realizar, mantener y actualizar la nomenclatura y el censo catastral del Distrito Capital, se concluye que la dirección **TV 76 A 174 05** (Dirección que tomó la Autoridad Tributaria a efectos de notificar los actos administrativos dentro del expediente 201701200302009267 **NO EXISTIA**).

Aquí vale, recalcar a la Señora juez que, la dirección **TV 76 A 174 05**, fue informada por la Sociedad CAMELIA S.A.S., como dirección de notificación, en sus denuncias fiscales en las

fechas en que fueron emitidos y surtidas las labores de notificación tanto, del requerimiento especial, como de la liquidación oficial de revisión hoy discutidos.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

AL SEXTO: Es Parcialmente cierto, que la Autoridad Tributaria Distrital a través de la Resolución No. DD1000688 del 30 de abril de 2021 resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, aceptando el porcentaje de exención del 10% sobre el impuesto predial unificado para la vigencia 2015, del predio objeto de debate.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante y las conclusiones a las cuales llega se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho. Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en el acto administrativo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone a todas y cada una de las pretensiones propuestas por la apoderada de **CAMELIA S.A.S.**, con las cuales pretenden la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018** mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto predial unificado del 2015.
- **Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021**, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

Asimismo, Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, se opone al restablecimiento del derecho de la parte actora, quien pretende que como consecuencia de lo anterior:

Se DECLARE la firmeza de la última declaración del impuesto predial unificado del periodo 2015 del inmueble con CHIP AAA0141BNEA presentada por **CAMELIA S.A.S.** y

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la entidad demandada.

DE LOS “FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES” EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA

Los fundamentos y consideraciones de la apoderada de la parte actora se resumen a continuación, sobre las cuales se realizará el pronunciamiento respectivo, en el capítulo denominado razones y fundamentos de la defensa. Sus consideraciones son las siguientes:

Afirma la apoderada que, “si bien una irregularidad en la notificación, en principio, no genera nulidad, está claro que aquella es el medio para dar a conocer los actos administrativos a los contribuyentes, motivo por el cual, mediante ella se garantiza el principio de publicidad y, en tanto el administrado no pueda conocer los actos que profiere la administración, si bien estos son válidos no son oponibles, es decir, no surten efectos. Cita jurisprudencia.

De modo que en tanto un acto no haya sido notificado al contribuyente no obstante haber nacido a la vida jurídica, su contenido no produce efectos en la medida en que no se garantice el principio de publicidad.

Que el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que las notificaciones de la administración tributaria distrital deben efectuarse dirección informada por el contribuyente en la última dirección informada, por ello, el Requerimiento Especial debía ser remitido a la dirección Transversal 76A No. 174-05 dirección que fue informada para efectos de notificaciones en la declaración del IPU del 2016.

En ese sentido, el Requerimiento Especial fue enviado a la dirección Transversal 76A No.174-05 por correo, no obstante, fue devuelto por la causal "DIRECCIÓN DEFICIENTE".

"Según se indica por la propia Administración en la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, las normas que fueron tomadas como base para realizar la corrección de la notificación del Requerimiento Especial corresponden a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual establecía que, frente a la corrección de las notificaciones por correo que fueran devueltas por una causal diferente a dirección errada debía ser aplicado lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Insiste que la autoridad tributaria, "señaló en el último acto expedido durante la actuación administrativa que la notificación del Requerimiento Especial se había efectuado en debida forma y dentro de los términos legales el 10 de octubre del 2017, al haberse publicado mediante aviso en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría de Hacienda, indicando que:

Visto lo anterior, es perentorio concluir que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017, enviado por la Administración Tributaria Distrital a la TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C., luego de su devolución por la causal "Dirección deficiente" fue introducido a la correspondencia el 08 de junio de 2017, fecha que será tomada como fecha de notificación a efectos del conteo de términos que debe realizar la Administración, fijándosele aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el 10 de octubre de 2021".

"Sin embargo, resulta extraño para este extremo procesal que la Administración señale que su actuación se haya fundamentado en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, no obstante, para la época de la supuesta notificación, esa norma ya no se encontraba vigente por expresa disposición del artículo 27 del Acuerdo Distrital 469 del 2011:

ARTÍCULO 27°. Vigencias y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente los artículos 577 a 579 del Acuerdo Distrital 6 de 1985, el Acuerdo Distrital 423 de 2009, el artículo 18 del Decreto 352 de 2002 y los artículos 6, 9, 25, 44, 125, 133, 148, 152, 159 y el parágrafo único del artículo 104 del Decreto 807 de 1993.

*Este acuerdo fue publicado el 22 de febrero del 2011 por lo cual es claro que desde esa fecha el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993 **no se encontraba vigente, pues en ese mismo Acuerdo Distrital se estableció una nueva regla para la corrección de las notificaciones por correo que han sido devueltas.** Así, el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011, vigente para la época en que debía notificarse el Requerimiento Especial, Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para*

notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. (resaltado fuera de texto).

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por **correo por causal diferente a dirección errada**, la notificación se realizará **mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda**". (resaltado fuera de texto).

Resulta curioso y se resalta que, a pesar de lo anterior, y que de acuerdo con las pruebas que señala la Administración Tributaria se tuvieron en cuenta para determinar la fecha de notificación del Requerimiento Especial, la Administración no adelantó el procedimiento establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, sino lo establecido en el artículo 13 del Decreto 469 del 2011".

"Como consta en el expediente, el Requerimiento Especial 2017EE97028 se expidió el 31 de mayo del 2017, fecha para la cual ya estaba vigente el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011 conforme al cual la devolución del correo se corrige, no según lo establecido en el artículo 568 E.T. -como equivocadamente lo quiere hacer ver el Distrito-, sino que la "(...)la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda."

"Y, se reitera, conforme a las explicaciones dadas por el Distrito, la corrección del envío del Requerimiento Especial se realizó mediante la publicación de un aviso en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría de Hacienda el 10 de octubre del 2017.

De manera que, si se aceptara que esta notificación se realizó en debida forma, ello solamente sería válido bajo la norma vigente al momento de la expedición del Requerimiento Especial, esto es, el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011 la cual señala que la notificación se realiza con la publicación del acto respectivo en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo que la notificación para efectos tanto de la Administración como del contribuyente se habría efectuado el 10 de octubre del 2017 y no en fechas separadas (el 8 de junio del 2017 y 10 de octubre del 2017), como equivocadamente lo quiso hacer ver la Secretaría Distrital de Hacienda al señalar de manera errada que era aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 568 E.T., en virtud del artículo 9 del Decreto 807 de 1993 que fue derogado en el año 2011.

Manifiesta que la declaración se encuentra en firme, pues para el año 2015, de acuerdo con la Resolución SDH-290 del 2014, la fecha máxima para presentar la declaración del impuesto predial era el 19 de junio del 2015, habiendo Camelia S.A.S. declarado de manera oportuna el 30 de marzo del 2015.

De modo que la fecha máxima que tenía la Administración para notificar el Requerimiento Especial era el 19 de junio del 2017, so pena de la firmeza de la declaración del IPU 2015.

Tal como se concluyó en el capítulo anterior, y como se encuentra demostrado en el expediente, la notificación del Requerimiento Especial ocurrió el 10 de octubre del 2017, pues según lo indicó la Administración Distrital, al haberse devuelto la notificación por correo, esta se corrigió para lo cual debía aplicarse lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011.

Continúa afirmando" Por lo cual es claro que la declaración del IPU del 2015 quedó en firme el 20 de junio del 2017 pues a esa fecha no se había notificado requerimiento especial a mi representada, lo que implica que la Resolución DD11487 LOR 2018EE10562 fue proferida por funcionario incompetente. Cita jurisprudencia.

De lo anterior se desprende que la notificación extemporánea del requerimiento especial hace que se configure la falta de competencia temporal para expedir la correspondiente liquidación oficial de revisión, de modo que adolece de una causal de nulidad por haber sido proferida por funcionario incompetente, tal como lo dispone la norma distrital, en concordancia con el artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional.

Respecto a la tarifa afirma que: “El Distrito señaló en los actos demandados que el uso del predio alegado por la Compañía como dotacional no era el correcto pues lo único válido para el efecto es el uso determinado por Catastro y de acuerdo con la información reportada por esta entidad, el uso del inmueble con chip AAA0141BNEA el uso y destino económico es comercial. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el predio con CHIP AAA0141BNEA corresponde a la Casa de Hacienda La Conejera y su inmediato terreno perimetral la cual fue declarada bien de interés cultural del ámbito nacional y su zona de influencia, sobre la cual fue aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP mediante la Resolución No. 1021 de 2012”.

“En ese sentido, esta Resolución No.1021 de 2012 en su artículo 11 señala cuál es la ocupación y los usos del predio donde se evidencia en la sección de usos permitidos lo siguiente:

ZONA	ÁREA AFECTADA	ZONA DE INFLUENCIA		
	ZONA A. PARCELAS 5, 6, 7 y 9	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Usos permitidos	VIVIENDA (en la casa de la hacienda y en la bodega de los años cincuenta, sin incrementar el área ni la volumetría). DOTACIONAL EDUCATIVO/CULTURAL de escala zonal (asociado con la actividad agrícola: centros de capacitación ambiental o agropecuaria; centros de investigación ambiental o agropecuaria). SERVICIOS TURÍSTICOS (turismo rural y cultural)	RECREACIÓN ACTIVA de escala zonal (actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere de infraestructura destinada a alojar concentraciones de público. Capacidad máxima, hasta de 3000 espectadores)	AGROPECUARIO (establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales) / AGROTURISMO (turismo centrado en el disfrute de la actividad agrícola y la contemplación de los elementos naturales. Comprende también actividades transitorias de investigación y capacitación agrícola y ambiental. Hasta 25 unidades de habitación)	PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL (preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental, recreación pasiva, centros de recepción, educación e información ambiental, senderos ecológicos, dotación de seguridad ligada a la defensa y control del parque)

Que, señala, “además se aportaron los contratos de arrendamiento de los lugares donde actualmente funcionan escuelas de entrenamiento o deportivas dentro del predio lo cual da cuenta del uso dotacional del bien y los cuales estaban vigentes al momento de causarse el impuesto, como se encuentra demostrado con las demás pruebas aportadas que fueron obviadas por el Distrito. (...)”

Así mismo, aduce que “por todo ello es evidente, la falsa motivación en que incurrió la Secretaría de Hacienda de Bogotá al expedir los actos acusados tiene su origen en la indebida valoración de las pruebas aportadas, así como de los hechos demostrados durante la actuación administrativa, pues es claro que, de una parte, la notificación del requerimiento especial se dio de manera extemporánea y, por tanto, no era procedente proferir la liquidación oficial de revisión y, al haberse expedido así, debió revocarse por haberla emitido sin competencia.

Por lo que en la expedición de los actos demandados se incurrió en falsa motivación por cuanto la realidad no correspondía con los hechos aducidos por la Administración Tributaria para tomar la decisión, pues la realidad se encontraba demostrada plenamente a partir de la información aportada por Camelia y que fue allegada con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, pero la Secretaría de Hacienda arbitrariamente decidió ignorar”.

Normas Violadas

La demandante reseñe las normas violadas que, considera vulneradas con la expedición de los actos administrativos, así:

Constitución Política, artículos 13, 29 y 209.
Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), artículo 13.
Decreto 807 de 1993, artículo 24
Acuerdo Distrital 469 del 2011, artículo 27

EXCEPCIONES

1. LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS.

Como se expone a lo largo del presente escrito y se acredita con la documental allegada, los actos demandados no se encuentran en ninguna de las causales establecidas en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fueron expedidos sin infringir las normas en las que debían fundarse, por el funcionario competente para ello, con el lleno de los requisitos y formalidades exigidos por la normativa aplicable, en ningún momento se desconoció el derecho de audiencia y defensa, se encuentran debidamente motivados y su finalidad se corresponde con la establecida legalmente. Lo anterior, por cuanto se cumplió a cabalidad el debido proceso en cada una de las actuaciones proferidas dentro del procedimiento de determinación de los mayores valores dejados de declarar por la sociedad **CAMELIA S.A.S.**

Obran en el plenario y en los antecedentes administrativos que se allegan con el presente escrito de contestación, evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, de los derechos y principios constitucionales, desde el momento que se profirió y notificó tanto el Requerimiento Especial como la Liquidación Oficial que liquidó de Revisión el impuesto predial unificado por la vigencia 2015, al inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, así como la resolución que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto. Es claro que la autoridad tributaria distrital en ejercicio de sus facultades legales no puede obrar en contra vía de las normas por las cuales se rige.

Existe evidencia del pleno respeto por parte de la administración, de la normativa aplicable, derechos y principios constitucionales, desde el momento que se resolvió el recurso de reconsideración, tan es así, que modificó el impuesto a cargo, estableciendo la correspondiente a predios declarados como de interés cultural de orden nacional con una exención del diez por ciento 10%, que no se había inicialmente liquidado en la Liquidación Oficial de Revisión censurada. Se enfatiza en que estuvo debidamente ajustada a derecho la actuación relativa tanto a su expedición, notificación y discusión, lo cual deja sin fundamento jurídico la interpretación de la parte demandante según la cual se emitieron desconociendo la normativa tributaria la cual anunció como normas violadas, pero que tampoco, demostró cual fue la vulneración causada a cada uno de los preceptos arriba listados.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTUEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS

El principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso

administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Es así como la pretensión de nulidad formulada en la demanda carece de fundamentos fácticos y probatorios, y, por el contrario, se encuentra suficientemente acreditado que, en el trámite administrativo el proceso de determinación, como en el de discusión relacionada con el recurso de reconsideración interpuesto, no existió irregularidad alguna, ni anomalía o alteración en la expedición de los actos.

Por las razones expuestas se solicita respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

EXCEPCION GÉNERICA DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del Juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el Juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito a la Señora Juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA.

Para abordar los cargos que aquí nos convocan, las responderemos de manera general, pese a que la apoderada, los presenta de manera independiente, los argumentos son los mismos, por lo que resulta necesario señalar:

Marco Conceptual

Desde la óptica de gestión que le incumbe a la Autoridad Tributaria Distrital, en desarrollo del servicio público esencial, tenemos que su objetivo es *coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Distrito Capital y la protección del orden público económico en su jurisdicción, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

Desde la expedición del Decreto Ley 1421 de 1993, Bogotá Distrito Capital, goza de un régimen especial, y el modelo tributario distrital concibió al contribuyente como un operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y le encomienda la tarea de determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado (Artículo 1° Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993). De igual forma, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Para tal fin los contribuyentes (entre otros, los propietarios de inmuebles) del impuesto predial unificado deben presentar declaraciones privadas (autoliquidaciones tributarias), las cuales tienen como soporte la realización de los principios de celeridad y eficacia de la función pública, según ha sido explicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual sostuvo en sentencia C-506 de 2002, lo siguiente:

"De otro lado, el deber de autoliquidación de sanciones administrativas se justifica en virtud del principio de celeridad y eficacia de la función pública; admitida por el particular su responsabilidad por el desconocimiento de obligaciones para con la Administración, no resulta contrario a la Carta que proceda también al reconocimiento de las consecuencias de tal incumplimiento o de su cumplimiento

deficiente, y antes bien desarrolla los referidos postulados de celeridad y eficacia administrativa."

Al respecto, el marco legal del Impuesto Predial Unificado, autorizado por la Ley 44 de 1993 y el Decreto- Ley 1421, lo define como un gravamen real que recae sobre los bienes ubicados en el Distrito Capital de Bogotá, y se genera por la existencia del predio; y se causa el 1° de enero de cada año gravable y es sujeto pasivo del impuesto, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá D.C.

La normativa sustantiva tributaria vigente en el Distrito Capital, para este impuesto, en lo relacionado con su autorización legal, hecho generador, causación, periodo gravable, sujeto activo y pasivo, base gravable, tarifas y exenciones, está debidamente reguladas en los artículos 13 a 28 del Decreto Distrital 352 de 2002; por su parte el régimen procedimental se encuentra regulado en el Decreto 807 de 1993 y de otro lado, por medio del Decreto 352 de 2002, el Alcalde Mayor de Bogotá compiló las normas sustanciales vigentes de los tributos distritales, entre ellos, del Impuesto Predial Unificado, destacándose como elementos estructurales de este tributo, los siguientes:

Hecho Generador: La realización o ejercicio de actividades industriales comerciales o de servicios en la jurisdicción de Bogotá.

Sujeto Activo: Bogotá, D.C.

Sujeto Pasivo: El propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital.

El Acuerdo Distrital 469 de 2011, por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones, en su artículo 8 establece:

*"...**ARTÍCULO 8° Sujeto pasivo.** Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.*

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del impuesto predial los tenedores a título de concesión, de inmuebles públicos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario..."

Base gravable: El valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral fijado por la U.A.E de Catastro Distrital, vigente al momento de causación del impuesto (1° de enero de cada vigencia fiscal).

Tarifa: La cual es un factor constante que se aplica a la base gravable para liquidar el tributo. En el impuesto predial se expresa en miles y varía de acuerdo con el avalúo catastral, el estrato, la categoría del predio (v.gr. residenciales, dotacionales, industriales, comerciales, financieros) y fluctúa entre el 2 y el 33 por mil, conforme al artículo 2° del Acuerdo Distrital 105 de 2003.

En ese sentido, y a efectos de señalar, que la legislación Tributaria consagra circunstancias y hechos que deben ser probados por el contribuyente, es decir, que por mandato legal se le asigna la carga de la prueba, como es caso de los artículos 786 al 791 del Estatuto Tributario Nacional que, señalan las circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

Referente a la Indebida Notificación de los Actos Administrativos.

La notificación es la forma como la administración comunica sus decisiones, a fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrados, a través del cual se materializan los derechos de defensa y contradicción. La Corte Constitucional ha resaltado la importancia de la notificación de los actos administrativos, así:

*"La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**". (Resaltado fuera de texto)*¹

Respecto al principio de publicidad que regula la actuación administrativa, el numeral 9º del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 indica que *"En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma."*

Si bien el derecho administrativo estableció en el capítulo V de la Ley 1437 de 2011, las normas que regulan la efectividad del principio de publicidad de los actos administrativos a través de publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones, en las actuaciones administrativas adelantadas por la Autoridad Tributaria Distrital, deben aplicarse las normas especiales que se han expedido para el efecto, esto es, el artículo 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017. Así las cosas, la Autoridad Tributaria Distrital acata cabalmente los lineamientos en las normas enlistadas, pues su desconocimiento generaría una indebida notificación y por ende la inoponibilidad e ineficacia de sus actos administrativos.

Necesariamente debemos adelantar que, conforme con la normativa vigente en la materia, para la **notificación de los actos administrativos** en discusión, resulta importante señalar que tal dirección de notificación registraba, **como la última dirección informada por la Sociedad Contribuyente** en el momento de expedición de los actos de determinación aquí cuestionados, en cumplimiento de lo dispuesto en lo señalado en el artículo 7º del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011. Veamos las normas:

Decreto Distrital 807 de 1993:

Artículo 7º.- "Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital deberá efectuarse a la dirección

informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PAR. 1º—En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PAR. 2º—La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo". [Subrayado fuera de texto original]

Acuerdo 469 de 2011:

"ARTÍCULO 14º. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT-

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento." [Subrayado fuera de texto original]

Ahora bien, la Secretaría Distrital de Hacienda mediante Resolución No. SDH000219 de 2017 reglamentó la obligación formal de inscripción en el registro tributario. El artículo 16 de la referida resolución, dispone que la misma rige a partir de su publicación en el Registro Distrital, **lo cual ocurrió el 2 de noviembre de 2017 en el registro No. 6189.**

Con la entrada en vigor de la Resolución No. SDH 000219 del 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital **es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT.**

Contrario sensu hasta el 1 de noviembre de 2017 estuvo vigente el artículo 7° del Decreto Distrital 807 de 1993 (Dirección para notificaciones). Así mismo se encuentran vigentes todas las direcciones de notificación establecidas en el artículo 9° del Acuerdo 671 de 2017.

Acuerdo 671 de 2017:

"Artículo 9°. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de información Tributaria – RIT adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:
(...)

1. **En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.**"

Considerando que para la época de los hechos relativos a la notificación que suscita la controversia, hubo un cambio normativo que sobrevino con la implementación del RIT, resulta útil referirnos a lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, Código **General del Proceso:**

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso **y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes** cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o **comenzaron a surtir las notificaciones.**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad". (Subrayado fuera de texto original)

Es muy relevante, dar aplicación al principio general de interpretación del derecho, según el cual, en donde la norma no distingue, no le es dable distinguir al intérprete, señalando que la norma es clara al señalar que debe **tomarse la dirección reportada en la última declaración del respectivo impuesto**, sin referirse a que debe corresponder al mismo predio.

Es así como, resulta clara la norma al expresar que: "La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración de/ respectivo impuesto...** (Negrillas y subrayas fuera de texto), sin que disponga la norma que deba tenerse en cuenta, como obligatorio la dirección de cada predio individualmente considerado.

Con base en la normatividad trascrita, respetuosamente, analicemos si la declaración privada presentada por la Sociedad CAMELIA S.A.S, el día 30 de marzo de 2015, adquirido firmeza. Veamos:

Artículo 24. Firmeza de la declaración privada.

La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

Artículo 705. Término para Notificar el Requerimiento.

El requerimiento de que trata el artículo 703, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Artículo 100. Modificado Artículo 53 Decreto 401 de 1999. **Termino y Contenido de la Liquidación de Revisión.** El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para Notificar la Liquidación de Revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. (...)"

Para la vigencia **2015**, el Secretario Distrital de Hacienda, profirió la Resolución No. SHD-000290 del 24 de diciembre de 2014, "Por la cual se establecen los lugares, plazos y

descuentos que aplican para cumplir con las obligaciones formales y sustanciales para la presentación de las declaraciones tributarias y el pago de los tributos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda”, señalando en su artículo 4º:

“Artículo 4º. Plazos para declarar y pagar. Los contribuyentes, sujetos pasivos del **impuesto predial unificado, año gravable 2015**, declararán y pagarán por cada predio dicho tributo en los formularios establecidos por la Dirección Distrital de impuestos de Bogotá DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda, **a más tardar el 19 de junio de 2015**, ante las entidades autorizadas por el Secretario Distrital de Hacienda.
...”

Como se encuentra demostrado dentro del expediente, la declaración correspondiente al año gravable 2015, del predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**, fue presentada el día **30 de marzo de 2015**.

El Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue remitido para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., mediante introducción al correo el **08 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente probado acto que fue devuelto por el correo por causal de devolución **DIRECCIÓN DEFICIENTE**, el **08 de junio de 2017**, como lo informó la empresa contratada por la autoridad tributaria para el efecto, **ENVÍA COLVANES SAS**”, circunstancia que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Razón por la cual, el término empezó a correr para la Autoridad Tributaria Distrital el 08 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en el

Artículo. 568 del Estatuto Tributario Nacional. **Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Consecuentemente procedió a efectuar de manera subsidiaria la notificación del requerimiento especial reseñado, si revisamos la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda encontramos que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue notificado mediante fijación de aviso debidamente publicado, así como en el Registro Distrital el **10 de octubre de 2017**, tal y como sigue:

<https://www.shd.gov.co/shd/notificaciones-tributarias>

Publicacion_Registro_Distrital_Octubre_10_de_2017

[RESOLUCION_No_1382_DDI_041750_2017EE170274_OCTUBRE_09_2017.pdf](#), [anexo_1_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_2_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_3_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [Publicación_10_10_2017_Resolución_No_1382_DDI_041750_Registro_6173.pdf](#)

Tipo de notificación:
Impuestos - Tributario
Fecha de la notificación:
Oct 10

Hasta aquí es claro a todas luces que:

- La dirección a la cual fue enviado el Requerimientos Especial tantas veces referidos, para efectos de surtir el proceso de notificación fue la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección reportada por la Sociedad contribuyente en la últimas

declaraciones presentadas por impuestos distritales, incluso hoy, en el estadio judicial alega su existencia.

- Que el plazo para declarar y pagar la vigencia 2015 era el **19 de junio de 2015** y la Administración Tributaria Distrital notificó en debida forma el Requerimiento Especial el día **08 de junio de 2017**, es decir dentro de los dos años que tenía para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, no operando así la firmeza de la declaración pretendida por el accionante.
- El proceso de notificación que surtió la Autoridad Tributaria Distrital se dio con total observancia de la normativa procedimental aplicable, y en pro de la eficacia de las mismas; como se puede constatar en el expediente administrativo, por lo tanto, no es de recibo la tesis de la notificación por conducta concluyente pretendida por el demandante.
- Al tiempo, la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. DD11487 y/o 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, fue remitida para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., fue devuelto por el correo el **19 de febrero de 2018** por la causal de devolución DIRECCIÓN ERRADA, con observación del mensajero "TV 76 A no existe". Tal circunstancia fue certificada por la empresa de mensajería "**TEMPO EXPRESS SA**", y que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Por lo que tales notificaciones se efectuaron en debida forma, y el conteo de términos registrado, reseñado y verificado por la Autoridad Tributaria Distrital, está plenamente autorizado por las normas trascritas y reiteradas. Consecuentemente con ello, se interrumpió el término de firmeza de la declaración objeto de revisión.

Por lo que es claro que el demandante desaprovechó todas las etapas procesales de la sede administrativa para cuestionar y discutir los actos administrativos. Ahora, pretende no sólo revivir términos de la sede administrativa y sancionatoria, sino desconocer el respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales y legales para su defensa y contradicción otorgadas dentro del citado proceso de determinación, que para efectos del medio de control incoado carecen de sustento legal y constitucional.

Observemos como la etapa determinativa del tributo se cumplió en debida forma, y los actos administrativos a través de los cuales la autoridad tributaria aforo el Impuesto Predial Unificado a cargo del demandante.

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que la Sociedad demandante CAMELIA S.A.S., insistió y persistió en informar libre y espontáneamente en los denuncios fiscales como dirección de notificación a la **TV 76 A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde, como quedó ampliamente documentado, conforme a la certificación del ente catastral a la **Agrupación de Vivienda Taguay**, pese a ello, las razones para informar tal dirección, sólo las conoce la demandante y sus apoderados.

Respetuosamente reitero que las aseveraciones aventuradas de la apoderada del demandante no son hechos, ni tampoco el desarrollo de concepto de violación corresponde con el acervo probatorio allegado, son afirmaciones e inferencias subjetivas e interpretativas, de algunas de las normas tanto nacionales como distritales relacionadas con el tema objeto de debate y trascritas parcialmente. Por ejemplo, al asegurar enfáticamente que, la Autoridad Tributaria desconoce la vigencia del Acuerdo 469 de 2011 y que basa sus decisiones en normas no vigentes Decreto Distrital 807 de 1993. Contrario sensu, pretende acomodar sus interpretaciones. Toda vez que, en cada una de las actuaciones se examinó y desplegó la normatividad relacionada con las notificaciones, con las modificaciones y actualizaciones. Por lo que no es de recibo

interpretar apartes normativos de manera sesgada y acomodada a las pretensiones del medio control incoado. Así mismo en lo referente a la jurisprudencia citada y reiterada de la cual la apoderada hace su propia interpretación para acomodarla a los argumentos expuestos a lo largo del escrito de demanda, con las cuales pretende desdibujar la actividad administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital en el ejercicio de sus competencias funcionales.

Por lo predicho, es claro entonces que la administración distrital ha dado estricto cumplimiento y aplicabilidad a las normas para el caso en concreto y por tanto no existe vulneración alguna sobre el particular con los actos administrativos que son materia de medio de control. No puede entonces la autoridad tributaria distrital someterse y tomar decisiones relacionadas con el control tributario que le compete sobre los impuestos que administra, en las interpretaciones subjetivas, sesgadas y acomodadas que hagan los contribuyentes de cada una de las normas que los rigen.

Al tiempo que, obran en el plenario suficientes pruebas para demostrar al despacho, los fundamentos fácticos y jurídicos para que la autoridad tributaria determinara que el predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, es un predio con destino comercial no sólo para la vigencia 2015, sino para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta principalmente que, para la fecha de causación del impuesto predial unificado, esto es primero de enero de 2015, estaba clasificado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", con destino 23 Comercial con una tarifa del 9.5 y con un Destino Hacendario de 62 Comercial, con tarifa 9.5 y unos usos catastrales relacionados con actividades comerciales. Usos que distan de los informados y liquidados por el demandante, al atribuirle uso dotacional, con una tarifa del 6.5 por mil. Información corroborada por la Autoridad catastral, mediante el oficio 2021EE28258 de 30 de julio de 2021, allegado a la Autoridad Tributaria Distrital en respuesta a las pruebas decretadas para el fallo del recurso de reconsideración, visible en los antecedentes administrativos y, que da cuenta que a 1º de enero de 2015, momento de la causación del Impuesto Predial Unificado aquí discutido, el predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, tenía como **Destino 23. Comercio Puntual**.

En todo caso, las decisiones de la autoridad tributaria, a efectos de la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, debe fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código General del Proceso, cuando estos sean compatibles con aquellos..."

Con base en lo transcrito, y fundamentados en el material probatorio surgido en la actuación administrativa y trasladado al estadio judicial se observa con claridad que la Autoridad Tributaria Distrital, ha respetado a cabalidad tanto el derecho a la defensa como el debido proceso, así como el cumplimiento de sus obligaciones funcionales y de competencia, lo primero dado que con el ejercicio que le corresponde no limitó a la demandante sus derechos, ni los menoscabó.

Por el contrario, le garantizó en cada una de las etapas procesales su activa participación tan es así que ahora se encuentra en este estadio judicial, dirimiendo sus inconformidades. Situación diferente es que, sus argumentos y probanzas no hayan sido suficientes para el convencimiento de que el destino y/o uso asignado legalmente al predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, pudiera liquidarse con una tarifa diferente e inferior a la que correspondía liquidar por la vigencia 2015.

Tan es así, que la Autoridad Tributaria Distrital, en aras de tener certeza jurídica al momento de fallar la reconsideración interpuesta, también acudió a la Secretaría Distrital de Planeación, al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural "IDPC", a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", para obtener información relevante del predio litigado.

Por lo anterior, se debe aclarar que las Tarifas a tener en cuenta cada año, para efectos de declarar y pagar el impuesto predial son las dispuestas por el Concejo de Bogotá a

través del Acuerdo 105 de 2003, conforme al destino y/o uso del predio que se encuentre determinado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD de acuerdo a la información que reporta el Sistema Integrado de Información Catastral, como por la información contenida en el Registro de Información Tributario RIT II de la Secretaría Distrital de Hacienda, de los predios que soportan la carga tributaria y cuya prueba se encuentra dentro del expediente administrativo anexo a esta contestación.

Así mismo, vale señalar que para los predios exentos (*aquellos que tienen la obligación de presentar declaración, mas no de pagar impuesto predial sino en el porcentaje determinado por el Acuerdo*) que son declarados bienes de interés cultural y que estén incluidos en los Decretos Distritales 678 de 1994 y 606 de 2001, las tarifas aplicables son las siguientes: **(Acuerdo 426 de 2009, arts. 2º al 6, este último modificado por el art. 1º del Acuerdo 543 de 2013).**

Uso del predio		Tipos de conservación		
		Monumental Categorías A: Monumentos del centro histórico	Integral	Tipológica Categorías B: Conservación arquitectónica del centro histórico
Dotacional público: Aplica para todos los pisos		100%	70%	50%
Residencial	Estratos 1 y 2	100%	80%	60%
	Estratos 3 y 4	85%	65%	45%
	Estratos 5 y 6 en edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%	30%
	Estratos 5 y 6 en edificaciones de 4 y 5 pisos	Demás	30%	18%
Otros usos: Dotacional privado, comerciales, industriales y financieros		10%		

Posteriormente, y atendiendo a la necesidad de la ciudad de adoptar medidas de orden fiscal que permitieran contribuir, entre otros fines, con el mantenimiento y la conservación de los Bienes de Interés Cultural, a contrarrestar la presión inmobiliaria que estos bienes sufren, a promover la identidad cultural y a preservar la memoria de la ciudad, y ante el inminente agotamiento de las medidas que en tal sentido fueron adoptadas por el Acuerdo 105 de 2003, se introdujeron algunas disposiciones tendientes a mantener un régimen de exenciones dirigido a los bienes de interés cultural, de conservación, adecuando su estructura con el fin de racionalizar el beneficio de tal suerte que la exención en efecto se dirigiera a aquellos predios que cumplen con las condiciones de mantenimiento y conservación, como mecanismo de revertir en forma parcial los gastos derivados de tal proceso; así mismo, en virtud del principio de equidad, establecer porcentajes de exención diferenciales que consulten no sólo la capacidad de pago, sino el equilibrio frente a los distintos beneficios tanto de orden fiscal ya sea nacional o local, como de privilegios no tributarios asociados, recibe el propietario de un predio, atendiendo a su uso y al tipo de conservación.

Como quedó materializado en sede administrativa, para la vigencia 2015 respecto del predio objeto de litigio, no se discute la exención ni el porcentaje asignado a éste, debido a su condición de predio de Interés Cultural como quedó plasmado en el fallo del recurso de reconsideración que modificó la Liquidación Oficial de Revisión censurada.

El Acuerdo Distrital, dispuso en el Artículo 2. **Tarifas del Impuesto Predial Unificado.**
“(…)

Parágrafo segundo. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial”. (…)

Así las cosas, como regla general, los predios donde se desarrollen usos mixto, financiero (para estos efectos, entiéndase comercial) y residencial, tributarán con la tarifa correspondiente a predios comerciales. En el presente caso, 9.5 por mil y no 6.5 por mil como liquidó la demandante.

Pese a ello, y a que la Resolución No.1021 de 2012 en su artículo 11 señala cuál es la ocupación y los usos del predio donde se evidencia en la sección de usos permitidos, como se muestra atrás, en el recuadro, no son sólo los usos y destinos que se le dan al inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA**, ya que como quedó demostrado, allí se desarrollan varios usos y destinos, en la vigencia 2015, información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD".

21/05/2021

DEPHIS FMB

UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.L.C.

Codigo Sector

107109

00

65

000

00000

Clase de Predio

N

Direccion Real

HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

Numero Predial Nal.

Cedula Catastral

Parte Cuenta

Codigo Mutacion

50

Resolucion

2015

58224

Coef. PH Ant.

Vigencia Formado

CodigoPostal

Fec. Incorp

Estrato

0

CALIFICACIONES

UNID	USO	AREA USO
A R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	1,352.65
B R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	277.70
G C 003	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH	444.35
E C 020	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH	217.20
B C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	1,019.39
C R 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	49.20
I C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	434.00
J C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	81.30
D C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	1,715.61
H C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	850.90
F C 033	BODEGA ECONOMICA	126.00
A C 056	RESTAURANTES NPH	631.00
C C 072	ESTABLOS, PESEBRERAS	172.00

Consecuentemente, la tarifa para el predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** asignada legalmente corresponde a 9.5 por mil y no a 6.5 por mil. Toda vez que allí se desarrollan usos mixtos, entre ellos el comercial.

Respecto a la sanción por inexactitud, éste se encuentra contemplada en el Artículo 64 del Decreto 807 de 1993.

Artículo 64. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del

derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional".

Ahora bien, los artículos 99 y 101 hacen referencia a la corrección provocada por el Requerimiento especial y a la inexactitud en las declaraciones, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 99º.- Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previstos en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional (...)".

"(...) Artículo 101º.- Modificado Decreto 422 de 1996 decía así: Inexactitudes en las Declaraciones Tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior (...)" (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, de la lectura de los artículos descritos se puede evidenciar que el simple hecho de utilizar datos equivocados, como fue el caso de autos, de haber fijado una Tarifa diferente a la que legalmente correspondía, por las características del predio, conlleva a la inexactitud en la presentación de la declaración.

Lo anterior unido a la existencia y claridad de las normas transcritas, dan suficiente argumentación injustificadamente reclamada por la demandante, con lo cual le asiste razón a la autoridad tributaria, al hacer estricta aplicación de la norma. Es decir que la administración ha hecho una interpretación adecuada al analizar y cumplir a cabalidad las reglas y procedimientos de notificación, como, la información catastral. Toda vez que las disposiciones catastrales, no le permitían a la Sociedad CAMELIA S.A.S., liquidar una tarifa con base en un destino que no le correspondía, y, esperar un proceso de determinación de los mayores valores detectados por concepto de impuesto predial, para buscar por vía judicial se le exonere de liquidar y pagar conforme con las normas vigentes sobre la materia, en el momento de la ocurrencia de los hechos, estos es la vigencia 2015.

Por todo lo expuesto se tiene que, la actuación oficial se dio atendiendo tanto a la jurisprudencia y doctrina como a la normativa jurídico catastral y tributaria que aplica en Bogotá, Distrito Capital, mientras que Sociedad CAMELIA S.A.S., aquí demandante no obró conforme al régimen legal vigente dando lugar a la inexactitud sancionable al haberse utilizado para efecto de la liquidación del impuesto predial, una tarifa inferior a la establecida para la vigencia 2015.

Cabe resaltar que, para la Autoridad Tributaria Distrital, es imperioso legalmente, tener como soporte en la determinación oficial de los mayores valores dejados de declarar por concepto del impuesto predial unificado, la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", la cual constituye el medio de prueba sine-qua-non para establecer la realidad material, jurídica y económica del predio, dicha información está contenida en la certificación catastral, o boletín catastral, siendo este el instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para determinar el

impuesto de un predio. Dicha información es reportada anualmente en las bases catastrales a la Secretaría de Hacienda Distrital para efectuar las marcas, iniciar los programas de fiscalización, liquidación, en fin, para efectuar las tareas propias del proceso de determinación y cobro del impuesto predial unificado.

Recordemos que la función catastral, consiste tal como se encuentra en el Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículos 11, 12 y 13 Las etapas de "formación", "actualización" y "conservación" de los catastros, se encuentran claramente diferenciados y definidos por los decretos en los siguientes términos:

"El proceso de formación catastral, es aquél por medio del cual se obtiene la información correspondiente a los predios de una unidad orgánica catastral, o parte de ella, teniendo como base aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos, con el fin de lograr los objetivos generales del catastro.

La actualización de la formación catastral es el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físicos y jurídicos del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, o condiciones locales del mercado inmobiliario.

La conservación Catastral, por su parte tiene como objetivos mantener al día los documentos catastrales, de acuerdo con los cambios que experimente la propiedad inmueble; asegurar la debida conexión entre el notariado, el registro y el catastro; designar de manera técnica los inmuebles en los documentos públicos y en los actos y contratos en general; establecer la base para la liquidación del impuesto predial, y de los demás gravámenes que tengan su fundamento en el avalúo catastral; actualizar la carta catastral y proporcionar información que se posea, para la promoción del desarrollo económico y social del país.

En este sentido, es importante manifestar que el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 04 de septiembre de 2.003, rad. 2001-0499 ha establecido lo siguiente:

"La función catastral es una función pública especial desarrollada por las autoridades encargadas de adelantar la formación, actualización y conservación de los catastros del país, conforme con el procedimiento especial administrativo contenido en la Ley 14 de 1.983, su Decreto Reglamentario No. 3496 de 1.983 y la Resolución 2555 de 1.988, de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que reglamentó los procesos de formación, actualización de la formación y conservación del catastro Nacional". Actualizadas por la Resolución 070 de 2011, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que las modificó.

En razón de lo anterior, la certificación catastral es la prueba que permite establecer que los predios a 1º de enero de 2015, fecha de la causación del impuesto predial unificado, al tener ante la autoridad catastral un destino o uso de predio, v.gr. COMERCIO PUINTUAL, de contera le corresponde una Tarifa 9.5 x1000 para liquidar el impuesto, y no la declarada en su oportunidad, del 6,5 x 1000, por lo que no le asiste razón a la accionante de haber declarado a su arbitrio el predio como dotacional, ya que el contribuyente declaró con una tarifa diferente a la que le correspondía legalmente. Siendo que la autoridad tributaria no puede apartarse de la aplicación de las normas vigentes en la materia, ni aplicarlas de manera subjetiva; toda vez que a otros contribuyentes cuyos predios se encuentran en la misma situación conforme su certificación catastral, se les da el mismo trato procediendo a sancionar por inexactitud.

En palabras del Consejo de Estado, frente al registro catastral, su efecto sobre el impuesto predial y la **obligación de los propietarios y poseedores de informar a la autoridad catastral las mutaciones o cambios en las características físicas**, señala lo siguiente:

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P; Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Sentencia de Julio 21 de 2011, Exp. 17672):

“...Para establecer las circunstancias particulares de cada uno de los predios sujetos al impuesto al momento de su causación, es imperativo acudir a las autoridades de catastro, como quiera que tienen como función llevar el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes a Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Por lo tanto, la administración para efectos de proferir la liquidación oficial por concepto de impuesto predial unificado en relación con el inmueble por el año gravable 2004, bien podría tener en cuenta el certificado catastral determinado por la entidad competente, en este caso, el Departamento Administrativo de Catastro Distrital, el cual, como ya se dijo, **es la prueba pertinente para determinar las características del inventario predial, de los inmuebles del Distrito Capital**, y posee la información referente a la ubicación, dimensiones, superficie (áreas de terreno y construcción), usos, destino, titularidad, datos del propietario, tipo de suelo, etc. En otras palabras, cuenta con información física y jurídica que le permite determinar el avalúo catastral (...).”

De igual forma, mediante sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación: 25000232700020120018101 [20451]

“Así pues, todos los elementos que figuran en el registro catastral, como el propietario o poseedor del predio, la destinación del inmueble, o si está o no edificado, son determinantes tanto para el contribuyente, como para el fisco al momento de fijar el impuesto predial.

Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, **es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción**, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble, (Artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986) Además, cuando se presenten mutaciones catastrales, como cambios en los propietarios o poseedores de los inmuebles, modificaciones en los límites de los predios o nuevas construcciones “pueden ser acreditadas ante el fisco dentro del proceso de determinación del impuesto predial, pero en estos eventos la carga probatoria le corresponde a quien esté interesado en demostrar que la información catastral no está actualizada o es incorrecta”, pues según el artículo 187 del Decreto 1333 de 1986, **los propietarios tienen la obligación de informar los terrenos, edificaciones y mejoras que no estén incorporadas en el catastro, y a su vez las autoridades deben formar y actualizar los respectivos catastros.**

Lo anterior significa que, aunque la información catastral no se encuentre debidamente actualizada, el contribuyente puede probar ante la Administración Tributaria las mutaciones o cambios en relación con los elementos jurídicos, físicos **o económicos del predio**”.

De tal suerte que, también la jurisprudencia del órgano de cierre cuestiona los deberes de los contribuyentes frente a la autoridad catastral, por lo que, en cumplimiento de este marco legal de competencias, y del principio de legalidad del sistema tributario, la Autoridad Tributaria Distrital, expidió los actos administrativos objeto de discusión, los cuales se encuentran debidamente motivados, estando de esta manera debidamente soportada la imposición de la sanción por inexactitud.

Me veo precisada a enfatizar que, las normas tributarias, catastrales son el soporte jurídico para el procedimiento de determinación de los mayores valores dejados de declarar por

concepto del Impuesto Predial Unificado, atendiendo por su puesto, la naturaleza y la estructura de cada impuesto administrado por la Autoridad Tributaria Distrital, por lo que no es cierto como afirma la apoderada que, no se haya cumplido lo dispuesto en tales disposiciones. Todo lo contrario, en acatamiento de ellas es que la oficina de instancia se vio precisada a continuar con el proceso determinativo y liquidar de revisión la vigencia 2015, y modificada en el fallo del recurso de reconsideración, habida cuenta, del acervo probatorio arrimado al mismo, la valoración probatoria con las reglas de la sana crítica y el cabal cumplimiento de las garantías constitucionales del debido proceso, del derecho a la defensa; con ellos en cumplimiento de los principios de justicia y equidad del sistema tributario.

Con todo, los presupuestos, requisitos y exigencias allí plasmados, hacen parte del derecho positivo y forman parte del procedimiento establecido para el efecto, como ya se dijo, las normas de procedimiento son de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento, pues su finalidad es servir de medio para acceder a los derechos sustanciales, en procedimientos que deben guiarse por los principios de seguridad, certeza jurídica y debido proceso que, ahora reclama a su favor el demandante.

Consecuentemente vale precisar aquí, que los derechos tributarios a favor del estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de prosperidad y bienestar general. Estamos a criterios como el expresado por el Consejo de Estado, cuando respecto al debido proceso nos indica:

“El derecho fundamental al debido proceso consiste en la garantía del ciudadano de que las autoridades judiciales o administrativas, **no pueden emplear un procedimiento diferente al asignado por la Constitución o la Ley en cada caso, al tomar las decisiones asignadas legalmente**; por ello, las normas procesales son de orden público e indispensables por los asociados. Sin duda los elementos esenciales de este derecho deben tenerse en cuenta para la presente decisión están contenidos en los dos primeros incisos del artículo 29 de la Constitución Política (...).”

Es claro entonces que, la Administración Distrital, debe acatarlo cabalmente, al igual que los ciudadanos. Por esto los procedimientos reglados son de obligatorio cumplimiento, y no puede entonces de manera subjetiva el servidor distrital omitir tanto el destino como la tarifa señalada para un predio per - se; ya que, a la fecha de expedición del Requerimiento Especial, de la Liquidación Oficial de Revisión como del fallo del recurso de reconsideración interpuesto, no obraban pruebas diferentes para tener en cuenta.

Así las cosas, lo que se configura es una ausencia de aceptación de la norma por parte del administrado, a sabiendas que es obligación de la administración tributaria tenerlos en cuenta para determinar el impuesto en un proceso de fiscalización. En primer lugar, que la Unidad Administrativa Distrital de Catastro Distrital – UAECD., tenga actualizadas sus bases de datos a 1º de enero del respectivo año gravable a fin de que ésta alimente las bases de datos de la Autoridad Tributaria Distrital, información fundamental para declarar y pagar el impuesto.

Ahora bien, referente a la tarifa de un predio mixto, como en el presente caso en el que se desarrollan varias actividades, el Acuerdo 105 de 2003, Por el cual se adecuan las categorías tarifarias del impuesto predial unificado al Plan de Ordenamiento Territorial y se establecen y racionalizan algunos incentivos en su artículo segundo Parágrafo segundo, previó:

“Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden:
dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, **comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa**

comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial." (resaltado fuera de texto).

Por lo que, el contribuyente como operador dinámico en la cuantificación de sus obligaciones y obligado a determinar, en forma directa, el monto de los recursos que debe girar al Estado, conforme al Artículo 1º Decreto Distrital 352 de 2002, artículo 25 Decreto Distrital 807 de 1993, que, le permite fijar autónomamente el valor de las sanciones a que se hubiere hecho acreedor por el incumplimiento de sus compromisos fiscales.

Tampoco el demandante puede desconocer el deber material de tributación consagrado en el artículo 95-9 de la Constitución, así como los principios esenciales del sistema tributario como son los de equidad, eficiencia y progresividad consagrados en el artículo 363 de la Constitución Política, deberes a los que el contribuyente no se puede abstraer, sino que deben ser cumplidos.

En torno a este tema, la Corte ha expresado lo siguiente: Sentencia C-733/03-DEBER DE TRIBUTACION-Naturaleza.

El artículo 95-9 de la Carta Política dispone que es deber de la persona y del ciudadano "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad". De esta manera se impone a los contribuyentes el deber material de tributación, el cual debe consultar las posibilidades económicas de los contribuyentes a fin de lograr un mayor grado de redistribución de la riqueza existente en nuestro país. (...).

(...) En desarrollo de la citada norma constitucional, el artículo 1º del Estatuto Tributario Nacional, dispone que la obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Aun así, no basta con la simple consagración de la obligación tributaria material, sino que es menester hacerla efectiva a fin de que se traduzca en un ingreso líquido para las arcas públicas. Por tal razón, para el cumplimiento de la obligación fiscal material el legislador ha previsto que las obligaciones tributarias formales señaladas en la ley o el reglamento han de ser cumplidas por los responsables directos del pago del tributo o los contribuyentes (...).

*La misma Sentencia argumenta: (...) Quiere decir lo anterior que el ejercicio de la potestad impositiva no se agota con el establecimiento de normas jurídicas objetivas que crean tributos y posibilitan su cobro a los obligados, **sino que también comporta la posibilidad de establecer obligaciones formales en cabeza de los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo, a fin de que el tributo legalmente creado se transforme en tributo fiscalmente percibido.***

*Nuestra legislación hace énfasis en la importancia de los deberes formales en la tributación, al disponer **que los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplirlos personalmente o por medio de sus representantes (...).***

En relación con una presunta falsa motivación, vicio invocado por la demandante, es de precisar que la misma se configura cuando los hechos son falsos, bien porque nunca ocurrieron o se describen de forma distinta a como ocurrieron, y cuando los hechos ocurridos se aprecian erróneamente, porque no tienen el alcance ni producen los efectos que les da el acto administrativo, o no corresponden a los supuestos descritos en las normas que aquél invoca.

En términos de la doctrina, la causal de "falsa motivación" puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido

realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos. El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.

De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, «las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas». El contenido y alcance de esta disposición se descubre en la voluntad expresada por el constituyente de que este principio ilumine «la totalidad del ordenamiento jurídico» y lo haga a título de garantía del particular ante el universo de las actuaciones públicas. La autoridad tributaria, no abusó de su poder, ni lo desvió, sólo cumplió a cabalidad con las competencias funcionales que le ha otorgado el legislador, y no puede apartarse por se dé su cumplimiento.

Por lo que la buena fe no se predica sólo de las actuaciones de los particulares, sino también de la administración pública. Vale la pena traer a colación, el principio de confianza legítima que tendrá tres presupuestos.

En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **“así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas” (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999)**

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, “ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones”.

Respecto de este principio orientador de la actuación tributaria ha dicho el H. Consejo de Estado en sentencia de agosto 4 de 1995. M.P. Dr. Delio Gómez Leyva. Exp. No. 5282., que él implica en forma correlativa la obligación del contribuyente de contribuir con lo que ordena la Ley, sin que puedan resultar válidos los hechos que éste permite, no para cumplirla, sino para desacatarla”

Además, es importante resaltar que los derechos a favor del Estado son la base financiera de los servicios que presta a la comunidad y por ello es indispensable que tenga un debido cumplimiento como garantía de la prosperidad y el bienestar general. Esto no quiere decir de manera alguna, que la administración quiera imponer su posición dominante frente al contribuyente, todo lo contrario, pretende el cumplimiento de obligaciones oportunas, justas y equitativas.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo afirmado por la demandante y apoyados en el espíritu de justicia que debe acompañar las decisiones de los servidores distritales, en el presente caso la Administración Distrital al expedir las decisiones cuya nulidad se demanda, lo hizo en forma razonada, como resultado del análisis jurídico e interpretativo sobre los preceptos normativos aplicables al caso, alejado de actuaciones que puedan catalogarse de arbitrarias o caprichosas.

Ahora bien, respecto a la aplicación del Principio de Confianza Legítima, éste no ha sido denegado, pues él se sustenta en la buena fe, a la cual deben ceñirse las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, y se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Por buena fe se reputa el comportamiento leal que exige el cumplimiento de una obligación.

Lo anterior no significa que las autoridades están impedidas para adoptar modificaciones normativas o cambios políticos para desarrollar planes y programas que consideren convenientes para la sociedad. La aplicación del principio de la buena fe lo que significa es que la administración no puede crear cambios sorpresivos que afecten derechos particulares consolidados y fundamentados en la convicción objetiva, esto es fundada en hechos externos de la administración suficientemente concluyentes, que dan una imagen de aparente legalidad de la conducta desarrollada por el particular.

Ahora bien, debe aclararse que la confianza o la buena fe de los administrados no se protege garantizando la estabilidad de actos u omisiones ilegales o inconstitucionales sino a través de la compensación, no necesariamente monetaria, del bien afectado. Igualmente, este principio tampoco significa "ni donación, ni reparación, ni resarcimiento, ni indemnización, como tampoco desconocimiento del principio de interés general"

Así las cosas, el principio de confianza legítima tendrá tres presupuestos. En primer lugar, la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; en segundo lugar, una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; por último, la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad. Por lo tanto, el principio de la buena fe exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se han obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las reglas propias del tráfico jurídico, como quiera que **"así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas"** (Corte Constitucional sentencia T-168937 y acumulados de 1999).

Generalmente, la confianza legítima se reclama ante decisiones sorpresivas que no fueron previstas por los ciudadanos, y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que representan las autoridades y el particular del administrado, "ante eventos en que se le han creado a éste expectativas favorables para luego ser sorprendido con la eliminación de tales condiciones".

Por todo lo anterior, el debido proceso administrativo ha de indicarse que la actuación administrativa siempre estuvo sometida a las normas y a la jurisprudencia que regula la aplicación de los principios constitucionales, brindando con ello total garantía y transparencia de la actuación de los funcionarios competentes para el efecto, en nombre de Bogotá Distrito Capital, como la garantía que tiene toda persona a un proceso justo y adecuado.

De todo lo anterior se deduce que, la Autoridad Tributaria Distrital aseguró la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional, respetando así los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios buena fe confianza y seguridad jurídica desde el inicio hasta el final del procedimiento administrativo.

En el mismo sentido, el principio de equidad tributaria, entendido como "el requisito de afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación", se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la igualdad a que hace alusión el artículo 13 de la Constitución. En el caso que nos ocupa, todos los contribuyentes que incurran en las conductas sancionables resultan afectados con las consecuencias económicas que

se deriven de sus actos u omisiones al estar regidos por el mismo procedimiento sancionatorio, lo cual pone de presente que no nos encontramos ante sanciones individualizadas.

A su vez se demuestra que las actuaciones realizadas por la Autoridad Tributaria Distrital se encuentran sujetas a la Constitución y a la Ley, en todos y cada uno de los casos; no obstante, resulta inevitable que los contribuyentes interpreten de manera parcializada las normas y la jurisprudencia, buscándose acomodar en ellas para que sus obligaciones tributarias se hagan lo más etéreas posibles.

Igualmente, se puede establecer que las decisiones que dieron origen a los actos demandados se encuentran fundadas en un recaudo probatorio y una realidad fáctica que nos lleva al convencimiento legal y constitucional de las decisiones tomadas por la administración en los actos administrativos objeto de este proceso.

En este caso la administración tributaria siempre atendió de manera estricta todos los procedimientos, sin vulnerar o desconocer ningún derecho al demandante, garantizando la aplicación irrestricta de los principios constitucionales, sobre todos aquellos que empoderan el debido proceso, del cual emanan garantías fundamentales como el derecho de defensa, contradicción, legalidad etc., para el caso bajo estudio contrario a lo que manifiesta la apoderada de la parte actora, la entidad pública a la que represento a respetado todas y cada una de las garantías constituciones fundamentales en especial las del debido proceso.

Por tanto, se estaría violando el Derecho a la Igualdad, dado que si bien el legislador goza de una amplia potestad de configuración normativa en materia tributaria, ésta no es absoluta sino que encuentra límites en los principios constitucionales, dentro de los que se destacan los de igualdad y equidad tributaria, en el presente caso referidos al uso y la tarifa correspondiente fijada previamente por el Concejo de Bogotá, deben atender al respeto de los principios señalados y, en general, de los derechos constitucionales fundamentales. Contrario a la interpretación que pretende dar la apoderada, debemos manifestar que, en palabras de la Corte Constitucional, la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis, en procura de garantizar la no discriminación.

Consecuente con las consideraciones anotadas, se estima que la Autoridad Tributaria Distrital no ha vulnerado los principios constitucionales, pues en el presente caso no se evidencia que se haya incurrido en un defecto o irregularidad que constituya por su arbitrariedad un abuso de poder, ya que la Administración Tributaria Distrital no se desvió del procedimiento fijado por la ley al hacer una interpretación para la cual estaba válidamente facultada.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados, declarar la legalidad de las resoluciones atacadas, puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas a mi representada.

IV. PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada digitalmente por la demandada, para demostrar que le asistía el deber de declarar con una tarifa diferente a la informada en el denuncia fiscal inicialmente presentado.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

V. ANEXOS

Poder otorgado en debida forma un (01) folio.

Copia en PDF del Decreto 089 del 24 de marzo de 2021, de la Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021, de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional para acreditar representación judicial.

VI. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,


MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 50.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Andrea Carolina Martínez: viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro : fcastro@procuraduria.gov.co.

Señor Juez

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 110013337042 2022 00012 00

DEMANDANTE: CAMELIA S.A.S.

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE HACIENDA

ID SIPROJ 696025

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en calidad de Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 de la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, según Resolución SDH-000626 del 26 de octubre de 2021 y acta de posesión No. 00000480 del 11 de noviembre de 2021, y acorde a lo estipulado en el Decreto No. 089 del 24 de marzo de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial en los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales - Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, documentos que anexo, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO**, domiciliada en esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51566224 y Tarjeta Profesional N°. 172055 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente y ejerza la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, en el proceso de la referencia.

Queda el apoderado facultado para notificarse, presentar los créditos a favor del Distrito Capital-Secretaría Distrital de Hacienda, contestar demandas, negociar, presentar propuestas, hacer acuerdos interponer recursos, asistir a las audiencias, votar las decisiones de la Junta y/o Comité, recibir, sustituir, reasumir y en general todas las atribuciones inherentes al proceso referenciado de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente,

 Firmado
digitalmente por
**JOSE FERNANDO
SUAREZ VENEGAS**

JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS

C.C. No. 79.154.120

Acepto,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C 51566224

T.P. No. 172055 del C.S. de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.566.224

SOTO GALLEGO

MARIA MERCEDES

APellidos



[Handwritten signature]



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-OCT-1960

RONCESVALLES
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55
ESTATURA

B+
G.S. RH

F
SEXO

26-FEB-1979 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMO. SANCHEZ TORRES



A-1500150-00149819-F-0051566224-20000209

0009907306A 1

1510031473

279138

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

172055

Tarjeta No

22/08/2008

Fecha de
Expedición

30/03/2000

Fecha de
Grado

MARIA MERCEDES

SOTO GALLEGO

51500224

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA

Univ. Virgilio

Hernando Torres Cárdenas

Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Handwritten signature of Maria Mercedes Soto Gallego



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. **089** DE

(**24 MAR 2021**)

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, y 6; los artículos 39 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 *idem* establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el/la Alcalde/sa Mayor es el/la jefe/a del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades creados por el Concejo Distrital.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 faculta a las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política para delegar las funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto de delegación expreso.

Que así mismo el artículo 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 2 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que el último inciso del artículo 159 del CPACA, determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el último inciso del artículo 160 del CPACA señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso-administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que el artículo 186 del CPACA dispone que “todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley”.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 197 del CPACA, las entidades públicas de todos los niveles, que actúen ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones.

Que la anterior disposición es concordante con lo previsto en el artículo 103 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, en adelante CGP, al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que conforme lo establece el numeral 13 del artículo 2.2.22.2.1 del Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado por el Decreto Nacional 1499 de 2017 dentro de las políticas de gestión y desempeño institucional se encuentra la defensa jurídica.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 3 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que el artículo 17 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, faculta a las autoridades administrativas del Distrito Capital para delegar el ejercicio de sus funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, de conformidad con la Constitución Política y la ley, especialmente con la Ley 489 de 1998.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019 y por el Decreto Distrital 136 de 2020, estableció la estructura organizacional y funciones generales de la Secretaría Jurídica Distrital.

Que conforme con el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto Distrital 798 de 2019 la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del Distrito Capital y tiene por objeto formular, orientar, coordinar y dirigir la gestión jurídica de Bogotá D.C.; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que el numeral 4 del artículo 3 del referido Decreto Distrital 323 de 2016, establece en cabeza de la Secretaría Jurídica Distrital el ejercicio del poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos que la Administración lo determine.

Que el artículo 9° del Decreto Distrital 430 de 2018 “Por el cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica Pública del Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” establece competencias especiales a cargo de la Secretaría Jurídica Distrital, para ejercer el poder preferente a nivel central, descentralizado y local en los casos en que así lo determine.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 4 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Que todas la entidades y organismos distritales del sector central, dentro de su estructura, cuentan con una dependencia que, entre otras funciones, se encarga de la representación judicial y extrajudicial de la respectiva entidad.

Que es necesario reducir los trámites asociados a la suscripción de poderes generales, favoreciendo la celeridad y la economía procesal que demandan los trámites ante la jurisdicción. Así como armonizar las delegaciones otorgadas a los jefes jurídicos de las entidades en los Decretos Distritales de funciones de éstas, con el Decreto Distrital que concentra las reglas de la actividad litigiosa del Distrito.

Que se requiere incorporar reglas generales en relación con las acciones tuteladas, mejorar las delegaciones especiales en cabeza de las entidades del sector central y en general, impartir lineamientos que actualicen, orienten, unifiquen, articulen y fortalezcan la gestión judicial y extrajudicial, de acuerdo con los principios de la función administrativa y con los objetivos trazados por el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN DISTRITAL

Artículo 1º.- Representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital. Delegase a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, y/o actuaciones judiciales, extrajudiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o que se relacionen

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 5 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 5° de este decreto.

Parágrafo. En los casos en que la entidad cuente con más de una dependencia con funciones jurídicas, la delegación recae en aquella que, atendiendo a su estructura interna, desempeñe la función de representación judicial y extrajudicial.

Artículo 2°.- Representación judicial y extrajudicial del sector descentralizado de la administración Distrital. Las entidades del sector descentralizado conforme su naturaleza, se representan a sí mismas en lo judicial y extrajudicial a través de sus representantes legales y conforme los actos de delegación internos. En armonía con las disposiciones y orientaciones contenidas en este Decreto se deberá garantizar la coordinación estratégica de la gestión judicial y extrajudicial con el sector central de la administración.

Parágrafo. Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector central al que ésta pertenezca, atenderá, en coordinación con la entidad descentralizada, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración Distrital, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 9° de este Decreto.

Artículo 3°.- Representación judicial y extrajudicial de los órganos de control del orden distrital. Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 104, 105 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y los artículos 159 y 160 del CPACA, o de las normas que los sustituyan.

Parágrafo. Los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital, la representación judicial y extrajudicial del sector central de la administración, será ejercida por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este Decreto y en coordinación con el ente de control.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 089 DE 24 MAR 2021 Pág. 6 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 4°.- Representación judicial y extrajudicial del Concejo de Bogotá. En los procesos judiciales y extrajudiciales, trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, D.C., como corporación, la representación judicial y extrajudicial le corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, conforme las siguientes reglas:

4.1. La Oficina Asesora Jurídica del Concejo de Bogotá, con el fin de lograr una adecuada gestión judicial, deberá coordinar los aspectos jurídicos y misionales requeridos, con la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Conforme lo dispuesto por el sub numeral 4 del numeral IV del Capítulo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Distrital 323 de 2016, modificado por el Decreto Distrital 798 de 2019.

4.2. Con el objeto de garantizar la imparcialidad en la defensa de los actos administrativos expedidos por el Concejo de Bogotá, en los cuales se pueda presentar un conflicto de intereses en razón a la posición contradictoria de la administración pública frente al respectivo acto, el Concejo de Bogotá cuando lo considere oportuno, podrá asumir directamente la defensa judicial, para lo cual la Dirección Distrital de Gestión Judicial otorgará el respectivo poder al Director Jurídico del Concejo de Bogotá o a quien determine la mesa directiva de esta corporación.

Artículo 5°.- Facultades inherentes a la representación judicial y extrajudicial. La representación judicial y extrajudicial que mediante el presente Decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

5.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses de la entidad, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 7 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

5.3. Constituir apoderados generales y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. El poder deberá ajustarse a los parámetros de identidad corporativa fijados en el artículo 22 de este Decreto.

5.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, o respecto de asuntos asignados, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

5.5. Atender directamente las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes, o aquellas que las sustituyan.

5.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales y administrativas, en las cuales resulte condenada u obligada directamente la respectiva entidad, de conformidad con las disposiciones especiales fijadas por el/la Alcalde/sa mayor.

Parágrafo. Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable y en observancia de las políticas y competencias de los Comités de Conciliación de las entidades, procedimientos internos y las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 6. Representación del Distrito Capital en audiencias o requerimientos judiciales y extrajudiciales. El/la Alcalde/sa Mayor, designará mediante acto administrativo los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, cuando además del respectivo apoderado, se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 8 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

El acto administrativo que realice la designación deberá indicar de manera expresa las facultades con que el/los designado/s concurre/n a la instancia judicial o extrajudicial y cumpliendo los requisitos del artículo 10 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

En los casos donde sea un requisito legal deberán aportar la autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad.

Artículo 7º.- Reglas para la representación judicial en acciones de tutela. Cada organismo integrado o vinculado a una acción de tutela, debe responder directamente ante el despacho judicial por los hechos, peticiones y derechos fundamentales presuntamente vulnerados y aperturas de incidentes de desacato. Para tal efecto se deberán atender las siguientes reglas:

7.1. Cuando la respectiva entidad se notifique de una acción de tutela, o tenga conocimiento de ésta y advierta que la respuesta, o informe de tutela debe ser emitido por otra entidad del sector central que no está vinculada, o que no ha sido informada, deberá advertirlo inmediatamente a través del buzón de notificaciones a la Secretaría Jurídica Distrital, quien se encargará de realizar el traslado para su integración al trámite.

7.2. En caso de que varias entidades sean vinculadas o integradas por la Secretaría Jurídica Distrital a una acción de tutela, los informes y respuestas que se alleguen al despacho judicial de conocimiento deberán versar sobre los argumentos de defensa, pronunciarse frente a los hechos, derechos y pretensiones en relación con la misionalidad de la respectiva entidad, evitando señalar a otra entidad como responsable de la vulneración del derecho.

7.3. Cuando una acción de tutela vincule genéricamente a el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá D.C., o el Distrito Capital de Bogotá. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital determinará las entidades del sector central que, conforme a la relación misional con los hechos y peticiones, deberán pronunciarse ante el despacho judicial.

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 9 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

7.4. Las acciones de tutela que vinculen a la Secretaría Jurídica Distrital, como representante del/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, D.C., o al Distrito Capital de Bogotá serán remitidas a las entidades y organismos a los que corresponda la defensa de los intereses del Distrito Capital conforme con su misionalidad y competencias.

7.5. La apertura de incidentes de desacato deberá ser atendido por la entidad condenada o involucrada mediante acto administrativo en el cumplimiento. En el caso de que este se inicie de manera genérica en contra de Bogotá Distrito Capital y/o el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad, este será direccionado a la entidad responsable del cumplimiento en consideración de lo previsto en el inciso segundo del artículo 53 del Decreto Ley 1421 de 1993, exceptuando los que sean considerados asuntos de alta importancia, los cuales serán atendidos por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Parágrafo. Cuando se presenten las situaciones descritas en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, comunicará al Despacho Judicial que el/la Alcalde/sa Mayor de la Ciudad de Bogotá, como máxima autoridad de la administración distrital, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades creados por el Concejo de Bogotá y que corresponde a las entidades a las cuales se les ha dado traslado de la tutela, ejercer la defensa del Distrito Capital.

CAPÍTULO II

DELEGACIONES SECTORIALES

SECTOR GESTIÓN JURÍDICA

Artículo 8°.- Poder preferente de la Secretaría Jurídica Distrital. La Secretaría Jurídica Distrital podrá ejercer, en aquellos asuntos de alta relevancia o importancia estratégica para Bogotá D.C., el poder preferente establecido en el artículo 9 numeral 9.5 del Decreto Distrital 430 de 2018, con lo cual asumirá la representación judicial del nivel central, descentralizado o local con el objeto de centralizar la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital, en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción y en cualquier estado del proceso.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 10 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

En ejercicio de estas facultades la Secretaría Jurídica Distrital también podrá asumir la representación judicial para interponer nuevas acciones judiciales y constituirse como víctima o como parte civil en procesos penales.

Parágrafo 1. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital y será otorgado de conformidad con las facultades especiales previstas en el numeral 5.3. del artículo 5 de este decreto y las demás normas procesales aplicables.

Parágrafo 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Acuerdo Distrital 761 de 2020, la responsabilidad contingente del proceso cuya representación es asumida por la Secretaría Jurídica Distrital, recaerá sobre las entidades demandadas que están siendo representadas por ésta.

Así mismo, la entidad o entidades distritales que han sido desplazadas en la defensa judicial por la Secretaría Jurídica Distrital asumirán los gastos, costas, honorarios, agencias en derecho y demás erogaciones que se generen como consecuencia del proceso judicial.

En el caso de encontrarse vinculadas varias entidades del sector central y/o descentralizado, se podrán suscribir convenios interadministrativos para designar un mismo apoderado, aunar esfuerzos financieros y establecer parámetros específicos frente a la defensa técnica.

Parágrafo 3. La entidad distrital que ha sido desplazada en la defensa judicial de que trata el presente artículo deberá continuar haciendo el seguimiento y acompañamiento a las actuaciones adelantadas por la Secretaría Jurídica Distrital y podrá hacer recomendaciones sobre el proceso, para lo cual podrá acceder a toda la información que se requiera para el efecto. Así mismo la respectiva entidad deberá prestar de forma eficaz y eficiente toda la información e insumos que requiera la Secretaría Jurídica Distrital para ejercer la defensa judicial.

Artículo 9º.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 11 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

9.1. En los procesos, diligencias y actuaciones iniciadas contra el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá, Distrito Capital, que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

9.2. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

9.3. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

9.4. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que se vinculó al Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

9.5. En los medios de control o mecanismos alternativos de solución de conflictos en contra o donde se dispuso la vinculación de la Secretaría de Obras Públicas - SOP, hasta su transformación.

9.7. En los medios de control contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

9.8. En los medios de control iniciados contra los decretos distritales expedidos por el/la Alcalde/sa del Distrito Capital de Bogotá, D.C.

9.9. En la coordinación con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para la eventual solicitud y trámite del concepto de controversias jurídicas del que trata el numeral 7 del artículo 112 del CPACA, modificado por el artículo 19 la Ley 2080 de 2021.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 12 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Parágrafo 1. Corresponde a cada una de las entidades y organismos distritales que están siendo representados por la Secretaría Jurídica Distrital, proporcionar los antecedentes administrativos necesarios para la adecuada gestión judicial, así como apoyar la defensa técnica cuando así lo requiera la Dirección Distrital de Gestión Judicial.

Para el ejercicio de la delegación efectuada en el numeral 9.2, corresponde a la Secretaría Distrital de Gobierno a través de la respectiva alcaldía local coordinar, centralizar y presentar de manera unificada la información del sector de las localidades, cuyas dependencias son mencionadas en el artículo 11° del presente Decreto.

Parágrafo 2. Cuando en un mismo medio de control se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

Artículo 10°.-Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital. Delegase en el/la Director/a Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

10.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldías Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

10.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, comparecer directamente en los asuntos y reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 13 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

10.3. Comparecer directamente o a través de apoderado en las circunstancias previstas en los artículos 8 y 9 del presente decreto y las que sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital.

10.4. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o el/la Alcalde/sa Mayor de Bogotá y el asunto no esté previsto en el artículo 9 del presente decreto.

10.5. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el desarrollo de la defensa judicial o extrajudicial de la Administración Distrital. En aquellos procesos que requieran un alto nivel de coordinación.

10.6. Conformar Comités de Coordinación Interinstitucional para el cumplimiento de sentencias o decisiones judiciales o extrajudiciales, que involucren a más de una entidad del nivel central, entidad descentralizada o localidad de la Administración Distrital, cuyos mandatos requieran un despliegue de actuaciones que correspondan a entidades del Distrito, aun cuando no hubieren sido expresamente establecidos a su cargo.

Parágrafo. Los Comités de los que trata el presente artículo también podrán ser conformados por solicitud de las entidades distritales, a través de escrito donde se fundamente su necesidad. Dicha solicitud será evaluada por la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

SECTOR GOBIERNO

Artículo 11°.-Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Gobierno. Delegase en el Jefe de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Gobierno la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto. En relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales, extrajudiciales o administrativas

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 14 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan o realicen las Alcaldías Locales, las Juntas Administradoras Locales, los Fondos de Desarrollo Local y las Inspecciones de Policía.

Parágrafo. Se exceptúan de esta asignación, los procesos relacionados en el numeral 9.4 del artículo 9 de este decreto.

Artículo 12°.- Delegación especial de la representación judicial y extrajudicial en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP. Delegase en el/la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del DADEP, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en lo que se refiere a la defensa y saneamiento de los bienes inmuebles que conforman el patrimonio inmobiliario Distrital, incluidos los procesos necesarios para la defensa, custodia, preservación y recuperación de los bienes del espacio público del Distrito Capital, iniciados con posterioridad al 1 de enero de 2002.

Parágrafo 1. Exceptúense de esta delegación las acciones judiciales que deban iniciarse como consecuencia de la adquisición de inmuebles por vía de expropiación, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Distrital 61 de 2005, o la norma que lo modifique.

Parágrafo 2. La presente delegación no comprende la asunción de las cargas u obligaciones a cargo del inmueble, relacionadas con pagos pendientes o deudas de este, las cuales son responsabilidad de las entidades distritales a las que se les haya entregado la administración del respectivo inmueble.

SECTOR HACIENDA

Artículo 13°.-Delegaciones especiales de la representación judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Hacienda. Delegase en el/la Directora/a Jurídico/a de la Secretaría Distrital de Hacienda la representación judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 15 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

13.1. En la presentación de reclamaciones ante entidades financieras públicas o privadas, o de cualquier otra índole, relativas a recaudos por concepto de impuestos distritales o ingresos no tributarios.

13.2. En los procesos judiciales en materia fiscal y tributaria.

13.3. En los procesos, diligencias y actuaciones que se adelanten con ocasión de los procesos concursales – Acuerdos de reestructuración, Régimen de Insolvencia Empresarial, Insolvencia de Persona Natural No Comerciante y Liquidación Administrativa, en los cuales las entidades de la Administración Central del Distrito Capital y del sector de las Localidades tengan interés, exceptuando las liquidaciones voluntarias.

Los entes distritales cumplirán con los requerimientos de las autoridades judiciales y administrativas en procura de la defensa de los intereses de su entidad. Para efecto de atender dichos requerimientos, deberán cumplir con los lineamientos que expidan la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Jurídica Distrital.

13.4. En los asuntos de carácter administrativos relativos a temas de administración de personal, acciones contractuales, entre otros, de las entidades liquidadas o en procesos de liquidación que deben ser atendidos y resueltos por la Secretaría Distrital de Hacienda. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

Artículo 14º.- Delegaciones especiales en el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP. Delegase en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONCEP la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, en las siguientes materias:

14.1. En los procesos del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital -FAVIDI (ahora FONCEP), relacionados con el reconocimiento y pago de las pensiones legal, convencional, sanción, indexación, así como los demás procesos que se refieran a dichas pensiones.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 16 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

14.2. En los procesos de los entes liquidados Caja de Previsión Social Distrital -CPSD, Empresa Distrital de Transporte Urbano -EDTU, Centro Distrital de Sistematización y Servicios Técnicos -SISE, Empresa Distrital de Servicios Públicos -EDIS, Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT y de la Secretaría de Obras Públicas -SOP, relacionados con pensiones legal, convencional, sanción y otras obligaciones pensionales.

Parágrafo. El FONCEP asumirá y pagará las condenas judiciales ordenadas por las diferentes instancias judiciales, derivadas de las entidades liquidadas o suprimidas en materia pensional con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C., efecto para el cual debe liquidar las condenas a que haya lugar y expedir la resolución de cumplimiento y pago de estas, con cargo al Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá, D.C.

De la misma manera, las costas que se decreten en providencias judiciales en las cuales la condena principal se refiere a los derechos antes referidos, se pagarán con cargo a los Fondos de Pasivos de las entidades liquidadas o suprimidas.

SECTOR MOVILIDAD

Artículo 15°.- Delegación especial de la representación legal en lo judicial y extrajudicial en la Secretaría Distrital de Movilidad. Delegase en el/la Director/a de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad la representación judicial y extrajudicial, de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 5 de este decreto, para iniciar los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos derivados de asuntos del resorte exclusivo de la suprimida Secretaría de Tránsito y Transporte, y del liquidado Fondo de Educación y Seguridad Vial -FONDATT, en los cuales tenga interés Bogotá, Distrito Capital.

De la misma forma, asumirá la representación judicial de los procesos activos contra el FONDATT iniciados a partir del 1 de enero de 2012. Lo anterior sin perjuicio de las facultades especiales previstas en el numeral 14.2 artículo 14 de este decreto.

CAPÍTULO III

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 17 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 16°.- Dirección para notificaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas. La dirección oficial para notificaciones de autos admisorios, inicio de actuaciones extrajudiciales o administrativas, en los que Bogotá, Distrito Capital o el/la Alcalde/sa Mayor sea sujeto procesal, corresponde a la sede administrativa donde funcione la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

En consecuencia, las entidades del sector central deberán abstenerse de notificarse en sus respectivas sedes administrativas de las referidas actuaciones en representación de Bogotá, Distrito Capital.

Parágrafo. Se exceptúan de la aplicación de este artículo y pueden ser recibidas directamente ya sea de manera física o a través de mensajes de datos, las notificaciones que se describen a continuación.

- a) La admisión de acciones de tutela.
- b) La admisión de acciones de repetición.
- c) La apertura de querellas contra una entidad determinada.
- d) La apertura de actuaciones administrativas que involucre a una entidad específica.

Artículo 17°.- Dirección para notificaciones electrónicas en lo judicial y extrajudicial. La dirección electrónica oficial para la notificación de autos admisorios de demanda y citaciones a audiencia de conciliación extrajudicial de Bogotá Distrito Capital, es el buzón de correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Parágrafo 1. Corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital administrar el buzón electrónico señalado en el presente artículo. Así como remitir los mensajes de datos contentivos de las notificaciones de autos admisorios de demandas a las entidades que conforme con criterios fijados en el presente decreto deban ejercer la representación en lo judicial y extrajudicial. La remisión deberá llevarse a cabo máximo al día siguiente de su recibo. Para la contabilización de los términos señalados en la

Carrera 8 No. 10 - 85
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 18 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

ley se deberá tener en cuenta la fecha en la que el Despacho Judicial remitió la notificación en el buzón expresamente señalado en este artículo.

Parágrafo 2. Todas las entidades deben contar con una dirección electrónica para recibir el traslado de las notificaciones judiciales, en los términos señalados en las Circulares Nos. 086 de 2012, 028 de 2013 y 51 de 2015 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., o las que las sustituyan o modifiquen. En caso de generarse cambio de dominio o dirección electrónica, deberá informarse de manera inmediata a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

Artículo 18°.- Radicación en el Sistema de Información de Procesos judiciales. Surtida la notificación de un auto admisorio de demanda, del inicio de actuaciones, extrajudiciales o administrativas, corresponde a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital realizar la radicación en el Sistema de Información de Procesos Judiciales, para posteriormente ser aceptada y actualizada por parte de la entidad competente para ejercer la representación en lo judicial o extrajudicial del Distrito Capital.

Parágrafo. Las acciones de tutela y de cumplimiento deberán radicarse y controlarse judicialmente de manera directa por las entidades y organismos distritales de todos los niveles y sectores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN INTERADMINISTRATIVA

Artículo 19°.- Conflictos o controversias entre organismos y/o entidades distritales. Cuando se presenten conflictos o controversias jurídicas, administrativas o económicas entre organismos y/o entidades distritales, éstas antes de iniciar cualquier acción judicial, extrajudicial, o administrativa, deberán solicitar la intervención de la Secretaría Jurídica Distrital, para que a través de una negociación interadministrativa se procure un acuerdo voluntario que ponga fin a la controversia, procurando evitar que las entidades acudan a la jurisdicción.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 19 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Corresponde a la Subsecretaría Jurídica Distrital de la Secretaría Jurídica Distrital, dirigir la negociación, para lo cual establecerá los lineamientos internos para adelantar la intervención, determinará la concurrencia de las dependencias que conforme a la temática deban apoyar la intervención, según lo previsto en el numeral 13 del artículo 9 del Decreto Distrital 323 de 2016 modificado por el artículo 7 del Decreto Distrital 798 de 2019 y en concordancia con el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Distrital 430 de 2018.

19.1. Se deberá llevar un registro del número de mediaciones realizadas, indicando como mínimo los siguientes aspectos: entidades participantes, naturaleza de la controversia, problema jurídico, resultado de la intervención.

19.2. En los casos en que se identifiquen causas reiterativas, la Subsecretaría Jurídica Distrital, establecerá lineamientos o políticas distritales, sectoriales o temáticas para evitar que se presenten nuevas intervenciones susceptibles de ser llevadas a la jurisdicción.

19.3. La naturaleza de la intervención realizada por la Secretaría Jurídica Distrital es una buena práctica de carácter administrativo que no suspende términos de caducidad ni constituye un requisito de procedibilidad fijado por la ley.

Artículo 20°.- Representación judicial y extrajudicial en caso de traslado de competencias. En los casos en que se presente un traslado de competencias funcionales entre entidades del sector central, o entre una entidad del sector central y una del sector descentralizado, la representación judicial y extrajudicial en los procesos y actuaciones que se encuentren en trámite, así como en aquellos que se inicien con posterioridad, será asumida por la entidad en cabeza de la cual quedaron fijadas las competencias funcionales y misionales que se relacionen con el objeto del proceso.

En todo caso, las entidades interesadas deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar que la defensa de los intereses del Distrito Capital no se vea afectada o interrumpida. La transferencia documental se deberá realizar con sujeción a las normas archivísticas vigentes. Adicionalmente, se deberá actualizar la totalidad del proceso en el Sistema de Procesos Judiciales

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24^{ta} MAR 2021** Pág. 20 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Artículo 21°.- Actuaciones en acciones populares entre particulares. Corresponde a cada entidad atender las acciones populares entre particulares en las que conforme su misionalidad y competencia deban concurrir ante los Jueces Civiles del Circuito como entidad encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado por un particular. Lo anterior en los términos del último inciso del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 o aquellas que la modifiquen o droguen.

En el caso de que en el auto de apertura o medida cautelar se vincule a la entidad de la administración distrital con la calidad de demandada. Ésta deberá recurrir la decisión y alegar falta de jurisdicción conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 o aquellas que la sustituyan.

Artículo 22°.- Identidad corporativa de Bogotá, Distrito Capital, en materia de representación judicial y extrajudicial. En el cuerpo de todas las intervenciones procesales, de las entidades del sector central deberá señalarse al respectivo Despacho Judicial que se está obrando en nombre de “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL”, y seguido entre guiones el nombre de la respectiva entidad distrital. Cuando se esté representando a más de una entidad, solo se deberá señalar “BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL- SECTOR CENTRAL”.

Todas las entidades distritales deberán incorporar en el encabezado o margen superior del cuerpo de los poderes que se otorguen, el escudo de la ciudad de Bogotá y la expresión “Bogotá, D.C.”. Cuando se otorgue poder para asistir a audiencia de conciliación o de pacto de cumplimiento, deberá dejarse expresa constancia que el apoderado queda facultado para conciliar o presentar proyecto de pacto de cumplimiento en nombre de “Bogotá, Distrito Capital”.

Artículo 23°.- Buenas prácticas y lineamientos para el ejercicio de los apoderados del Distrito Capital. Los abogados que representen al Distrito Capital de Bogotá, D.C., deberán observar los siguientes lineamientos:

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 21 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

23.1. Cuando en un proceso se encuentren vinculadas varias entidades distritales, deberá promover la defensa estratégica de la administración distrital, coordinado con los sectores administrativos estrategias conjuntas.

23.2. Debe conocer los sistemas de información y las herramientas disponibles por la administración distrital que facilitan la obtención de información relacionada con la defensa judicial y extrajudicial del Distrito Capital. Así como mantener actualizada la información de los procesos a su cargo.

Parágrafo: Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central, en coordinación con las dependencias de contratación de la respectiva entidad, verificar que los abogados externos que sean contratados para defender los intereses de la administración distrital, no se encuentren asesorando o adelantando procesos judiciales en contra del Distrito Capital, y mantener dicha prohibición durante la vigencia del contrato, conforme al parágrafo del artículo 45 del Decreto Distrital 430 de 2018.

Artículo 24°.- Coordinación del Sistema de procesos judiciales. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, tendrá a su cargo la coordinación general e interinstitucional del Sistema de Procesos Judiciales.

Corresponde a los Jefes y/o Directores de las Oficinas Asesoras Jurídicas o Subsecretarios Jurídicos de las entidades de todos los niveles y sectores, garantizar la actualización oportuna de la información.

Artículo 25°- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho. Las entidades Distritales deberán realizar el cobro de costas judiciales y agencias en derecho, de manera preferente, a través del cobro persuasivo y/o de la jurisdicción coactiva reglamentada en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

Artículo 26°.- Vigencia y derogatorias. El presente Decreto rige a partir del día siguiente a la fecha de su publicación y deroga los Decretos Distritales 212 y 270 de 2018.

PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE.

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. **089** DE **24 MAR 2021** Pág. 22 de 22

“Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., y se efectúan unas delegaciones”

Dado en Bogotá, D.C., a los

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

24 MAR 2021

WILLIAM LIBARDO MENDEIETA MONTEALEGRE
Secretario Jurídico Distrital

Proyectó: Paola Andrea Gómez Vélez – Abogada – Contratista Dirección de Gestión judicial.
Revisó: Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Directora de Gestión judicial.
Paulo Andrés Rincón Garay – Asesor -Subsecretaría Jurídica
Aprobó: Iván David Márquez Castelblanco – Subsecretario Jurídico Distrital

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

2310460-FT-078 Versión 01


BOGOTÁ



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA

en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017, el Decreto Distrital 101 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley 909 de 2004 señala la clasificación de los empleos, disponiendo como una de las excepciones a los de carrera administrativa, aquellos de libre nombramiento y remoción.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción, serán provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda, se encuentra vacante de manera definitiva; por tanto, debe ser provisto con una persona que cumpla con los requisitos exigidos para su desempeño, los cuales se encuentran señalados en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante **memorando No. 2021IE02033201 del 13 de octubre de 2021**, suscrito por el Secretario Distrital de Hacienda se solicitó en la Subdirección del Talento Humano, el nombramiento ordinario del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica**.

Que de conformidad con la certificación de cumplimiento de requisitos del 14 de octubre de 2021, expedida por la Subdirección del Talento Humano (E), **del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ser nombrado en el empleo denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la**



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

Subdirección de Gestión Judicial de la Dirección Jurídica, de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que, en el presupuesto de gastos e inversiones de la Entidad para la vigencia fiscal en curso, existe apropiación presupuestal disponible en los rubros de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina, para respaldar las obligaciones del referido empleo.

Que mediante Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, se encargó en empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial** a la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893, quien ocupa el empleo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda, desde el 07 de octubre de 2021 y hasta el 05 de noviembre de 2021 o hasta que sea provisto el cargo.

Que conforme a lo anterior, se hace necesario terminar el encargo y proceder a la provisión definitiva del empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Nombrar al señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el empleo de libre nombramiento y remoción denominado **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Hacienda.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de lo anterior, dar por terminado, a partir de la fecha de la posesión del señor **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, el encargo de la señora **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893 en el empleo de **Subdirector Técnico Código 068, Grado 05 ubicado en la Subdirección de Gestión Judicial**, realizado mediante la Resolución No. DGC-000815 del 06 de octubre de 2021, quien continuará desempeñando el cargo de Asesor Código 105 Grado 05, ubicado en el Despacho del Secretario Distrital de Hacienda.



RESOLUCION No. SDH-000626
26 DE OCTUBRE DE 2021

“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario y se termina un encargo”

ARTÍCULO 3º. El presente nombramiento cuenta con saldo de apropiación presupuestal suficiente para respaldar las obligaciones por concepto de factores constitutivos de salario y contribuciones inherentes a la nómina durante la vigencia fiscal en curso.

ARTÍCULO 4º. Comunicar el contenido de la presente resolución a **JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.154.120 y a **CLARA LUCÍA MORALES POSSO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.863.893.

ARTÍCULO 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, a los

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
Secretario Distrital de Hacienda

Aprobado por:	Diana Consuelo Blanco Garzón– Subsecretaria General	
Aprobado por:	Gina Paola Soto Chinchilla – Directora de Gestión Corporativa	Firmado digitalmente por GINA PAOLA SOTO CHINCHILLA
Revisado por:	Tania Margarita López Llamas – Subdirectora del Talento Humano (E)	Tania López
Proyectado por:	Luis Fernando Balaguera Ramírez – Profesional Especializado - Subdirección del Talento Humano	Firmado digitalmente por Luis Fernando Balaguera Ramírez



MEMORANDO

FECHA: 25 de abril de 2022

PARA: JOSE FERNANDO SUAREZ VANEGAS
Subdirector de Gestión Judicial

DE: Jefe Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal (E)

ASUNTO: Respuesta a requerimiento 2022IE009096O1 de 11/04/2022

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 25.04.2022 13:48:46
Al Contestar Cite este Nr: 2022IE010009O1 Fol: 1 Anex: 0
ORIGEN: OF. NOTIFICACIONES Y DOC. FISCAL / ANA VICTORIA BARRERO LIMA
DESTINO: SUBD. GESTION JUDICIAL / JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
ASUNTO: Respuesta a requerimiento 2022IE009096O1 de 11/04/2022
OBS:



Cordial saludo

En atención a la comunicación interna del asunto, mediante la cual se solicita: “(...) la totalidad de los Antecedentes Administrativos que dieron lugar a la expedición de los siguientes Actos Administrativos: Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, contentiva de la Liquidación Oficial de Revisión del Impuesto Predial Unificado al inmueble con Chip AAA0141BNEA por la vigencia 2015. Resolución DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial citada. (...)”, la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá -DIB, le envía en el siguiente enlace la documentación requerida:

[CAMELIA S A](#)

Acto	Páginas
- Expediente No. 201701200302009267, el cual contiene: Requerimiento Especial No. 2017EE97028 y Liquidación Oficial de Revisión No. DDI1487 y/o 2018EE10562 y sus correspondientes avisos de notificación subsidiaria. - Resolución DDI-019154 y/o 2021EE165949 del 6 de septiembre de 2021, y su correspondiente acta de notificación personal con fecha 14 de septiembre de 2021.	90

AUTENTICACIÓN Y CERTIFICACIÓN: La documentación que se allega a su dependencia, ES FIEL COPIA DE LOS DOCUMENTOS EN ORIGINAL que figuran en el Archivo de Gestión de la Dirección de Impuestos de Bogotá – DIB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La presente se CERTIFICA a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2022

Cordialmente,

ANA VICTORIA
BARRERO LIMA

Formato digitalmente por ANA VICTORIA BARRERO LIMA
Número de notificación: 2022 IE 009096 O1 DE OFICINA CODIGO 006
GRADO 05, m=BARRERO LIMA, c=AN-VICTORIA BARRERO LIMA
CORRESPONDENCIA, m=SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, c=SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
TOKEN FE, serialNumber=445006
1.3.6.1.4.1.32801.2.1-1019411014
1.3.6.1.4.1.32801.2.1-1019411014
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
email=V.BARRERO@SHD.GOV.CO, c=CO, ou=ANA VICTORIA BARRERO LIMA
Fecha: 2022.04.25 13:18:07 -05'00'

ANA VICTORIA BARRERO LIMA
Jefe de Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal (E)

Revisado por:	Edna Viviana Niño Orjuela	25/04/2022
Proyectado por:	Yolanda Ramos Garay	25/04/2022

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

LA JEFE DE LA OFICINA DE RECURSOS TRIBUTARIOS DE LA SUBDIRECCIÓN JURÍDICO TRIBUTARIA DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 104 y siguientes del Decreto Distrital 807 del 17 de diciembre de 1993, y demás normas que lo actualicen, y

CONSIDERANDO

CONTRIBUYENTE	C.C o NIT	ACTO IMPUGNADO	TIPO DE IMPUESTO	VIGENCIA Y PERÍODO	OBJETO	VALOR IMPUGNADO
CAMELIA S.A.	830.011.696	Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 de 31-01-2018 <i>“Por la cual se profiere LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN”</i>	Impuesto Predial Unificado	2015	AAA0141BNEA	138.630.000 Más intereses

ANTECEDENTES

1. Que la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, profirió a nombre de la contribuyente CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, el **Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017**, para que en el término de tres (3 meses) contados a partir de su notificación corrigiera la declaración del Impuesto Predial Unificado presentada por la vigencia 2015 del inmueble identificado con el CHIP **AAA0141BNEA**, notificada el 10 de octubre de 2007, mediante publicación en el Registro Distrital.
2. Que el citado contribuyente guardo silencio respecto del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017.
3. Que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, profirió a la contribuyente CAMELIA S.A., ya identificada, la **Resolución No. DDI1487 - Liquidación Oficial de Revisión No. 2018EE10562 del 31 de enero de 2018** respecto del inmueble identificado con el CHIP **AAA0141BNEA**, y vigencia fiscal **2015**, notificada el 7 de marzo de 2018, a través de publicación en el diario la Republica.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

4. Que el Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE, identificado con la C.C. 79.143.669 y portador de la T.P. de abogado 31.426 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de la sociedad CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, mediante radicado No. **2019ER136917 del 20-12-2019**, interpuso el recurso de reconsideración, objeto de análisis y decisión en esta instancia, aduciendo los motivos de inconformidad que a continuación se resumen:

1. INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. 2017EE97028 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017

Abre su recurso el apoderado especial de la contribuyente indicando que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 es ineficaz, toda vez que, fue notificado a su poderdante por conducta concluyente hasta el 25 de noviembre de 2019, mediante el Oficio 2019EE208076, con el cual la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal remitió copia de éste y del acto impugnado.

Sobre el particular resalta que la notificación del requerimiento especial se dió por fuera del término legal del que dispone la Administración Tributaria Distrital para emitir y notificar dicho acto de trámite, fecha que como es sabido supera el término con que contaba la Administración Tributaria para su emisión y notificación.

Su argumento se sustenta en el motivo de devolución del requerimiento, a saber el de “DIRECCIÓN DEFICIENTE”, pues tal situación falta a la verdad, toda vez que, la TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C. si existe, y es a esta misma dirección donde la Administración Hacendaria remite los recibos y facturas del impuesto, así como también se recibe la correspondencia particular o privada.

Por consiguiente, la notificación realizada de forma subsidiaria mediante publicación en el Registro Distrital 6173 del 10 de octubre de 2017 carece de efectos jurídicos.

2. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL- VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO – NULIDAD E INEFICACIA.

Aduce el recurrente que la Resolución No. DDI1487 y/o Liquidación Oficial de Revisión No. 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 carece de motivación debida, toda vez que en su contenido no se refiere de forma específica a la forma o procedimiento de notificación del requerimiento especial, la dirección de notificación

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

acudida, la causal de devolución del correo, y su publicación final en el registro distrital.

3. NULIDAD E INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – LOR (Resolución No. DDI1487 del 31-01-2018)

Considera que el acto impugnado no cumple con los preceptos normativos vigentes, toda vez que su emisión y notificación final por conducta concluyente se dio por fuera del término legal de dos años, con publicación realizada en medio de comunicación de amplia circulación hasta el 07 de marzo de 2018, luego de haber sido devuelto por la causal DIRECCIÓN ERRADA, no obstante, estar debidamente probado que la dirección si existe.

Por consiguiente, la notificación realizada de forma subsidiaria mediante publicación en diario de amplia circulación el 07 de marzo de 2018 carece de efectos jurídicos.

4. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

Los puntos anteriormente expuestos develan entonces la firmeza del denuncia fiscal sometido a corrección en el acto impugnado, toda vez que transcurrieron mas de dos años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar por la vigencia fiscal 2015, sin que se emitiera y notificara en debida forma el requerimiento especial ni la liquidación oficial de revisión.

5. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LOR EN RELACIÓN CON LA TARIFA PREDIAL QUE SE LIQUIDA POR LA ADMINISTRACIÓN – TAMPOCO SE MOTIVAN LOS MAYORES VALORES QUE SE LIQUIDAN EN LA LOR – EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO.

Considera el recurrente que en el acto impugnado no se una mención eficaz y profunda de las inconsistencias evidenciadas por la administración tributaria distrital en la declaración tributaria sometida a verificación, donde su poderdante determinó un impuesto a cargo basado en que el inmueble para la vigencia fiscal 2015 contaba con un uso DOTACIONAL, situación por la cual se aplicó la tarifa del 6.5 por mil.

Cierra este punto, haciendo extensivo este planteamiento al contenido del requerimiento especial, señalando que la redacción contenida en un modelo de acto administrativo y de acto de trámite no puede remplazar la motivación que debe ser concreta y relacionada con las decisiones que se adopten.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

6. DESCONOCIMIENTO DEL USO DOTACIONAL DEL PREDIO – VIOLACIÓN AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 105 DE 2003.

Aduce el recurrente que a 01 de enero de 2015 en las instalaciones del predio identificado con el CHIP AAA0141BNEA funcionaban dos clubes deportivos, a saber EL CLUB DEPORTIVO MARACANÁ y EL CLUB DEPORTIVO LA CONEJERA, cuya actividad principal es la enseñanza y práctica deportiva de fútbol, razón por la cual, debe calificarse como DOTACIONAL, y la tarifa aplicable al momento de liquidar el impuesto predial ha de ser el 6.5 por mil, y no del 9.5 por mil como COMERCIAL.

Como prueba de lo anterior, allega copia de contratos de arrendamiento suscritos con los representantes legales de los clubes, donde consta que a sus actividades fueron desarrolladas durante el año 2015.

Seguidamente aduce que tal situación de uso es reconocida por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 1021 de 2012 *“Por el cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) del inmueble denominado casa de Hacienda La Conejea (...) declarado bien de interés cultural de ámbito nacional”*, norma de carácter jerárquico superior.

7. DESCONOCIMIENTO DE LA EXENCION PARCIAL (DEL 10% DEL IMPUESTO PREDIAL) COMO “BIEN DE INTERES CULTURAL”.

Continúa su escrito indicando que el inmueble en cuestión cuenta con un reconocimiento de BIEN DE INTERES CULTURAL NACIONAL, otorgado por el Ministerio de Cultura con la Resolución 1640 de 2004, así como también fue incluido en el Plan Especial de Manejo y protección con la Resolución 1021 de 2012.

Por tal razón, el inmueble, también tiene derecho a la exención prevista en el Acuerdo 426 de 2009, modificado por el Acuerdo 543 de 2013, con la cual se estableció que los predios declarados como monumento nacional o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho a algunos porcentajes de exención.

Lo anterior es corroborar en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20079363, donde se evidencia el correspondiente registro de la calidad de BIEN DE INTERES CULTURAL.

Extraña sobre manera el recurrente la falta de mención de la calidad de bien exento parcialmente del impuesto predial unificado en las actuaciones de la administración tributaria.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Acto seguido refiere el contribuyente que de conformidad con lo dispuesto por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá en su Concepto 0799 de 1999, la totalidad de predio debe ser considerada como un bien de interés cultural, es decir, tanto lo edificado como lo no edificado, hacen parte de una misma unidad predial.

8. DESCONOCIMIENTO DEL LIMITE DE CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS UBICADOS EN ZONA RURAL – VIOLACIÓN ART. 4 ACUERDO 201 DE 2005.

Refiere el recurrente que el predio bajo examen se encuentra en ZONA RURAL y tiene derecho a los topes o límites al impuesto predial que la ley establece para este tipo de predios. Bajo este entendido, concluye que el incremento en el impuesto a cargo supero el 30% permitido

9. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA DIB RELACIONADOS CON ESTE PREDIO – La Oficina de Recursos Tributarios ya aceptó estos argumentos y pruebas para los años gravables 2006 y 2013.

Posteriormente, acude a pronunciamientos favorables en discusiones similares a la sostenida en esta etapa procesal, mediante pronunciamientos previos emitidos por la Oficina de Recursos Tributarios, a saber, la resolución DDI040170 del 30 de abril de 2010 y DDI055487 del 17 de agosto de 2016, ordenó revocar las Liquidaciones Oficiales de Revisión DDI042654 relativo a la vigencia fiscal 2006 y DDI38313, correlativo al año 2013.

10. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD

Considera que la Administración Hacendaria Distrital no explicó las razones o motivos que motivan las sanciones impuestas y tan solo se limitó a hacer una cita de la norma que desarrolla en el Distrito capital lo relativo a las sanciones.

11. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DISTRITO CAPITAL.

Señala que el cobro de un valor de impuesto superior al que legalmente le correspondía constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor del Distrito Capital, ocasionando un detrimento patrimonial para su representada.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Cierra su recurso solicitando de esta Oficina se oficiara a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital para que se sirva certificar que el predio en in examine HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE, se encuentra ubicado en ZONA RURAL y para que adicionalmente determine cual fue el avalúo catastral registrado para el año 2014.

5. Que mediante el Auto 2020EE5370 del 21 de enero de 2020, la Oficina de Recursos Tributario de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, admitió el recurso de reconsideración presentado por el Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE, ya identificado, en calidad de apoderado especial de la sociedad CAMELIA S.A. previamente identificada, acto notificado el 23 de enero de 2020.
6. A efectos de garantizar un debido estudio de los argumentos propuestos, la Oficina de Recursos Tributarios de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá emitió el Auto 2021EE123905 del 21-07-2021 *“Por medio del cual se decreta la práctica de pruebas”*, donde se estimó indispensable:

“(…)

1. Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, a efectos que se sirvan certificar:
 - 1.1. Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el 31/05/2017 y el 19 de febrero de 2018.
 - 1.2. La información del inmueble identificado con chip AAA0141BNEA, ubicado en la HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE, corresponde a ubicación rural o urbana, cuál es su avalúo catastral y demás datos económicos para el primero de enero de 2015.
2. Requerir a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, a efectos de convalidar e informar cual fue el proceso que se llevó a cabo con el fin de obtener la notificación adelantada por la empresa de correspondencia, respecto del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 Liquidación Oficial de Revisión, a fin de corroborar lo manifestado por el recurrente en su escrito referente a la existencia de la dirección a la cual fueron enviados los actos en mención, mismo que fueron devueltos por la causal “Dirección Deficiente” y “Dirección Errada”, frente a lo cual concretamente el recurrente manifiesta no es cierto, como quiera que la dirección si existe.

(…)”.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

7. Que atendiendo a las medidas tomadas por la Administración Tributaria Distrital para mitigar los efectos del Coronavirus COVID-19, los términos procesales de las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, fueron suspendidos desde el 20 de marzo de 2020, inclusive, mediante las Resoluciones SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SHD-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y SHD-000314 del 31 de julio de 2020.

Medida que fue levantada mediante la Resolución SDH-000576 de 18 de diciembre de 2020, ordenándose dicho levantamiento de la suspensión de términos adoptada para las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, desde el 21 de diciembre de 2020, inclusive.

Sin embargo, en razón al rebrote de virus denominado Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), y atendiendo a las recientes medidas adoptadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en aras de contribuir a mitigar el riesgo y controlar los efectos del Coronavirus COVID – 19, se hizo necesario adoptar de nuevo la medida de suspensión de los términos dentro de los procesos y trámites que adelanten la Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, desde el 8 de enero y hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantengan las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá, mediante las Resoluciones SDH-000016 de 8 de enero de 2021 y SDH-000043 de 21 de enero de 2021.

Que mediante la Resolución SDH-000082 de 5 de febrero de 2021, se ordenó el levantamiento de la suspensión de términos adoptada para las actuaciones adelantadas por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, desde el 8 de febrero de 2021, inclusive.

Que mediante la Resolución SHD-000083 de 8 de febrero 2021, se ordenó de nuevo la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuestos de Bogotá, desde el 8 de febrero y hasta el 8 de abril, inclusive, lo anterior en razón a la situación que presenta la nueva plataforma BogData, que dificulta la expedición de los actos administrativos.

Que mediante la Resolución SDH-000243 de 8 de abril de 2021, se resolvió prorrogar la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por la Dirección de Impuesto de Bogotá, decretada desde el 8 de febrero de 2021, hasta el 8 de junio de 2021, inclusive. Así mismo autorizó la numeración y firma de los actos administrativos, no obstante, su notificación solo se surtirá desde el 9 de junio de 2021, inclusive.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las normas aplicables al presente caso, la actuación adelantada por la oficina de instancia, los argumentos expuestos por quien recurre y el acervo probatorio que reposa en el expediente, procede el despacho a decidir sobre la legalidad del acto administrativo recurrido, así:

En primer término, señalar que el recurso interpuesto se encuentra legalmente concebido para que la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria revoque o modifique la decisión impugnada, siempre que la misma cause un agravio injustificado o contrarie el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la misma, porque así lo establece el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 18/01/11). Por tanto, con soporte en tales premisas, se analizará la solicitud de revocatoria interpuesta

El artículo 113 del Decreto Distrital 807 de 1993¹, ordena que las decisiones de la administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos deban fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente.

“Artículo 113. Régimen Probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil (o Código General del Proceso) cuando estos sean compatibles con aquellos.”
(Dentro del paréntesis fuera del texto)

Adicionalmente, en cuanto al factor probatorio es preciso aclarar que, en materia tributaria, la carga de la prueba está a cargo de quien afirma hechos que configuran su pretensión o su defensa, en virtud de lo cual la ley crea a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los hechos que afirma o en que funda sus pretensiones; en concordancia con lo anterior el artículo 167 del Código General del Proceso, preceptúa:

¹ “Por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones”





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)”

Por su parte el Decreto Distrital 352 de 2002², respecto al impuesto predial unificado consagra:

“Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año

Es importante hacer mención de los aspectos que se deben tener en cuenta al analizar la tarifa y el destino que debe aplicarse para efectos de la liquidación del Impuesto Predial Unificado, según la Resolución 70 del 04 de Febrero de 2011³, *“Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral”*, a saber:

“Artículo 3°. Aspecto Físico. Consiste en la identificación, descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones del predio, sobre documentos gráficos, tales como cartas, planos, mapas, fotografías aéreas, ortofotografías, espaciomapas, imágenes de radar o satélite u otro producto que cumpla con la misma función.

² “Por el cual se compila y actualiza la normativa sustantiva tributaria vigente, incluyéndolas modificaciones generadas por la aplicación de nuevas normas nacionales que se deban aplicar a los tributos del Distrito Capital, y las generadas por acuerdos del orden distrital”.

³ “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral.”





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Artículo 4°. Aspecto Jurídico. El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el sujeto activo del derecho, o sea el propietario o poseedor, y el objeto o bien inmueble, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor, y de la escritura y registro o matrícula inmobiliaria del predio respectivo.

Artículo 5°. Aspecto Económico. El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio, obtenido por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Artículo 6°. Aspecto fiscal. El aspecto fiscal consiste en la preparación y entrega a los Tesoreros Municipales o quien haga sus veces y a las Administraciones de Impuestos Nacionales respectivas, de los listados de los avalúos sobre los cuales ha de aplicarse la tasa correspondiente al impuesto predial unificado y demás gravámenes que tengan como base el avalúo catastral, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.”

Ahora bien, teniendo de presente el tópico en estudio, esta Oficina se permite recordar lo ordenado por el artículo 196 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual en su tenor literal dispone:

Artículo 96°.- Facultad de Modificación de las Liquidaciones Privadas. La Dirección Distrital de Impuestos podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo 1°.- La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional

Hechas las precisiones normativas del caso, pasamos a estudiar los argumentos propuestos por el recurrente, no sin antes aclarar que los mismos serán abordados en algunos casos en conjunto, dada su estrecha relación probatoria, normativa y fáctica, por ello, se dará inicio a su análisis de la forma como sigue:

Frente a los numerales:

1. INEFICACIA DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL NO. 2017EE97028 DE FECHA 31 DE MAYO DE 2017

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

3. NULIDAD E INEFICACIA DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN – LOR (Resolución No. DDI1487 del 31-01-2018)

4. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

Manifiesta el representante legal de la contribuyente que el acto impugnado debe ser revocado, en atención a que ni el Requerimiento Especial ni la Liquidación Oficial de Revisión le fueron notificados dentro del término de oportunidad, argumentos expuestos en los argumentos 1, 3. y 4. quedando así patentada una ineficacia de su contenido por constituir una transgresión al derecho de defensa y contradicción, y así mismo una consolidación de la firmeza de la declaración sometida a revisión.

Resalta el recurrente que la dirección a la cual fueron enviados el requerimiento y la liquidación de revisión, es decir la **TV 76 A 174 05** corresponde a la dirección efectiva del inmueble objeto de fiscalización y que en la misma es donde ha recibido siempre sus comunicaciones de índole privado e incluso oficiales, remitidas por la Administración Hacendaria Distrital.

Atendiendo a dicho planteamiento, esta dependencia estudiará si la Administración Tributaria notificó en debida forma el Requerimiento Especial y la Liquidación Oficial de Revisión obrantes en el expediente 201701200302009267, con el fin de dar trámite y contestación de fondo a los argumentos esgrimidos en el recurso.

Los artículos 12, 13 y 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, *“Por el cual se establecen medidas especiales de Pago de Tributos en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 12° Notificaciones. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales, y demás actos administrativos proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, deben notificarse por correo a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente, o personalmente o de manera electrónica.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si la contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Los impuestos liquidados a través de la facturación serán notificados mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante inserción en la página

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional.

PARÁGRAFO 1°. Notificación por correo.

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificación del contribuyente.

Cuando agotados todos los medios que le permitan a la administración establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y esta no la logre establecer por ninguno de los mecanismos señalados en el presente Acuerdo, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de amplia circulación.

ARTÍCULO 13° Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.”

ARTÍCULO 14°. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por la contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT.

Cuando la contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración tributaria, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la más reciente que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, en general de información oficial, comercial o bancaria, información que de oficio será ingresada en el Registro de Información Tributaria.

Tratándose de facturación del impuesto predial y contribución de valorización, la comunicación que de tales actos realice la administración, podrá remitirse a la dirección del predio.

PARÁGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, no produce efecto jurídico alguno la dirección informada que corresponda a garajes y depósitos de propiedad horizontal y/o apartados aéreos.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Este artículo será aplicable una vez se implemente el RIT, conforme a los términos del reglamento.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, respecto a la definición del Registro de Información Tributaria RIT, el Acuerdo 469 de 2011 señala lo siguiente:

“ARTICULO 16. Registro de Información Tributaria. El Registro de Información Tributaria RIT-, administrado por la Administración Tributaria, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes, agentes de retención, así como de los demás sujetos de obligaciones tributarias distritales respecto de los cuales esta requiera su inscripción”.

Por su parte, el Acuerdo Distrital 671 de 18 de mayo de 2017: *“Por el cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, se adopta un mecanismo reparativo para las víctimas de despojo o abandono forzado y se dictan otras disposiciones hacendarias en Bogotá Distrito Capital”* reguló el tema de las notificaciones de la siguiente manera:

“ARTICULO 9. Dirección de Notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por la contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT- adoptado en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva. (...)”

En el marco de dicha implementación, se profirió la Resolución No. 000219 del 30 de octubre de 2017, publicada en el Registro Distrital el 2 de noviembre de 2017, *“Por medio de la cual se establece los lineamientos, términos, condiciones y plazos para la operatividad e implementación del Registro de Información Tributaria “RIT”, cuyo artículo 15, en concordancia con el artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2011, preceptúa:*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

ART. 15.—**Dirección para notificaciones.** En los términos del artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT, la cual no tendrá término de vigencia.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o demás sujetos obligados no hubieren informado una dirección; cuando la informada sea errada; o cuando ingrese un sujeto nuevo en el RIT inscrito oficiosamente, las actuaciones administrativas tributarias se podrán notificar a la dirección más reciente que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general información oficial, comercial o bancaria, según política que para el efecto formule la Dirección de Impuestos de Bogotá.

PAR.—De conformidad con el régimen general de prestación de los servicios postales, se entenderá por dirección errada aquella que carece de alguno de los elementos que permita su identificación inequívoca o no exista.

Atendiendo la fecha de publicación Resolución No. 000219 del 30 de octubre de 2017 en el Registro Distrital, la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante Memorando Concepto 1250 del 29 de diciembre de 2017, recordó que los efectos de dicha resolución eran exigibles y aplicables a partir del 2 de noviembre de 2017.

Conforme a lo anterior, es correcto afirmar que el procedimiento de notificación fijado en el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993, estuvo vigente hasta el 01 de noviembre 2017.

Así las cosas, se debe validar si el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión, emitido respecto del inmueble de CHIP AAA0141BNEA, vigencia fiscal 2015, fueron notificados de conformidad con las normas procedimentales vigentes a la fecha de su expedición:

VIGENCIA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	FECHA DE EMISIÓN	OBJETO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
2015	2017EE97028	31-05-2017	AAA0141BNEA	TV 76 A 174 05

VIGENCIA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	FECHA DE EMISIÓN	OBJETO	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN
2015	DDI1487 y/o LOR 2018EE10562	31-01-2018	AAA0141BNEA	TV 76 A 174 05

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Vista la anterior información es válido concluir que el procedimiento de notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, debió surtir conforme disponía el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 y, por otra parte, que el trámite de notificación de la Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, tenía que obedecer al fijado en el artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2017, reglamentado con la Resolución SDH-000219 DE 2017.

- **Proceso de notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017.**

En cumplimiento de los preceptos legales y doctrinales hasta acá vistos, se tiene que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, debía ser notificado conforme a lo establecido en el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual dispone de manera expresa que “(...) La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, **deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto** (...)”.

Revisada la base de datos, **Relación de Pagos y Declaraciones del Sistema Integrado de Información Tributaria SIT II**, perteneciente a esta Dirección de Impuestos, se evidencia que entre 7 de abril de 2017, y la fecha previa a la emisión del acto de trámite 31/05/2017, referido la sociedad CAMELIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830.011.696 cumplió con las obligaciones tributarias del inmueble con el CHIP AAA0141BNEA y matrícula inmobiliaria 050N-20079363, ubicado en la HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE, haciendo uso del documento tributario identificado con el preimpreso 2017201014004138635 y referencia de recaudo 01085300208271, indicando como dirección de notificación, la siguiente:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



DIRI
SISTE

Dirección Estandar	HACIENDA LA	HACIENDA LA
CHIP	CONEJERA LT BARAJAS NO	CONEJERA LT BARAJAS NO
Año Gravable	AAA0141BNEA	AAA0141BNEA
Tipo Documento	2015	2016
No. Referencia Recauda	DECLARACION Y PAGO	DECLARACION Y PAGO
Preimpreso	15012892194	16012434031
Sticker	2015301010002654111	2016301010001557410
Fecha Presentación	01085300060056	01085300110855
Dirección Predio	30/03/2016	07/04/2016
Matricula Inmobiliaria	HACIENDA LA	HACIENDA LA
Cédula Catastral	CONEJERA LT BARAJAS NO	CONEJERA LT BARAJAS NO
Estrato	050N20079363	050N20079363
Destino	SB 832	SB 832
Area Terreno	0	0
Area Construida	66	66
Identificación	2083535.12	2083535.1
Razón Social	7371.3	7371.3
Teléfono	NIT 830011696	NIT 830011696
Dirección Notificación	4	0
Tarifa	CAMELIA S.A	CAMELIA S.A
AA-Autoavalúo	6815302	6815302
FU-Impuesto	TV 76A 174 05	TV 76A 174 05
VS-Sanción	.0065	.0065
HA-Saldo a Cargo	84,509,505,000	67,528,565,000
AT-Ajuste Equidad/DI	243,563,000	395,042,000
DA-Desc Adicional	0	0
IA-Impuesto Ajustado	0	0
VP-Valor a Pagar	243,563,000	395,042,000
ID-Desuento	24,356,000	39,504,000
IM-Intereses Mora	0	0
TP-Total Pagado	219207000	355538000
Sticker Anterior	0	0
Cinta	2793	3040
Aporte Voluntario	0	0
	219,207,000	355,538,000

En vista de la anterior información la Oficina General de Fiscalización de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá – DIB, envió en primera medida el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, a la **TV 76 A 174 05** dirección informada directa y voluntariamente por el contribuyente el 07 de abril de 2016, fecha en que presentó denuncia fiscal por el año 2016 del predio ampliamente mencionado y relacionada la prueba.

Sobre este particular tenemos que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, dirigido a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C.**, fue devuelto por la empresa de correspondencia por la causal “DIRECCIÓN DEFICIENTE” luego del envío realizado, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”


 2017EE97028
 201701200302009267


 ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.

Gestión por prioridad ☒ P1 ☐ P4.1 ☐ RC		NOTIFICACIÓN	
Actos de Gestión Inmediata ☐			

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre: <i>Mamuel Mendoza Ripo</i>				Nombre:		Nombre o sello empresa de vigilancia:	
Identificación: <i>C.C. 80.064.378</i>				Identificación:		Número de placa vigilante:	
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>				No. Teléfono:		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):	
OBSERVACIONES: <i>no hay TV 76A</i>				Fecha de recibo:			
				HORA	DD	MM	AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	☒ HORA	☒ DD	☒ MM	☒ AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Falteado	13. No reside	14. Refusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	☒ HORA	☒ DD	☒ MM	☒ AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Falteado	13. No reside	14. Refusado	15. Dirección Deficiente

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN
	DOC.			
CAMELIA S.A.	NIT	830011696	TV 76A 174 05	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)

Al responder cite este número: 2017EE97028
Expediente No. 201701200302009267

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2017EE97028
MAYO/ 31 /2017

Por lo evidenciado en líneas anteriores, fue que la Administración Tributaria Distrital procedió con la notificación subsidiaria de que trata el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, remitido en su segundo acápite del artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional:

“Artículo 9º.- Corrección de Notificaciones por Correo. Derogado por el art. 27, Acuerdo Distrital 469 de 2011. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto”.

“ARTICULO 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal”.

Por lo anterior, se pasa a validar la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda⁴, encontrando que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue notificado mediante fijación de aviso debidamente publicado, así como en el Registro Distrital el **10 de octubre de 2017**, tal y como sigue:

Publicacion_Registro_Distrital_Octubre_10_de_2017

[RESOLUCION_No_1382_DDI_041750_2017EE170274_OCTUBRE_09_2017.pdf](#), [anexo_1_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_2_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_3_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [Publicación_10_10_2017_Resolución_No_1382_DDI_041750_Registro_6173.pdf](#)

Tipo de notificación:

Impuestos - Tributario

Fecha de la notificación:

Oct 10

⁴ <https://www.shd.gov.co/shd/notificaciones-tributarias>





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR AVISO
ANEXO No. 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 1382-DDI-041750 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017

NA	2017EE103288	201701200305012171	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA033ZYJZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103350	201701200305012233	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRNX	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103351	201701200305012234	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRXM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103352	201701200305012235	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRJ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103353	201701200305012236	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRSY	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103354	201701200305012237	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRTD	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97464	201701200302009214	NAPOLÉON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0184WZM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	TV 65J B15 38C 06 SUR	01-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97038	201701200302009267	CAMELIA SA	830.011.696	PREDIAL	AAA0141BNEA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	31-05-17	2015	TV 78A 174 05	08-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103347	201701200305012230	METROVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DISTRITO CAPITAL	830.055.995	PREDIAL	AAA0168KFZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 52 13 64 PI 7 8 9	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103401	201701200305012284	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244COHY	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103402	201701200305012285	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244CTCN	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103403	201701200305012286	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244CYKL	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103404	201701200305012287	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244DFEA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE102037	201701200305012038	GRUPO SPIRA SAS	830.090.315	PREDIAL	AAA0086WGN	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	KRA 6 20 62 AP 201	15-06-17	CERRADO
NA	2017EE103296	201701200305012179	INVERLUNA Y CIA S A S	830.506.361	PREDIAL	AAA0096DMXS	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	AK 96 53 07	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103296	201701200305012179	INVERLUZ SAS	830.511.288	PREDIAL	AAA0096DMXS	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	AK 96 53 07	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE96992	201701200302009231	PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA	860.006.764	PREDIAL	AAA0303MNZM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	31-05-17	2015	CL 79B 7 22	12-06-17	CERRADO
NA	2017EE103321	201701200305012204	BANCO POPULAR S. A.	860.007.738	PREDIAL	AAA0107TFJH	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 2 17A 07	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97447	201701200302009197	CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA	860.010.783	PREDIAL	AAA0084JDE	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	CL 45F 16A 37	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE97440	201701200302009190	JARDINES DEL APOGEO SA	860.029.424	PREDIAL	AAA0047KEP	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	CL 57Q SUR 75 95	08-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE

En vista de las situaciones fácticas acaecidas en el caso bajo examen, es pertinente y conducente traer a colación lo determinado por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, ente rector de la doctrina jurídico tributaria en el Distrito Capital, mediante el Concepto 1157 del 06 de julio de 2007, donde sobre la fecha de notificación y conteo de términos se precisó que, se entenderá notificado por la Administración desde la fecha de introducción al correo y para el administrado se contará el término a partir del día hábil siguiente al de la notificación por aviso, veamos:

b) Devolución de correo enviado a dirección correcta.

El mismo artículo 9º. del Decreto Distrital 807 de 1993, nos establece, que en el evento de enviarse la notificación a la dirección correcta, y la misma es devuelta por el correo, aplican las reglas del artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

“Artículo 568. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” (Artículo Modificado por el artículo 47 de la Ley 1111 del 27 de diciembre de 2006)

Nos precisa la norma transcrita, que en todo caso, si llegase a ser devuelta la correspondencia enviada a la direcciones correctas con causales tales como “cerrado”, “destinatario desconocido”, “Dirección insuficiente”, “Dirección no existe”, “rehusado” y “traslado”, deberá proceder la Administración Tributaria Distrital a notificar en debida forma mediante la figura de la notificación por aviso, es decir publicando en un periódico de circulación nacional o regional. Para efectos del término de conteo, se entenderá notificado por la administración desde la fecha de introducción al correo y para el administrado se contará el término a partir del día hábil siguiente al de la notificación por aviso.

Visto lo anterior, es perentorio concluir que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, enviado por la Administración Tributaria Distrital a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C.**, luego de su devolución por la causal *“Dirección deficiente”* fue introducido a la correspondencia el **08 de junio de 2017**, fecha que será tomada como fecha de notificación a efectos del conteo de términos que debe realizar la Administración, fijándosele aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el **10 de octubre de 2021**.

Paso seguido, se validará la notificación de la Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, la cual, por su fecha de emisión, y conforme a lo determinado en la normativa y doctrina precedente, debía llevarse a cabo, conforme a lo predispuesto en el artículo 14 del Acuerdo Distrital 469 de 2017, según el cual, “(…) La notificación de las actuaciones de la administración tributaria distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por la contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria –RIT (…)”.

En cumplimiento de dicho precepto normativo, se verificó la base de datos del Registro de Información Tributaria, específicamente en el aparte denominado *“Histórico de Cambios de Dirección”*, constatándose que la sociedad CAMELIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, con NIT 830.011.696, no contaba para la fecha de emisión del acto impugnado con una dirección de notificación inscrita o registrada en el Registro de Información Tributaria - RIT, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

SISTEMA DE GESTION TRIBUTARIA RIT-WEB					
SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA					
Contribuyente ▼ Datos ICA ▼ Predios Vehículos Funcionario activo: Kmaestre SALIR					
HISTORICO DE CAMBIOS DE DIRECCION					
ESTADO	DIRECCION	PAIS	DEPTO	MUNICIPIO	FECHA
Actual	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:27:23
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:27:23
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:01:06
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:01:06
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:00:59
Historico	KR 54 A 149 29 TO 3 AP 1409	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 08:00:59
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 07:59:35
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	06/12/2019 07:59:35
Historico	CL 103 45A 29	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	25/01/2019 11:30:50
Historico	HC CONEJERA VIA SUBA COTA KM 3	COLOMBIA	Cundinamarca	Cota	06/09/2018 05:04:44
Historico	TV 76A 174 05	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	10/08/2018 09:46:21
Historico	TV 76A 174 05	COLOMBIA	Bogotá, D.C.	Bogotá DC	10/08/2018 09:46:21

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Resolución 219 de 2017 Secretaría Distrital de Hacienda, y artículo 9 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, se debe tomar la dirección reportada en la última declaración presentada por cualquier impuesto, veamos:

“ARTÍCULO 15°. Dirección para notificaciones. En los términos del artículo 14 del Acuerdo 469 de 2011 y el artículo 9 del Acuerdo 671 de 2017, la dirección de notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, es la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributaria RIT, la cual no tendrá término de vigencia.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o demás sujetos obligados no hubieren informado una dirección; cuando la informada sea errada; o cuando ingrese un sujeto nuevo en el RIT inscrito oficiosamente, las actuaciones administrativas tributarias se podrán notificar a la dirección más reciente que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, y en general información oficial, comercial o bancaria, según política que para el efecto formule la Dirección de Impuestos de Bogotá.

(...)

“ARTÍCULO 9°, Acuerdo 671 de 2017. Dirección de notificaciones. La notificación de las actuaciones de la Dirección Distrital de Impuestos deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en el Registro de Información Tributario - RIT adoptada en el Acuerdo 469 de 2011. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva.

También serán válidas las notificaciones que se efectúen conforme a cualquiera de las siguientes reglas:

(...)

3. En los demás casos, también será válida la dirección de notificación informada por los contribuyentes o declarantes en la última declaración presentada por cualquier impuesto.

(...)

Por lo anterior, la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos acudió al procedimiento de notificación anteriormente descrito, encontrando que la última declaración presentada por el impuesto de ICA para el momento de la expedición del acto fue la siguiente:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Identificación	NIT	830011696	4
Año - Periodo	2017	7	
Tipo Documento	AUTOLIQUIDACION		
	18020224670		
Preimpreso	2018302010100758872		
Sticker	01085300213963		
Fecha Presentación	15/01/2018		
Nombre o Razón Social	CAMELIA S.A.		
Dirección de notificación	TV 76A 174 05		

Motivo por el cual, se remitió el acto oficial impugnado Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 a la **TV 76 A 174 05**, dirección de donde fue retornada por la causal “DIRECCIÓN ERRADA”, veamos:

2018EE10562
201701200302009267

Gestión por prioridad ☐ P1 ☒ P4.1 ☐ RC

Actos de Gestión Inmediata ☐

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero) Nombre: <u>Alfonso Pérez</u> Identificación: <u>10209765015</u> Firma en constancia de gestión de la notificación: <u>[Firma]</u> OBSERVACIONES: <u>EXISTE TV 76 A NO</u>				DATOS DE QUIÉN RECIBE Nombre: _____ Identificación: _____ No. Teléfono: _____ Fecha de recibo: HORA DD MM AAAA				Nombre o sello empresa de vigilancia: _____ Número de placa vigilante: _____ Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir): _____		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	T0. Cerrado	T2. Fallecido	T3. No reside	T4. Refusado	T6. Desconocido	T7. Dirección Errada ☒
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	T0. Cerrado	T2. Fallecido	T3. No reside	T4. Refusado	T6. Desconocido	T7. Dirección Errada
Señor(a)(es)					TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	O/C	
CAMELIA S.A.					NIT	830011696	TV 76A 174 05	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	O	

Al contestar cite este acto 2018EE10562
Expediente No. 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI1487
31/01/2018
“Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión.”

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En razón a dicha causal de devolución se realizó la notificación subsidiaria mediante publicación de aviso en diario de amplia circulación, así como en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda tal y como sigue:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

asuntos: legales

07.MAR.2018

LA REPÚBLICA

JUDICIALES | 11

DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA - DIB											
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE HACIENDA			 BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS								
NOTIFICACIÓN POR AVISO											
Que los Jefes de la Oficina de Cobro Coactivo de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, la Oficina de Control Masivo de la Subdirección de Educación Tributaria y Servicio y la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación proferieron para los contribuyentes que se relacionan a continuación, las actuaciones administrativas objeto de la presente publicación. En consecuencia, conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 12 del Acuerdo 469 de 2011, se está notificando por medio de la publicación a:											
Nº RESOLUCIÓN	Nº CORDIS	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE Y/O APODERADO	IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	TIPO DE IMPUESTO	PLACA CHIMPIS MATRÍCULA BAMOTVA 14324	TIPO DE ACTO	FECHA DEL ACTO	PERÍODO GRAVABLE	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE DEVOLUCIÓN	CAUSAL DE DEVOLUCIÓN
DDI1487	2018EE10562	CAMELIA S.A.	830.011.699	PREDIAL	AAA141BNEA	LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	31-01-18	2015	TV 76A 174 05	19-02-18	DIRECCIÓN ERRADA

Publicacion_Diario_de_Amplia_Circulación_Marzo _07_de_2018



[Publicacion_Diario_de_Amplia_Circulación_Marzo _07_de_2018.pdf](#)

Tipo de notificación:

Impuestos - Tributario

Fecha de la notificación:

Mar 31

De lo hasta aquí constatado, es perentorio concluir que tanto requerimiento especial como la liquidación oficial de aforo fueron notificadas en debida forma según los preceptos legales ya estudiados, y a la dirección informada por el mismo contribuyente.

Ahora bien, la Resolución DDI1487 y/o LOR 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, enviada por la Administración Tributaria Distrital a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C.**, fue notificada por aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el 07 de marzo de 2021, y no por conducta concluyente, como manifiesta el recurrente.

Sin embargo, en aras de respetar el debido proceso, el derecho de defensa y demás garantías constitucionales que le asisten al recurrente, en referencia específicamente a su afirmación de que la dirección **TV 76 A 174 05** sí existe, se verificarán las pruebas que fueron decretadas mediante el Auto 2021EE123905 del 21 de julio de 2021.

1. Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECDD,
2. Requerir a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, a efectos de convalidar e informar cual fue el

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

proceso que se llevó a cabo con el fin de obtener la notificación adelantada por la empresa de correspondencia, respecto del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 y la Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 del 31 de enero de 2018 Liquidación Oficial de Revisión.

Por su parte la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá mediante el memorando 2021IE014117 del 28 de julio de 2021, informo resumidamente:

“(…)

El proceso que se llevó a cabo para obtener la notificación de los actos administrativos señalados en su comunicación es acorde con el procedimiento 26-P-01 Notificaciones y Comunicaciones Masivas, versión 10 vigente para la fecha de distribución de los actos y lo estipulado en el artículo 12 Parágrafo 1 y el inciso segundo del artículo 13 del Acuerdo 469 de 2011, que determinan en su orden:

(…)

Así las cosas, consultados en el aplicativo SGDEA-WCC, los actos administrativos relacionados por su despacho y de los cuales se anexa copia, se observa respecto a la notificación por correo que:

El Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017, se entregó al contratista de mensajería **“ENVÍA COLVANES SAS”** para su correspondiente distribución en la dirección registrada por la dependencia generadora en el acto y correspondiente a la TV 76A 174 05 de la ciudad de Bogotá D.C., acto que fue devuelto por dicha empresa el 08/06/2017, con causal de devolución DIRECCIÓN DEFICIENTE, indicándose como observación del mensajero que: *“No hay TV 76A”*, tal como se aprecia en la imagen que se muestra a continuación:

... (misma imagen del acto ya relacionado en la presente Resolución)

La Resolución No. DDI1487 - 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, se entregó al contratista de mensajería **“TEMPO EXPRESS SA”**, para su distribución por correo a la dirección de notificación postal registrada en el acto administrativo TV 76A 174 05 de la ciudad de Bogotá D.C., documento que fue devuelto el 19/02/2018 por el contratista, con la causal de devolución DIRECCIÓN ERRADA, con observación del mensajero *“TV 76A no existe”*, tal como se aprecia en la imagen señalada a continuación

(...) (misma imagen del acto ya relacionado obrante en la presente Resolución)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

La anterior información, es posible corroborarla a través de las respectivas certificaciones de la gestión de distribución que realizó cada uno de los contratistas de mensajería especializada con los cuales la entidad manejo los contratos para la fecha de notificación de los actos citados y que se anexan a la presente comunicación, documentos que con ocasión a este requerimiento fueron solicitados a las empresas ya mencionadas en los puntos 1 y 2.

No sobra señalar que, ante la devolución de los actos administrativos en cuestión, esta dependencia efectuó la correspondiente notificación por aviso de conformidad con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011 antes relacionados, actuaciones de las cuales se anexan las respectivas constancias. Además, se registró en el aplicativo CORDIS, cada una de las actividades de notificación, en las que se pueden verificar las fechas y causales de devolución de la notificación por correo, así como también, las fechas y medio de publicación de la notificación por aviso, tal como se observa a continuación:

(...)

En este sentido, los actos administrativos devueltos por los dos contratistas de mensajería especializada fueron entregados en su momento a la dependencia generadora, para los trámites y responsabilidades de su competencia, sin encontrar evidencia de solicitudes de reenvío por inconsistencias en la notificación de estos.

(...).

Las referidas certificaciones de la gestión de notificación son las que se exponen a continuación:

- Certificación de trámite de notificación allegada por la empresa ENVÍA MENSAJERIA Y MERCANCIAS respecto del trámite de notificación adelantado por el Requerimiento Especial 2017EE97028:





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



LA EMPRESA

ENVIA COLVANES SAS.

HACE CONSTAR QUE:

El día 07 de Junio de 2017 se recibió para distribución la comunicación emitida por la Dirección Distrital de Impuestos DIB- Secretaría Distrital de Hacienda con el número de Cordis: **2017EE97028**, a nombre del siguiente destinatario: **CAMELIA SA**, a la dirección: **TV 76A 174 05** de la ciudad de **BOGOTÁ** con número de guía: **01370210070**.

De acuerdo a la información que registra nuestro sistema, nuestro mensajero realizó la gestión de **DEVOLUCION** por causal **DIRECCION ERRADA** el día **08/06/2017**.

Dada en Bogotá D.C. a los 28 días del mes de Julio de Dos mil Veintiuno.

Atentamente,

Yesid Fernando Mojica
Coordinador Nacional Masivos
PBX: 4239900 Ext: 9999
321-2139131

- Certificación de trámite de notificación allegada por la UNIÓN TEMPORAL TEMPO DISPAPALES, respecto del trámite de notificación adelantado por la Liquidación Oficial de Revisión 2018EE10562

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”



**UNION TEMPORAL TEMPO – DISPAPALES 2.017.
CONTRATO SDH No 170254-0-2.017.**



Bogotá, Julio 27 de 2021

TEMPO EXPRESS SAS HACE CONSTAR QUE:

El día **16 de Febrero de 2018**, se recibió para distribución la comunicación emitida por la Secretaría de Hacienda Distrital con el Número de CORDIS: **2018EE10562-O1** correspondiente a la secuencia **No 27** a nombre de la empresa **CAMELIA S.A.** a la dirección, Transversal 76A No. 174-05 **Bogotá (Cundinamarca)**.

Este acto fue entregado al operador de mensajería, **JHON PEREZ**, con cédula de ciudadanía **No 1020765015** para distribución; El resultado de dicha gestión fue una **DEVOLUCION POR CAUSAL (DIRECCION ERRADA)**, realizada el día 19 de febrero de 2018.

Dada en Bogotá a los 27 días del mes de julio de 2021.

Atentamente,



CARLOS EDUARDO ROJAS
Representante Legal UT Tempo-Dispapeles 2017

Siendo así las cosas, tal y como se ha visto hasta este punto, ha quedado debidamente demostrado que las áreas de gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá procedieron conforme los lineamientos procesales especificados en las normas y doctrina vigentes a la fecha en que fueron proferidos el requerimiento especial y la liquidación oficial de revisión.

Ahora bien, con relación a la solicitud dirigida a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, con la finalidad de certificar *“Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el*

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

31/05/2017 y el 19/02/2018”, se obtuvo respuesta mediante el oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, mediante el cual certificó:

“(…)



UAECD
Catastro Bogotá

La nomenclatura TV 76 A 174 05, para periodo del 31/05/2017 y el 19/02/2018, no se encontraba vigente en el archivo predial catastral.

Cabe aclarar que la mencionada nomenclatura figuró asignada hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2000, como nomenclatura principal para las 23 unidades prediales en propiedad horizontal que conforman la agrupación de vivienda Taguay, con nomenclatura actual AGRUPACION DE VIVIENDA TAGUAY, sector rural de la localidad Suba.

(…)”.

Teniendo en cuenta lo certificado por la autoridad catastral, entidad oficial encargada de realizar, mantener y actualizar la nomenclatura y el censo catastral del Distrito Capital, se concluye que la dirección **TV 76 A 174 05** (acudida por la Administración Tributaria a efectos de notificar los actos emitidos dentro del expediente 201701200302009267) siendo importante y pertinente insistir dirección que fue informada por el mismo contribuyente mediante sus denuncias fiscales ya relacionados, **NO EXISTIA** para las fechas en que fueron emitidos y surtidas las labores de notificación tanto, del requerimiento especial, como de la liquidación oficial de revisión hoy discutidos.

Razón más que suficiente para establecer que la labor adelantada por las empresas de correspondencia con el fin de obtener su entrega, no haya podido ser culminada con la notificación por correo, pues se logró establecer que dicha dirección no existía, tal y como lo certifico cada empresa en su momento frente a su labor de entrega se insiste.

Siendo así las cosas, es de considerar hasta este punto que las áreas de gestión de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá actuaron con diligencia, y respecto de las normas procesales concernientes al trámite de notificación, a efectos de garantizar la notificación efectiva del requerimiento especial y de la liquidación oficial de revisión, por tanto los argumentos tendientes a desvirtuar una debida notificación no son de recibo.

Pasamos ahora al desarrollo de los argumentos correspondientes a la nulidad e ineficacia de la liquidación oficial de revisión y la firmeza de la declaración tributaria, pues tanto el requerimiento especial como el acto impugnado fueron notificadas por fuera del término de los dos años que demarcan la firmeza de las declaraciones tributarias, pues a su juicio, los

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

mismos fueron notificados por conducta por conducta concluyente con entrega de copia de los mismos mediante el oficio 2019EE208076 del 25 de noviembre de 2019.

Por ello, procedemos a estudiar si procede o no la firmeza de la declaración presentada por la sociedad recurrente por el impuesto predial unificado del inmueble ubicado en la HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE identificado con CHIP AAA0141BNEA y matrícula inmobiliaria 050N-20079363 por la vigencia fiscal 2015, por lo tanto, es importante traer a colación el Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 24 vigente para la época de los hechos, el cual señala:

“(…)

Artículo 24.- Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisión, esta no se notificó.

“(…)”

Artículo 100°.- Término y Contenido de la Liquidación de Revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Art. 710. Término para notificar la liquidación de revisión.

Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Quando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Quando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.”

Quando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

“(…)”

De esta manera, procedemos a verificar si respecto de la declaración en discusión había transcurrido el término de firmeza y en consecuencia si ya no era susceptible de fiscalizarse, como se resume en el siguiente cuadro:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Vig.	Fecha de presentación de la Declaración por el contribuyente	Fecha de vencimiento del plazo para declarar Resolución SDH-290 de 2014	Fecha de la firmeza de la Declaración (2años contados a partir de la fecha de vencimiento para caso declaraciones presentadas en oportunidad)	Fecha de Notificación del Requerimiento Especial (fecha de introducción al correo)	Vencimiento término para dar respuesta requerimiento especial	Fecha limite de Notificación de la Liquidación Oficial de Revisión (6 meses posteriores a los tres meses otorgados para dar respuesta al req. Especial)	Fecha de notificación Liquidación Oficial de Revisión (fecha de introducción al correo)
2015	30-03-2015	19-06-2015	<u>19-06-2017</u>	<u>08-06-2017</u>	08-09-2017	08-03-2018	<u>19-02-2018</u>

Conforme a lo anterior, este Despacho observa que frente al proceso de fiscalización y liquidación del impuesto objeto de impugnación NO es predicable el acaecimiento del fenómeno jurídico de la firmeza de la declaración tributaria por cuanto se llevó a cabo en oportunidad la notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de octubre de 2017, mediante introducción al correo el **08 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente probado mediante el análisis realizado en la presente resolución, pues la misma tuvo lugar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento para declarar por el año fiscal 2015, dándose así una interrupción al término de dos años determinado en el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, y que, seguido a ello, se llevó a cabo, también en oportunidad, la emisión y el proceso de notificación de la Liquidación Oficial de Revisión con respeto de las normas y doctrina fijados para su proceso de emisión y notificación.

En este sentido, es válido concluir que los argumentos expuestos en los argumentos numerados con **1, 3 y 4**, NO están llamados a prosperar.

Continuamos por tanto con el análisis de los argumentos expuestos en los siguientes numerales:

2. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN EN RELACIÓN CON LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL-VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y DEL DEBIDO PROCESO – NULIDAD E INEFICACIA.
5. FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA LOR EN RELACIÓN CON LA TARIFA PREDIAL QUE SE LIQUIDA POR LA ADMINISTRACIÓN – TAMPOCO SE MOTIVAN LOS

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

MAYORES VALORES QUE SE LIQUIDAN EN LA LOR – EXPEDICIÓN IRREGULAR DEL ACTO

Abordamos lo correspondiente a la aludida falta de motivación del acto impugnado, aseverada por el recurrente, en sus argumentos **2 y 5** según los cuales, a su parecer, en el contenido del mismo no se hizo referencia al proceso de notificación del requerimiento especial, ni tampoco, se hace una mención eficaz y profunda de las inconsistencias evidenciadas por la Administración Tributaria Distrital respecto de la declaración tributaria sometida a verificación.

Por tal motivo, se constató el contenido de la Liquidación Oficial de Revisión, a efectos de determinar si se da una falta de motivación, respecto de las circunstancias en que se dio la gestión de notificación, y lo referente a la modificación de la declaración en cuestión, encontrando que la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se refirió sobre el particular de forma sumaria, tal y como ha previsto la jurisprudencia.

Frente a este particular, se recuerda lo pronunciado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante Sentencia del 10 de febrero de 2011, Consejero Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, dentro del Expediente 17997 de 2011

“De conformidad con el artículo 35 del C.C.A., los actos administrativos que contengan decisiones que afecten a los particulares deben motivarse al menos de forma sumaria, pues el análisis de los hechos y razones que fundamentan la decisión garantizan el derecho de defensa y de audiencia del contribuyente y enmarcan en este caso, el contenido de la liquidación de revisión y su discusión. Por lo tanto, los motivos de los actos administrativos constituyen un elemento estructural y su ausencia o la falsa motivación generan la nulidad del acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del C.C.A. La Ley 788 de 2002, en el artículo 59, sobre el procedimiento tributario territorial, dispuso: “Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de éstas respecto del monto de los impuestos”. De conformidad con lo dispuesto por el legislador, tratándose del caso de actos de determinación del impuesto al consumo e IVA de licores, vinos, aperitivos y similares, cedidos a los departamentos, el procedimiento debe ajustarse a las normas del Estatuto Tributario Nacional.

(...)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Respecto del requerimiento especial, la sala ha reiterado que es un acto de simple trámite, que no crea una situación jurídica de carácter particular, que en él se proponen las modificaciones que la administración pretende efectuar a la liquidación privada y que debe ser expedido previamente a la práctica de la liquidación oficial. Por tanto, atendiendo a su naturaleza de acto preparatorio, no es autónomamente un acto objeto de control jurisdiccional. Sin embargo, ha sostenido que si el acto previo a la liquidación de revisión se expide sin explicación sumaria, se afecta la validez del proceso administrativo; además, que otra garantía del derecho de defensa es el principio de correspondencia consagrado en el artículo 711 del estatuto tributario, conforme al cual la liquidación de revisión debe contraerse exclusivamente a los hechos que hubieran sido analizados en el requerimiento especial. De otra parte, el estatuto tributario establece que la liquidación de revisión debe contener, entre otros, “la explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración Es clara para la Sala, la ausencia de razones o motivos en que se fundamentara la modificación de la liquidación privada, pues si bien hace relación con el valor del IVA descontable, ni en el requerimiento especial ni en la liquidación de revisión se exponen las razones por las cuales no se acepta el valor total declarado, sino que la Administración se limita a afirmar que existe inexactitud entre el monto declarado y el causado, pero en manera alguna indica los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta su decisión.

En efecto, en el acto previo señala el valor declarado por dicho concepto y el aceptado por el ente oficial, sin explicar por qué desconoce la diferencia o a qué obedece el valor propuesto. En el acto definitivo, si bien en cuadro comparativo puede evidenciarse cuál es el IVA aceptado, igualmente no se expresa razón alguna para desconocer parte del IVA declarado. De lo anterior se colige que la Administración no indica el motivo o la razón por la cual pretende modificar el denuncia privado, pues si bien afirma que existe inexactitud en el valor declarado, no explica en qué consiste, impidiéndole al contribuyente ejercer su derecho de contradicción y defensa. Tal omisión prevista en el Estatuto Tributario como causal de nulidad de los actos administrativos razón suficiente para confirmar la decisión del Tribunal que anuló los actos administrativos demandados, sin que tenga prosperidad el recurso interpuesto por la demandada”.

Teniendo en cuenta las normas y jurisprudencia señaladas, este Despacho encuentra que NO le asiste razón a la contribuyente al afirmar en sus planteamientos **2 y 5** que el acto administrativo carece de motivación, al no referirse de forma puntual y profunda sobre el trámite de notificación del requerimiento especial y se hace una mención eficaz y profunda de las inconsistencias evidenciadas en la declaración tributaria sometida a verificación, pues los hechos y normas incluidos en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, describen de forma sumaria, el caso concreto.

Existiendo plena correspondencia entre sus motivos y la decisión adoptada; tanto así que es claro para el recurrente la justificación que tuvo la Administración Tributaria para emitir

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

el acto en discusión que estos argumentos atacan cada uno de los puntos por los cuales se le modificó su liquidación privada.

De igual manera, el contribuyente no logra demostrar que el acto disfraza presuntos motivos irreales para su expedición, o que los hechos allí narrados o las normas citadas en el mismo no tienen correspondencia con la decisión que se adoptó con el acto sometido a estudio.

Ahora bien, en la liquidación de revisión se relaciona el acto de trámite y la fecha de notificación del mismo así, veamos:

Que en desarrollo del programa Inexactos Predial, adelantado por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, de la Subdirección de Determinación, esta Oficina recibió el expediente No. 201701200302009267 del contribuyente CAMELIA S.A. identificado con NIT No. 830011696, con Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31/05/2017 debidamente notificado el 10/10/2017, al determinarse inexactitud sancionable según lo preceptuado en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, en el cual se propone modificar la(s) declaración(es) privada(s) relacionadas a continuación:

De otra parte, con relación a la tarifa en ambos actos tanto de trámite como el definitivo de revisión se le precisa en forma clara que el contribuyente es inexacto por tarifa así:

		Liquidación Privada	Liquidación Propuesta
VIGENCIA		2015	2015
DESTINO		66	Comercial
TARIFA		0.0065	0,0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		000	113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	243.563.000	802.727.000
SANCIONES	(VS)	000	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	243.563.000	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	243.563.000	357831000

Es decir, se pone de presente al recurrente que declaro para la vigencia fiscal 2015 con un destino y tarifa equivocada a la establecida por Catastro Distrital generando con esta conducta una inexactitud en la declaración tributaria, y por consiguiente al pago de un menor impuesto a cargo (FU), conducta que es sancionable.

Por tanto, los planteamientos relacionados en los numerales 2 y 5 del recurso tampoco tienen vocación de prosperidad.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

6. DESCONOCIMIENTO DEL USO DOTACIONAL DEL PREDIO – VIOLACIÓN AL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 105 DE 2003.

Decantados los anteriores planteamientos, pasamos al punto **6.** argumento, donde el recurrente expone que, existe un desconocimiento por parte de la Administración Tributaria Distrital del uso dotacional del predio, dándose así una violación al parágrafo 2 del artículo 2 el Acuerdo 105 de 2003, bajo el entendido que a primero de enero de 2015, en las instalaciones del predio identificado con el CHIP AAA0141BNEA funcionaban dos clubes deportivos, a saber EL CLUB DEPORTIVO MARACANÁ y EL CLUB DEPORTIVO LA CONEJERA, cuya actividad principal es la enseñanza y práctica deportiva de fútbol, (hecho que pretende demostrar con el aporte de contratos de arrendamiento del inmueble para dichos fines).

Razón por la cual, debe calificarse como DOTACIONAL, y la tarifa aplicable al momento de liquidar el impuesto predial ha de ser el 6.5 por mil, y no del 9.5 por mil como COMERCIAL, situación que fue reconocida por el Ministerio de Cultura mediante Resolución 1021 de 2012 con la cual se le otorgó el reconocimiento de bien de interés cultural de ámbito nacional.

Frente a este argumento es pertinente y conducente tener en cuenta lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006⁵, el cual estipula:

“Artículo 63. Naturaleza jurídica, objeto y funciones básicas de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, estará organizada como una Unidad Administrativa Especial del orden distrital del Sector Descentralizado por servicios, de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Tiene por objeto responder por la recopilación e integración de la información georreferenciada de la propiedad inmueble del Distrito Capital en sus aspectos físico, jurídico, y económico, que contribuya a la planeación económica, social y territorial del Distrito Capital.

(...)” Resaltado fuera de texto

En concordancia con lo anterior la Resolución 0070 de 2011 “Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación y la conservación catastrales”, indica lo siguiente en varios apartes, pertinentes al presente estudio:

⁵ Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

ARTÍCULO 31.- Identificación predial.- Es el levantamiento de la información y la verificación de los elementos físico y jurídico del predio, mediante la práctica de la inspección catastral y demás medios probatorios para identificar en documentos cartográficos y/o catastrales su ubicación, linderos, extensión, construcciones y/o edificaciones, y precisar el derecho de propiedad o posesión

ARTÍCULO 34.- Base de datos catastral.- Es el compendio de la información alfanumérica y gráfica referente a los aspectos físicos, jurídicos y económicos de los predios inscritos en el catastro.

ARTÍCULO 35.- Certificado catastral.- Documento por medio del cual la autoridad catastral hace constar la inscripción del predio o mejora, sus características y condiciones, según la base de datos catastral.

ARTÍCULO 44.- Destinación económica de los predios. - Es la clasificación para fines estadísticos que se da a cada inmueble en su conjunto – terreno, construcciones o edificaciones-, en el momento de la identificación predial de conformidad con la actividad predominante que en él se desarrolle.

ARTÍCULO 45.- Norma de uso del suelo. - Es la indicación normativa sobre la actividad que se puede desarrollar en un determinado espacio geográfico de conformidad con lo planificado y reglamentado por la respectiva autoridad de la unidad orgánica catastral. Se constituye en una variable del estudio de zonas homogéneas físicas para la determinación de valores unitarios del terreno.

ARTÍCULO 46.- Uso actual del suelo. - Es la actividad que se desarrolla en un determinado espacio geográfico, en el momento de la elaboración del estudio de zonas homogéneas físicas.

ARTÍCULO 48.- Uso de las construcciones y/o edificaciones. - Es la actividad que se desarrolla en una unidad de construcción.

Todas estas normas fijan las pautas y lineamientos en la que se fundamenta la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital UAECD, en determinar las características de uso y destino de los predios ubicados dentro del Distrito Capital, y cuyo insumo se refleja en el boletín catastral que contiene toda la información relevante del predio desde aspectos físicos, jurídicos, fiscales y económicos.

Así, se tiene que, si el contribuyente no está de acuerdo con la información reportada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD es viable que sobre la





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

misma pida su revisión, actualización y/o rectificación de los errores cometidos en las etapas de formación y actualización⁶.

Ahora bien, de presentarse casos en los cuales el propietario del inmueble ubicado en la jurisdicción del Distrito Capital puede demostrar a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, que la información que demarca el avalúo de un predio respecto de una vigencia en particular, que para el caso in examine vigencia fiscal 2015, no se ajusta a las condiciones y características reales del mismo.

Dicho esto, es necesario tener de presente que la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos Distritales DIB mediante concepto No. 1006 del 15 de enero de 2004, puntualizó:

“(…)

No obstante no se puede desconocer que dado que se cuenta con un órgano institucional encargado de hacer el inventario de bienes inmuebles en el Distrito Capital, para la Administración Tributaria Distrital uno de los más importantes medios de prueba para establecer la realidad, material jurídica y económica de los predios incorporados al Departamento Administrativo de Catastro Distrital, lo constituye la certificación catastral como un instrumento pertinente, oportuno, válido y eficaz para la determinación del impuesto de un predio.” (Subrayado es nuestro)

Más adelante el mismo Concepto 1006 del 15 de enero de 2004, de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección de Impuestos Distritales DIB, agregó:

“De tal suerte que como quiera que no existe en el ámbito tributario probatorio, como en el caso que nos ocupa, un sistema taxativo de pruebas a fin de desvirtuar el boletín catastral no es posible para este Despacho vía concepto sentar una posición probatoria jurídico-tributaria para determinar la forma en que el contribuyente o la administración misma puedan desvirtuar las pruebas documentales con las que cuenta la administración.

Por tanto, se hace necesario además de recordar que la carga de la prueba se encuentra en cabeza del contribuyente y es a éste a quien compete convencer al funcionario de la administración sobre los dichos que pretende hacer que se le valgan, que las pruebas aportadas por quien pretende hacer valer sus dichos ante la administración, sean conducentes, es decir, que el hecho que se pretende mostrar, se pueda probar con ella; y que de la misma manera sean pertinentes, en la medida en que se adecuen a los hechos que se pretenden probar dentro del proceso”.

Frente a ello, también debe traerse a colación el fallo emitido por el Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección cuarta, número: 25000-23-37-000-2012-

⁶ Conforme permite el artículo 179 del Decreto 1333 de 1986.





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

00269-01(20875), Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, del 18 de febrero de 2016, donde se pronunció de la siguiente manera:

“La Sala ha precisado que para determinar las circunstancias particulares de cada predio al momento de la causación del impuesto predial unificado (1° de enero del respectivo año gravable) es imperativo acudir al catastro ⁷, que constituye el “inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica” ⁸ (Subrayado nuestro) (...).”

Teniendo en cuenta que el objeto del catastro es lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los predios⁹ y que la eficacia del impuesto predial depende de la eficiente y correcta actualización del catastro, es obligación de los propietarios o poseedores de los predios informar a las oficinas de catastro, entre otros datos, las mutaciones relacionadas con las mejoras a los predios, por ejemplo, una construcción, con el fin de que dichas entidades incorporen los valores de las mejoras y los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble ¹⁰

Cabe precisar que con el fin de establecer las características físicas y económicas del inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA para la vigencia fiscal 2015, a 01 de enero de 2015 para los procesos de determinación del Impuesto Predial Unificado la Administración Tributaria Distrital toma como insumo o información base, los datos suministrados en virtud de convenios de colaboración interadministrativa por distintas entidades, entre ellas la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría Distrital de Planeación.

⁹ El artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo dispuso lo siguiente en relación

“ARTÍCULO 24. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS CATASTROS. Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi formulará, con el apoyo de los catastros descentralizados, una metodología que permita desarrollar la actualización permanente, para la aplicación por parte de estas entidades. De igual forma, establecerá para la actualización modelos que permitan estimar valores integrales de los predios acordes con la dinámica del mercado inmobiliario.

PARÁGRAFO. El avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial

¹⁰ Artículos 19 de la Ley 14 de 1983 y 187 del Decreto 1333 de 1986.





2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Bajo el entendido, que las entidades antes mencionadas son los competentes para la generación, administración, mantenimiento y actualización de la información catastral, y en especial la referente a la situación física, jurídica y económica; es de entender que la misma sea asumida por las áreas de gestión de la Autoridad Tributaria Distrital como cierta o verídica, y en virtud de ella adelantar y ejecutar sus procesos de determinación y sanción, respetando plenamente las garantías procesales, traídas por la constitución y desarrolladas vía jurisprudencia, lo anterior encuentra su sustento en el artículo 63 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Para la vigencia fiscal 2015 del inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA, matrícula inmobiliaria 50N-20079363, se encuentra registrada la siguiente información catastral a saber:

VIGENCIA 2017 – CHIP AAA0141BNEA						
CHIP	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN	DESTINO CATASTRAL Y HACENDARIO	USO Y ÁREA M2	EXENCIONES TRIBUTARIAS	ÁREA CONSTRUIDA
AAA0141BNEA	50N-20079363	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE	AGROPECUARIOS /EXPLOTACIÓN AGRICOLA O GANADERA (81) COMERCIALES URBANOS Y RURALES (629) COMERCIO PUNTUAL (23)	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2) HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2) COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2) OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2)	PORCENTAJE: 10% VALOR ABSOLUTO: 0	7.371.30 mts 2

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

				BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2)		
				BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90)		
				BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2)		
				RESTAURANTES NPH (631.00 M2)		
				ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)		

La anterior información fue corroborada, y constatada con la obrante para la vigencia fiscal 2015, en las Bases de datos del Sistema Integrado de Información Catastral SIIC, administrada y actualizada por la Unidad Administrativa Especial de Castro Distrital – UAECDD, veamos:

INFORMACIÓN PUNTUAL DEL PREDIO AAA0141BNEA, REGISTRADA PARA LA VIGENCIA FISCAL 2015:

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL

Ventana

21/05/2021 UAECDD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.I.C. DBPHIS.FMB

Codigo Sector: 107109 00 65 000 000000 Clase de Predio: IN

Direccion Real: HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

Numero Predial Nal:

Cedula Catastral: Parte Cuenta:

Codigo Mutacion: 50 Resolucion: 2015 58224 Coef. PH Ant.:

Vigencia Formado: Codigo Postal: Fee. Incorp. Estrato: 0

Destino Economico: 23 COMERCIO PUNTUAL Tipo Propiedad:

Ano Avaluo: 2015 Terreno: 2.083.535.12 Construcion: 7.371.30 Valor Avaluo:

Area: \$29.847.75 \$3.028.050.64 \$84509.505.000

Valor M2:

Nombre del Propietario: No Propiet.:

Tipo Documento: Nro.Doc. Fecha Documento Notaria Matricula: 050N20079363

Propietarios Calificaciones Avaluos Salir

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION CATASTRAL

Ventana

21/05/2021

UAECD HISTORICO DE DATOS BASICOS PREDIO S.I.L.C. DBPHIS.FMB

Codigo Sector 107109 00 65 000 00000 Clase de Predio N

Direccion Real HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

Numero Predial Nal.

Cedula Catastral

Codigo Mutacion 50olucion 2015 58224 Parte Cuenta

Vigencia FormadoCodigoPostal Fec. Incorp Estrato 0

CALIFICACIONES

UNID	USO	AREA USO
A R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	1.352.65
B R 001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH	277.70
G C 003	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH	444.35
E C 020	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH	217.20
B C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	1.019.39
C R 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	49.20
I C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	434.00
J C 022	DEPOSITOS DE ALMACENAMIENTO NPH	81.30
D C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	1.715.61
H C 025	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH	850.90
F C 033	BODEGA ECONOMICA	126.00
A C 056	RESTAURANTES NPH	631.00
C C 072	ESTABLOS, PESEBRERAS	172.00

Ahora bien, analizada la información de las bases de datos de la Administración (Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD y Dirección Distrital de Impuestos – DIB) tenemos que el inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA, para la fecha de causación del impuesto predial unificado, esto es primero de enero de 2015, estaba clasificado por Catastro Distrital con destino 23 Comercial con una tarifa del 9.5 y con un Destino Hacendario de 62 Comercial, con tarifa 9.5 y unos usos catastrales relacionados o concomitantes con actividades comerciales.

Contrario a lo afirmado por el recurrente quien lo catalogo como bien de uso dotacional, pues la definición de predios dotacionales establecida en el Acuerdo Distrital 105 de 2005, desarrollado a través del concepto 1016 proferido por la Subdirección Jurídica Tributaria, no guarda correlación con los uso determinados por catastro en el predio objeto de controversia. Veamos. El artículo 1º del Acuerdo 105 de 2003, al definir los predios dotacionales consideró:

“Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres,

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.” *(se subraya)*.

Por su parte el Decreto Distrital 619 de 2000, define en cuadro anexo No. 2 (clasificación de usos de suelo), punto 4º. (Servicios Urbanos Básicos), a los servicios de la administración pública, y servicios públicos y de transporte, así:

SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Metropolitana.

Sedes principales de entidades públicas y sedes administrativas de servicios públicos, centros Administrativos Nacionales, Departamentales y Distritales.

Sedes Administrativas Militares y Policivas.

Representaciones Diplomáticas, Organismos de Cooperación Internacional y Organismos Multilaterales con atención al público, Veeduría Distrital, Sedes Administrativas Principales en salud EPS y ARS.) (7) (16).

Urbana.

Sedes de la administración pública para la desconcentración de la atención al ciudadano, Inspecciones de Policía. (7) (16).

Zonal.

Veedurías, notarías, curadurías, sede de la Alcaldía Local, Juntas Administradoras Locales

SERVICIOS PUBLICOS Y DE TRANSPORTE

Metropolitana

Instalaciones y edificaciones de las redes de servicios públicos, definidos en cada uno de los sistemas como de nivel Metropolitano:

TRANSPORTE:

Terminales de Carga y Pasajeros: Terminal de Pasajeros de Autobuses intermunicipales.

Terminales de Carga.

Terminal de Tren.

Aeropuerto.

Transporte y Almacenamiento de combustibles.

Tren de Cercanías: Patio de maniobras.

Transmilenio: Terminales de Cabecera.

Metro: Terminales de Metro Estacionamientos: Edificaciones y áreas destinadas a estacionamientos de vehículos de cada uno de los sistemas.

Talleres y Patios: Talleres de Mantenimiento correspondiente de cada uno de los tipos de Transporte.

ACUEDUCTO: Tanques y Plantas de Bombeo.

SANEAMIENTO BASICO:

a.) ALCANTIRALLADO Y AGUAS LLUVIAS: Plantas de Tratamiento de Agua, Plantas elevadoras.

b.) MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SOLIDOS: Rellenos Sanitarios, Plantas de transferencia de residuos sólidos, Centros de Acopio material reciclable, Escombreras, Sitios de Disposición de lodos.

ENERGIA ELECTRICA: Estaciones

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

TELECOMUNICACIONES Y TELEFONIA: Centrales. (7) (16)

Urbana.

Instalaciones y edificaciones de las redes de servicios públicos, definidos en cada uno de los sistemas como de nivel Urbano:

TRANSPORTE:

Terminales de Carga y Pasajeros:

Terminales Alternas de Transporte de pasajeros y carga.

Tren de Cercanías: Estaciones de Pasajeros, Estaciones para el Control de Tráfico y Puestos de revisión del material rodante. Transmilenio: Estaciones Intermedias.

Metro: Estaciones de Metro.

ACUEDUCTO: Tanques

ENERGIA ELETTRICA: Subestaciones.

TELECOMUNICACIONES Y TELEFONIA: Subcentrales. (7). *(Subrayado ajeno a texto)*

Así las cosas, podemos afirmar que los predios de las entidades públicas, entre ellas los de las empresas industriales y comerciales del distrital, departamental o nacional, tributarán como predios dotacionales, siempre y cuando se encuentre su uso acorde con las definiciones trascritas del Plan de Ordenamiento Territorial (decreto 619/2000) anteriormente.

De lo contrario, si su uso no se encuentra dentro de los descriptores enunciados, tributarán conforme con las reglas generales, es decir como predios, con usos comerciales, industriales, financieros, etc.

La anterior información permite a esta dependencia tener plena certeza que, la información obrante en las bases de datos de la Autoridad Catastral (de obligatoria consulta y acatamiento para la Administración Tributaria Distrital) indica que a 1 de enero de la vigencia fiscal 2015 el inmueble en cuestión contaba con un destino 23 COMERCIAL PUNTUAL, y unos usos asociados plenamente al mismo, haciendo ello imposible que para el caso bajo examen se de aplicación plena del parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo 105 de 2003.

Por último, a detenerse en cuenta la información que fue suministrada por la Subgerente de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital mediante el oficio No. 2021EE28258 de 30-07-2021, allegado a esta dependencia con ocasión a las pruebas decretadas, mediante el cual certifica la información del predio en cuestión a primero de enero de la vigencia 2015 de la siguiente forma:

(...)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

El predio con CHIP AAA 0141BNEA, cuya ubicación es RURAL de la localidad de Suba, registraba la siguiente información económica a 1° de enero de la vigencia 2015.

CHIP:	AAA0141BNEA
NOMENCLATURA OFICIAL:	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE
CODIGO DE SECTOR:	107109006500000000
CEDULA CATASTRAL:	SB 832
INSCRITO A NOMBRE DE:	CAMELIA S.A. EN LIQUIDACION – Nit. 8300116964
ESCRITURA:	6477 del 27/12/1995 notaría 18 de Bogotá
MATRICULA INMOBILIARIA:	050N20079363

VIGENCIA	AREA CONSTRUIDA M2	ÁREA DE TERRENO M2	DESTINO
2015	7.371.30	2.083.535.12	23-COMERCIO PUNTUAL

AVALUO VIGENCIA 2015:

AREA DE TERRENO M2	VALOR M2	AREA CONSTRUIDA M2	VALOR M2	TOTAL AVALUO \$
2.083.535.12	29.847.75	7.371.30	3.028.050.64	84.509.505.000

(...)

Visto lo anterior, se refiere ahora esta Oficina frente a los contratos de Arrendamiento aportados como pruebas, y sobre los cuales, esta Oficina considera no son eficaces a efectos de constatar de manera plena lo pretendido por la recurrente, toda vez que los mismos fueron suscritos en fecha diferente a la de la vigencia fiscalizada, pues si se mira con detenimiento tiene fecha de suscripción el 24 de junio de 2013, y la vigencia objeto de discusión es la correspondiente al año 2015, sucediendo lo mismo con la certificación que ya llegó del inmueble.

En consecuencia, encuentra este Despacho que el argumento esbozado en punto **6**, no está llamado a prosperar.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

7. DESCONOCIMIENTO DE LA EXENCION PARCIAL (DEL 10% DEL IMPUESTO PREDIAL) COMO “BIEN DE INTERES CULTURAL”.

Habiendo sido debatido el planteamiento anterior, pasamos al argumento número 7, con el cual el recurrente busca que se respete la calidad de bien de interés cultural reconocida mediante Resolución 1640 del 2004, de la cual se desprende la exención del 10% del impuesto predial.

Leídos dichos planteamientos, se recuerda que para que un predio sea exento por estar clasificado como “Bien de Interés Cultural”, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo 426 de 2009, que a su tenor y literal dispone:

“ARTÍCULO 3°. Requisitos. Para la aplicación de la exención para los bienes de interés cultural prevista en el artículo anterior deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. Que la declaración y pago del impuesto se realice oportunamente dentro de las fechas establecidas para cada vigencia.
2. Que el inmueble de interés cultural sea de uso residencial, comercial, dotacional, industrial o financiero.
3. Que el inmueble de interés cultural se encuentre en una edificación que tenga un máximo de cinco (5) pisos construidos.
4. Que el inmueble de interés cultural de uso residencial haya sido equiparado al estrato 1 para el cobro de tarifas de servicios públicos, de acuerdo con los requisitos fijados para tal efecto en las normas, y mantenga durante toda la vigencia fiscal dicha equiparación. Para este efecto, la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá remitir anualmente a la Secretaría Distrital de Hacienda el listado de los predios correspondientes. A partir del año gravable 2010, el listado de tales predios deberá ser remitido antes del 30 de noviembre de cada año.
5. La Secretaría Distrital de Planeación –SDP- deberá enviar anualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD-, la lista de bienes de interés cultural del orden distrital y nacional, y monumentos nacionales, con declaratoria vigente a la fecha, indicando la categoría a la que pertenecen, e identificándolos con el código homologado de identificación predial CHIP con el fin de que esta última incluya en la base catastral esta información. A partir del año gravable 2010, el inventario deberá ser actualizado y remitido a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital -UAECD- antes del 30 de noviembre de cada año.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta exención se aplicará a todos los bienes que integran una copropiedad, siempre que, **además de cumplir los requisitos antes señalados**, ésta haya sido declarada como inmueble de interés cultural.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- dando cumplimiento a lo establecido en el manual de calificación de construcción identifique que un predio declarado como bien de interés cultural reporta en su ficha predial estado de conservación "malo", lo informará a la Secretaría Distrital de Planeación –SDP- y al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural –IDPC-. Tales predios perderán la exención prevista en el presente artículo, hasta el periodo gravable siguiente a aquel en el cual tal condición cambie, mediante una rectificación del área de construcción por parte de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD-. La Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD- incluirá tal información en la base de datos que envía anualmente a la Dirección Distrital de Impuestos para la liquidación del impuesto predial unificado.”

Una vez que el inmueble cumpla con los requisitos antes citados, el contribuyente del impuesto predial unificado podría aplicar la exención establecida en el artículo 2 del mismo acuerdo, de la siguiente forma:

Porcentaje de exención sobre el impuesto a cargo para los

Inmuebles de Interés cultural de la ciudad de Bogotá

Uso del Predio		Tipo de Conservación		
		Monumental Incluye categorías A: Monumentos del Centro Histórico.	Integral	Tipológica Incluye categorías B: Inmuebles de conservación arquitectónica del Centro Histórico
Dotacional Público				
Aplica para todos los pisos		100%	70%	50%
Residencial	Estrato 1 y 2	100%	80%	60%
	Estrato 3 y 4	85%	65%	45%
	Estrato 5 y 6			
	En edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%	30%

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

	Estrato 5 y 6			
	En edificaciones de 4 y 5 pisos	70%	30%	18%
Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.		10%		

En cuanto a la normativa sustancial, este Despacho se permite hacer un cuadro normativo comparativo, en lo que respecta a las exenciones que avocan el presente proceso de fiscalización, así:

	ACUERDO 105 DE 2003	ACUERDO 426 DE 2009
ARTÍCULO	Artículo 4. Exención a Bienes de Interés Cultural. <u>Derogado por el art. 7, Acuerdo Distrital 426 de 2009.</u> Como incentivo para su conservación tendrán derecho a exención del impuesto predial unificado, hasta el 31 de diciembre de 2009, los predios que de acuerdo con las definiciones establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá hayan sido declarados Inmuebles de Interés Cultural en las categorías de conservación monumental, integral o tipológica, en los siguientes porcentajes de impuesto a cargo que se establecen en la siguiente tabla:	Artículo 2º. Exenciones Bienes de interés cultural. Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo.
EXENCIÓN	Monumental (Incluye categoría A: Monumentos Nacionales del Centro Histórico) 100% de exención para predios DOTACIONALES.	Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros. 10% de exención

Una vez aclarada la normatividad aplicable para predios que poseen una exención por ser de interés cultural, este Despacho debe verificar la información del inmueble objeto de estudio identificado con CHIP AAA0141BNEA, Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20079363, así:

VIGENCIA 2015

CHIP	AAA0141BNEA
MATRICULA	50N-20079363
DIRECCION	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

DESTINO CATASTRAL	AGROPECUARIOS /EXPLOTACIÓN AGRICOLA O GANADERA (81) COMERCIALES URBANOS Y RURALES (629) COMERCIO PUNTUAL (23)
DESTINO SHD	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2) HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2) COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2) OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2) DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2) BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2) BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90) BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2) RESTAURANTES NPH (631.00 M2) ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)
ESTRATO	SIN ESTRATO
Número de pisos	NPH
TARIFA	0.0095 POR MIL
AVALUO DECLARADO 2015	\$ 84.509.505.000
EXENCIÓN	10%

Sumado a lo anterior, se consultó mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021, a la Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, de la Secretaría Distrital de Planeación, siendo asignado el número de radicado 1-2021-51314, obteniendo respuesta mediante Oficio 2-2021-52297, en el cual, el ente competente informó:

“(…)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

A partir de lo dispuesto en la Resolución Nacional 1021 de junio 12 de 2012, “*Por la cual se aprueba el Plan Especial de Manejo y Protección PEMP del inmueble denominado Casa de Hacienda La Conejera, ubicada en el lote Barajas Norte, de la localidad de Suba, zona rural de Bogotá, D.C, declarado Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional*”, el citado inmueble **mantiene su declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional**, estableciéndose para el predio en el cual se localiza la “*Casa de Hacienda La Conejera*” diferentes niveles de intervención,

Realizada consulta en el inventario de los Bienes de Interés Cultural del Distrito Capital, se pudo establecer que el inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA y el FMI 50N-20079363, Sector Catastral 1071090065, del barrio Barajas Norte, perteneciente al predio rural “*Hacienda La Conejera Lt Barajas*”, denominado “*Casa de Hacienda La Conejera*”, se encuentra declarado **Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional** por la **Resolución 1640 de noviembre 24 de 2004**, expedida por el Ministerio de Cultura.

La declaratoria como Bien de Interés Cultural del ámbito Nacional afecta la totalidad del predio en el que se localiza la construcción con valores patrimoniales, es decir, al predio identificado con el CHIP AAA0141BNEA y el FMI 50N-20079363, Sector Catastral 1071090065, del barrio Barajas Norte, perteneciente al predio rural “Hacienda La Conejera Lt Barajas”, denominado “Casa de Hacienda La Conejera”, asignándole el TRATAMIENTO DE CONSERVACIÓN, cuyas normas, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Nacional 2358 de 2019, que en su artículo 9 modifica lo dispuesto en el artículo 2.4.1.1 Prevalencia de disposiciones sobre patrimonio cultural del Decreto Nacional 1080 de mayo 26 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”, “prevalecerán al momento de adoptar, modificar o ajustar los instrumentos de ordenamiento territorial en cualquier ámbito, así como los demás instrumentos de planificación territorial de distritos y municipios”. (De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008, numeral 1.5 y con lo preceptuado en la Ley 388 de 1997, o las normas que los modifiquen o sustituyan).

Con la declaratoria de un predio como Bien de Interés Cultural, en este caso del ámbito Distrital, se asigna a éste el Tratamiento de Conservación, que a la luz de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Nacional 151 de enero 22 de 1998 “*Por el cual se dictan reglas relativas a los mecanismos que hacen viable la compensación en tratamiento de conservación mediante la transferencia de derechos de construcción y desarrollo*”, se define como “...el tratamiento urbanístico que por razones ambientales, históricas o arquitectónicas limita la transformación de la estructura física de áreas del municipio o distrito, de inmuebles particulares, de obras públicas, y de elementos constitutivos del espacio público. Cada municipio o distrito determinará en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen las áreas o inmuebles sujetos a tratamiento de conservación.”

(...)”

Así las cosas, la Administración Tributaria Distrital determinó claramente que al predio precitado **SI** le corresponde una exención del 10% para la vigencia 2015, tal y como fue reportado por el ente competente, a saber, Secretaría Distrital de Planeación – Dirección de Patrimonio y Renovación Urbana, por ser un bien de interés cultural y por ello se tiene

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

que el argumento del numeral 7 prospera y de ello se deriva un ajuste y modificación a la liquidación del impuesto predial unificado realizada en el acto impugnado, así:

VIGENCIA	2015
DESTINO	COMERCIAL
TARIFA	0.0095
AUTO AVALÚO (BASE GRAVABLE)	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA	113.000
IMPUESTO A CARGO	802.727.000
SANCIONES	27.064.000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0
EXENCIÓN APLICABLE BIEN DE INTERES CULTURAL	10% (30.070.000)
IMPUESTO AJUSTADO	270.627.000
TOTAL SALDO A CARGO	297.691.000

8. DESCONOCIMIENTO DEL LIMITE DE CRECIMIENTO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS UBICADOS EN ZONA RURAL – VIOLACIÓN ART. 4 ACUERDO 201 DE 2005

Pasamos al argumento descrito en el punto 8, según el cual, el proceder adelantado por la Administración Tributaria Distrital desconoce el límite de incremento del impuesto predial para inmuebles ubicados en zona rural fijado en el artículo 4 del Acuerdo 201 de 2005, derivando en ello en impuesto superior al que legalmente le correspondía.

Este planteamiento hace que retomemos la Información obrante en las bases de datos del Sistema Integrado de Información Tributaria, donde bien se aprecia que el inmueble con CHIP AAA0141BNEA se encuentra en SUELO RURAL, veamos:

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Esta información fue corroborada por la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD, en el precitado Oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, donde validó que:

“(…)

Respuesta punto 2.

El predio con CHIP AAA 0141BNEA, cuya ubicación es RURAL de la localidad de Suba, registraba la siguiente información económica a 1° de enero de la vigencia 2015.

(…)”.

En consecuencia, se debe indicar que el incremento del valor a pagar por Impuesto Predial Unificado está limitado por lo ordenado en el artículo 4 del Acuerdo 201 del 2005¹¹, el cual en su tenor literal ordena:

¹¹ “Por el cual se determina la base gravable mínima del Impuesto Predial Unificado de los predios a los cuales no se les ha fijado avalúo catastral y se dictan otras disposiciones”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

“ARTÍCULO CUARTO.- Los predios rurales podrán liquidar y pagar como impuesto predial unificado el liquidado el año anterior incrementado en un treinta por ciento (30%), cuando el impuesto a cargo resultante de la autoliquidación supere este valor. Lo previsto en este artículo no aplica cuando existan cambios físicos o de uso en el inmueble”.

Visto esto, la información correspondiente a la vigencia fiscal inmediatamente anterior, es decir la vigencia 2014, encontramos que no existen cambios físicos o de uso en el inmueble, comparados con lo probado en líneas anteriores por el año 2015 veamos:

Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2014 Aplicar

Identificación Jurídico Economicos **Físico** Datos Adicionales Novedades Englobes

Áreas del Predio
 Área del Terreno: 2,083,535.12 Área Construida: 7,371.30

Código del Sector Catastral : 107109006500000000
 Fecha de Inscripción Catastral : 06/05/1997
 Vigencia de Formación : 1993
 Vigencia de Actualización : 2015
 Ind. de Propiedad Horizontal: ☐ Imprimir

Usos Catastrales

Uso	Descripción	Área del Uso
001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH 001 / BIFAI	277.70
001	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH 001 / BIFAI	1,352.65
003	COMERCIO PUNTUAL 003 / FUERA DE CORREDOR COMERCIAL	444.35

Cerrar

Rit - Predial Inf. de Predios VSS11g V5

Registro: SHD - FUENTE CONFIABLE PREDIAL Vigencia: 01/01/2015 Aplicar

Identificación Jurídico Economicos **Físico** Datos Adicionales Novedades Englobes

Áreas del Predio
 Área del Terreno: 2,083,535.12 Área Construida: 7,371.30

Código del Sector Catastral : 107109006500000000
 Fecha de Inscripción Catastral : 06/05/1997
 Vigencia de Formación : 1993
 Vigencia de Actualización : 2015
 Ind. de Propiedad Horizontal: ☐ Imprimir

Usos Catastrales

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Si confrontamos la anterior información, correspondiente a la vigencia 2014 con la de correspondiente al año 2015, corroboramos que efectivamente no ha habido cambios físicos o de uso, haciendo totalmente procedente la aplicación del artículo 4 ibídem.

VIGENCIA 2014	VIGENCIA 2015	ÁREAS
HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2)	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (1.352.65 M2)	DE TERRENO 2.083.535,12 CONSTRUIDO 7.317,30
HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2)	HABITACIONAL MENOR O IGUAL A 3 PISOS NPH (277.70M2)	
COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2)	COMERCIO PUNTUAL NPH O HASTA 3 UNID PH (444.35 M2)	
OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2)	OFICINAS Y CONSULTORIOS NPH (217.20 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (1.019.39 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (49.20 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (434 M2)	
DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2)	DEPOSITO DE ALMACENAMIENTO NPH (81.30 M2)	
BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2)	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (1.715.61 M2)	
BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90)	BODEGAS DE ALMACENAMIENTO NPH (850.90)	
BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2)	BODEGA ECONÓMICA (126.00 M2)	
RESTAURANTES NPH (631.00 M2)	RESTAURANTES NPH (631.00 M2)	
ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)	ESTABLOS PESEBRERAS (172.000 M2)	

A la luz de lo expuesto, tenemos en principio que para la vigencia fiscal 2015, del **predio ubicado en suelo rural**, se podía liquidar y pagar por concepto de Impuesto Predial

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Unificado un valor que no superara como incremento el 30% del **declarado y pagado por el año 2014**, pero para constatar si ello es plenamente aplicable, se acudió al estado de cuenta respectivo, evidenciando que por la vigencia inmediatamente anterior, es decir la 2014, se había emitido la Resolución 1404DDI007153 - LOR 2016EE22045 del 2 de marzo de 2016, con el cual la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá LOR, modificó dentro de proceso administrativo la declaración tributaria presentada por la sociedad CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, identificada con el sticker 01085300015316 de fecha 03-04-2014, y adicionalmente se emitido y registrado el Auto de Actualización de Cuenta por Procesos Concursales 2018IE21334 del 14 de agosto de 2018, veamos:

INFORMACION ACTUAL DEL PREDIO

PREDIO	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE
CHIP	AAA0141BNEA
MATRICULA INMOBILIARIA	20079363
CEDULA CATASTRAL	SB 832

MOVIMIENTO EN CUENTA						DECLARACION Y ACTOS		DISTRIBUCION DE PAGOS EFECTUADOS							SALDOS PENDIENTES DE PAGO				TOTALES		
AÑO	TIPO DOC.	STICKER	ESTADO	IDENTIFICACIÓN CONTRIBUYENTE	FECHA PRESENTA/	IMPUESTO LIQUID.	SANCION LIQUID.	TOTAL PAGADO		SANCION	INTERESES	DESCUENTOS			IMPUESTO	SANCION	INTERESES	IMPUESTO	TOTAL DEUDA	SALDO A FAVOR VIGEN	
								SFC	TP			AT/DI	TD	TDI							
2014	DEC.	01085300015316	INA	NIT-830011696	03/04/2014	135,313,000	0	0	0	0	121,782,000	0	0	0	0	0	0	13,531,000	0	135,313,000	
	RE	2015EE179272	INA	NIT-830011696	25/11/2015	231,305,000	153,587,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	LOR	1404DDI007153	ACT	NIT-830011696	14/03/2016	231,305,000	153,587,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	DEC.	01085300208271	INA	NIT-830011696	17/07/2017	0	57,144,000	0	0	0	146,480,000	67,643,000	38,467,000	0	0	0	0	40,370,000	0	40,370,000	
	ACP	2018IE21334	ACT	NIT-830011696	25/09/2018	55,622,000	97,090,000	0	0	0	224,087,000	97,090,000	71,375,000	0	0	0	0	0	55,622,000	0	55,622,000
2015	DEC.	01085300060056	INA	NIT-830011696	30/03/2015	243,563,000	0	0	0	0	219,207,000	0	0	0	0	0	0	24,356,000	0	243,563,000	
	RE	2017EE97028	INA	NIT-830011696	10/10/2017	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	LOR	DDI1487	ACT	NIT-830011696	07/03/2018	802,727,000	57,134,000	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

Enunciados los anteriores documentos, acudimos a su contenido, de donde se puede extraer para efectos de determinar la procedencia o no del argumento en desarrollo y la forma en que se dará aplicación al mismo, que:

- La Resolución 1404DDI007153 - LOR 2016EE22045 del 2 de marzo de 2016 (por 2014):
“(…)

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

RESUELVE:

Artículo Primero: Liquidar oficialmente el Impuesto Predial Unificado correspondiente al CHIP AAA0141BNEA, vigencia gravable 2014, a cargo del contribuyente CAMELIA S.A. identificado con NIT 830.011.896, como a continuación se establece, conforme a la parte motiva de esta liquidación:

VIGENCIA GRAVABLE 2014 – CHIP: AAA0141BNEA

-	DESTINO		71
-	TARIFA		10
-	AUTOAVALÚO	23.130.457.000	
-	AJUSTE TARIFA	0	
-	PORCENTAJE DE EXENCIÓN	10	
FU	IMPUESTO A CARGO	231.305.000	
VS	SANCIONES	153.587.000	
AT	AJUSTE POR EQUIDAD	0	
IA	IMPUESTO AJUSTADO	231.305.000	
-	TOTAL SALDO A CARGO	384.892.000	

DETERMINACION DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

IMPUESTO DETERMINADO	231.305.000
IMPUESTO DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA	135.313.000
MAYOR VALOR EN IMPUESTO	95.992.000
SANCIÓN POR INEXACTITUD (160%)	153.587.000

(...).

- Auto de Actualización de Cuenta por Procesos Concursales 2018IE21334 del 14 de agosto de 2018

“(...)”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

De la manera más atenta, se pone en conocimiento de la Dirección Distrital de Impuestos, el auto de 31 de enero de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta, Subsección “A”, el cual termina el proceso, providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada el 06 de febrero de 2018 cuya decisión se sintetiza a continuación:

DEMANDANTE	EXPEDIENTE	TEMA	DECISIÓN
CAMELIA S.A.	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2016-01468	Auto que aprobó Acuerdo Conciliatorio	Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A del 31 de enero de 2018. “PRIMERO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio suscrito el 24 de octubre de 2017 entre la sociedad CAMELIA S.A y el DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS, relativo a la Resolución No. 1404DDI 007153 del 02 de marzo de 2016, por medio del cual le fue proferida a la demandante liquidación oficial de revisión por el impuesto predial unificado del inmueble identificado con el CHIP AAA0141BNEA por el año gravable 2014. SEGUNDO: DECLÁRASE terminado el presente proceso.
			TERCERO: En firme, archívese el expediente previa devolución de los antecedentes administrativos a la oficina de origen y del excedente de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar. Déjense las constancias del caso.

(...). ”.

Visto lo anterior, se tiene que para dar aplicación de lo ordenado en el artículo 4 del Acuerdo 201 del 2005, no podemos acudir de manera directa a los valores contenidos en la declaración presentada de manera voluntaria por el contribuyente el 03-04-2014 mediante el documento tributario identificado con el sticker 01085300015316, sino que **debemos acudir a los valores determinados por la Autoridad Tributaria Distrital dentro del proceso de revisión de la misma culminado con la Resolución 1404DDI007153 - LOR 2016EE22045 del 2 de marzo de 2016, donde se fijó un impuesto a cargo de \$231.305.000.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Valor que fue pagado por el contribuyente en atención a lo evidenciado en el Auto de Actualización de Cuenta por Procesos Concursales 2018IE21334 del 14 de agosto de 2018, respaldado por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de enero de 2018, en la cual se aprobó un acuerdo conciliatorio entre la hoy recurrente y la Secretaría Distrital de Hacienda, y el Estado de Cuenta respectivo.

Habiendo quedado determinado el valor del impuesto correspondiente a la vigencia fiscal 2014 en \$231.305.000, tenemos que a efectos de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 4 ibídem, se le debe adicionar el valor correspondiente al 30% como incremento máximo permitido para el año 2015 (\$69.392.000), por ello, **tenemos que el impuesto ajustado para el año 2015 es \$300.697.000.**

En consecuencia, se resalta lo plasmado en el aparte respectivo del acto impugnado, donde se aprecia que el **impuesto ajustado** determinado en el proceso de revisión por el año 2015, es igual o equivalente al monto determinado en el párrafo inmediatamente anterior, veamos:

DATOS GENERALES DEL PREDIO			
AÑO GRAVABLE		2015	
DIRECCIÓN DEL PREDIO		HACIENDA LA CONEJERA LT	
		BARAJAS NORTE	
MATRÍCULA INMOBILIARIA		20079363	
ESTRATO		0	
ÁREA DE TERRENO		2083535.12	
ÁREA CONSTRUIDA		7371.3	
DESTINO		Comercial	
TÁRIFA		0.0095	

		Liquidación Privada	Liquidación Propuesta
VIGENCIA		2015	2015
DESTINO		66	Comercial
TARIFA		0.0065	0.0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		000	113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	243.563.000	802.727.000
SANCIONES	(VS)	000	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	243.563.000	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	243.563.000	357831000

Concluyéndose por tanto no sólo que el argumento expuesto en el punto 8 del escrito, tiene vocación de prosperidad, sino que además la Administración Tributaria Distrital, al momento de realizar la liquidación del impuesto predial unificado en cita tuvo en cuenta el límite del crecimiento de dicho impuesto.

- 9. DESCONOCIMIENTO DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LA DIB RELACIONADOS CON ESTE PREDIO – La Oficina de Recursos Tributarios ya aceptó estos argumentos y pruebas para los años gravables 2006 y 2013.**

www.shd.gov.co

Carrera 30 Nº 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Continuamos el desarrollo de los argumentos propuestos, centrando el estudio en el argumento punto **9**, según el cual existen pronunciamientos favorables en discusiones similares a la sostenida en esta etapa procesal, mediante decisiones previas emitidas por la Oficina de Recursos Tributarios, a saber la Resolución DDI040170 del 30 de abril de 2010 y DDI055487 del 17 de agosto de 2016, ordenó revocar las Liquidaciones Oficiales de Revisión DDI042654 relativo a la vigencia fiscal 2006 y DDI38313, correlativo al año 2013.

Frente a este particular, debe esta Oficina precisar al contribuyente que el Impuesto Predial Unificado es de causación anual conforme dispone el artículo 15 del Decreto Distrital 352 de 2002, lo cual hace que sus valoraciones, se deben realizar año a año, y por tanto puedan ser variables conforme la realidad física, económica, fiscal y jurídica del mismo, situaciones por las cuales no se puede predicar de manera ordinaria una continuación ininterrumpida de las valoraciones que hace la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital dentro del desarrollo de sus funciones de formación y actualización del catastro, sino que por el contrario las mismas son cambiantes, y pueden sufrir ajustes cada primero de enero de cada vigencia fiscal.

En consecuencia, este argumento no está llamado a prosperar, como quiera que no cuenta con sustento jurídico que pueda aceptarse por esta oficina que las decisiones anteriormente emitidas por vigencias diferentes deban aplicarse a la vigencia 2015 hoy objeto de estudio como quiera que es lo que se debe tener en cuenta son las características físicas económicas y jurídicas del predio a primero de enero del año 2015 y no las decisiones antecedentes.

10. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE INEXACTITUD

Pasamos al punto 10, argumento, con el cual manifiesta que la Administración Hacendaria Distrital no explicó las razones o motivos que sustentan las sanciones impuestas y tan solo se limitó a hacer una cita de la norma que desarrolla en el Distrito capital lo relativo a las sanciones, para lo cual, se retoma los planteamientos señalados por esta Oficina con anterioridad en el presente acto administrativo.

Los cuales refieren la falta de motivación del acto, pues de los mismos es dable considerar que para el presente argumento, los hechos y normas incluidos en la parte considerativa del acto administrativo impugnado, describen de forma sumaria, tanto los hechos como las normas aplicables, vigentes y exigibles al momento de su expedición, existiendo plena correspondencia entre sus motivos de consideración que fue la inexactitud por tarifa y destino y la decisión adoptada; sin que obre prueba en el expediente que el acto disfrace presuntos motivos irreales para su expedición, o que los hechos allí narrados o las normas citadas en el mismo no tienen correspondencia con la decisión que se adoptó con el acto sometido a estudio, y en consecuencia es de considerar que NO está llamado a prosperar.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Esta conclusión, la sanción se tasó atendiendo a lo ordenado en el artículo 36 del Decreto Distrital 362 de 2002, *modificado por el Acuerdo Distrital 671 de 2017, que indica:*

ARTÍCULO 3º. Sanciones por Inexactitud. *Modifíquense los incisos 3 y 4 del artículo 15 del Acuerdo 27 de 2001, los cuales quedarán así:*

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

11. ENRIQUECIMIENTO INJUSTIFICADO DEL DISTRITO CAPITAL.

Pasamos ahora al argumento número 11, donde señala que el cobro de un valor de impuesto superior al que legalmente le correspondía constituye un enriquecimiento sin justa causa a favor del Distrito Capital, ocasionando un detrimento patrimonial para su representada, frente al cual, es sabido el amplio desarrollo de los argumentos y elementos probatorios.

Leído dicho planteamiento, se recuerda al recurrente que conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Distrital 352 de 2002, es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones de la capital, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Igualmente que al tenor de lo establecido en el artículo 2 del Decreto Distrital 807 de 1993, el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas del Distrito.

Por ello, y atendiendo a las conclusiones llegadas luego del desarrollo jurídico y apegado a los elementos probatorios del caso, provistos por los entes rectores de la información catastral, es que se puede consentir de manera plena que lo determinado en el acto impugnado no excede aquello que legalmente le corresponde aportar al hoy recurrente por la vigencia fiscal 2015, conforme a la realidad física, tributaria, económica, fiscal y catastral del inmueble identificado con el CHIP AAA00141BNEA.

Por lo anterior y debido a lo ya probado, es pertinente señalar que este argumento, tampoco está llamado a prosperar.

Conforme al análisis realizado al caso particular, y teniendo en cuenta que el recurrente no logró desvirtuar la legalidad del acto acusado, se torna imperativo para esta Oficina

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

proceder a modificarlo según lo analizado en el punto 7 de la presente resolución y confirmar en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º: *Modificar* el artículo primero de la **Resolución No. DDI1487 y/o Liquidación Oficial de Revisión No. 2018EE10562 del 31 de enero de 2018**, proferida por la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, quedando la liquidación oficial del impuesto predial unificado correspondiente al predio con chip AAA0141BNEA por la vigencia fiscal 2015 como a continuación se establece:

VIGENCIA	2015
DESTINO	COMERCIAL
TARIFA	0.0095
AUTO AVALÚO (BASE GRAVABLE)	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA	113.000
IMPUESTO A CARGO	802.727.000
SANCIONES	27.064.000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	0
EXENCIÓN APLICABLE BIEN DE INTERES CULTURAL	10% (30.070.000)
IMPUESTO AJUSTADO	270.627.000
TOTAL SALDO A CARGO	297.691.000

Artículo 2º: *Notificar* personalmente o por edicto, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993, 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 de 2011 y demás normas concordantes, al Doctor ROBERTO URIBE RICAURTE, identificado con la C.C. 79.143.669 y portador de la T.P. de abogado 31.426 del C.S. de la J, en calidad de apoderado especial de la sociedad CAMELIA S.A. con NIT 830.011.696, en la KR 6 26 B 85 PS 13 ED SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS de BOGOTÁ D.C (Dirección Procesal).

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112

V.20



2021EE165949
Expediente SAP: 202109066640002211
Expediente: 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI -019154

FECHA: 06-09-2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reconsideración”

Artículo 3º: *Contra* la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 87 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quedando a salvo los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Artículo 4º: *Remitir* copia de la presente resolución a la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones de la Subdirección de Recaudación, Cobro y Cuentas Corrientes, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado
digitalmente por
LEIDY MILENA
MORENO ROA

LEIDY MILENA MORENO ROA
Jefe Oficina de Recursos Tributarios

Proyectado por:	Jesús Ignacio Jiménez García	JJG	16-06-2021
Revisado Por	Jaime Enrique Romero de la Cruz	JERdlC	16-06-2021

No. Recurso: 1149 - 2019

ID: 6400002211

Causal: 1. INDEBIDA NOTIFICACIÓN ATRIBUIBLE A LA DIB

Expediente SAP: 2021090666400002211

Expediente: 201701200302009267

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

05-F-112
V.20

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS**

En Bogotá D.C., el 14/09/2021, se presentó a la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal el (la) señor(a) MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE MONTERO identificado(a) con C.C.39712684 en calidad de AUTORIZADA, dentro del proceso 2021090066640002211/ 2021701200302009267 que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo identificado con Número de radicado No. 2021EE165949 de fecha 06-09-2021 proferido por la Oficina de Recursos Tributarios.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en (31) folios y se le hace saber que conforme al artículo 3 ° no procede el recurso de reposición.



FIRMA DEL NOTIFICADO



FIRMA NOTIFICADOR



NOMBRE DEL NOTIFICADOR



No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR

ROBERTO URIBE RICAURTE

Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 13

Tels. 2432910/3426920

uriberoberto@telmex.net.co

Bogotá, septiembre de 2021

Señores

DIRECCION DE IMPUESTOS.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Jefe Oficina Notificaciones y Documentación Fiscal.

Ana Victoria Barrero Lima.

Ciudad.-

REF: Acto Oficial FALLO DEL RECURSO DE RECONSIDERACION DDI-019154 Radicado 2021EE16594901.

ROBERTO URIBE RICAURTE, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.143.669, en mi calidad de apoderado de la sociedad **CAMELIA S.A.S.**, atentamente manifiesto que AUTORIZO ala Sra. **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ DE MONTERO**, identificada con la C.C. No. 39.712.684 de Bogotá, para que en mi nombre se notifique del acto oficial de la referencia, quedando igualmente facultada para recibir copia del mismo.

Mi autorizada portará fotocopia de mi cédula de ciudadanía para todos los efectos a que haya lugar.

Atentamente,



ROBERTO URIBE RICAURTE.

C.C. No. 79.143.669.

T.P. NO. 31.426 del C.S.J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CECULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.143.666

URIBE RICAURTE

APELLIDOS

ROBERTO

NOMBRES

Roberto Uribe Ricaurte

FIRMA



IMPRESION DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 29-NOV-1956

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.83

ESTATURA

O-

G S. RH

M

SEXO

14-ENE-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



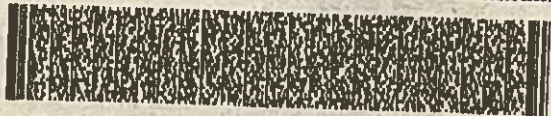
A 1500150 00195298-M-0079143869-20091109

0017860848A 1

020118533

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
39712684
NUMERO
GONZALEZ DE MONTERO
APELLIDOS
MARIA DEL CARMEN
NOMBRES
Maria del Carmen Gonzalez
FIRMA



VOICE DERECHO
FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1962
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.58
ESTATURA
O+
G S. RH
F
SEXO
01-SEP-1982 USME
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
Wan Dague Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
WAN DAGUE ESCOBAR

A-1500101-42090573-F-0039712684-20010914 0638501253A 02 101553174



2.

2017EE97028
201701200302009267

Gestión por prioridad ☒ P1 ☐ P4.1 ☐ RC

Actos de Gestión Inmediata ☐

NOTIFICACIÓN

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: <i>Manuel Mendoza Ripo</i>					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:		
Identificación: C.C. 80.064.378					Identificación:			Número de placa vigilante:		
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>					No. Teléfono			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):		
OBSERVACIONES: <i>no hay TU 76A</i>					Fecha de recibo					
					HORA	DD	MM	AAAA		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA <i>8:35</i>	DD <i>08</i>	MM <i>08</i>	AAAA <i>2017</i>	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	11. Dirección no existe	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	15. Dirección Deficiente

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN
	DOC.			
CAMELIA S.A.	NIT	830011696	TV 76A 174 05	BOGOTA (BOGOTA D.C)

Al responder cite este número:2017EE97028
Expediente No. 201701200302009267

REQUERIMIENTO ESPECIAL No. 2017EE97028
MAYO/ 31/2017

EL JEFE DE LA OFICINA DE FISCALIZACIÓN DE GRANDES CONTRIBUYENTES DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1, 11, 13, 24, 64, 80, 81, 87, 97, 99, 101, 113 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993 en concordancia con los artículos 637 del Estatuto Tributario Nacional, los Decretos Distritales 600 y 601 de 2014, las resoluciones SDH-000041 del 26 enero de 2016 y DGC-0000142 del 9 de febrero de 2016 de la Secretaria Distrital de Hacienda.

Profiere el presente **REQUERIMIENTO ESPECIAL** proponiendo modificar la(s) liquidación(es) privada(s) del impuesto Predial Unificado presentada(s) por el(los) contribuyente(s) arriba mencionado(s), en los conceptos que a continuación se

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

69-F.87
V.7

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Hacienda



Requerimiento Especial No. 2017EE97028

señalan, según información oficial relacionada con el predio y teniendo en cuenta los datos consignados en la(s) declaración(es) privada(s):

IMPUESTO	CHIP	VIGENCIA/	DIRECCIÓN	AUTOADHESIVO	FECHA PRESENTACIÓN
PREDIAL	AAA0141BNEA	2015	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE	1085300060056	3/30/2015

ANTECEDENTES

El presente Requerimiento Especial se fundamenta en los siguientes antecedentes:

1. El(os) contribuyente(s) arriba mencionado(s), presentó(aron) la(s) declaración(es) relacionada(s) por el Impuesto Predial Unificado, cumpliendo así con la obligación formal de declarar.
2. La Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación, en desarrollo del programa inexactos predial 2015 y teniendo en cuenta la información resultante de los cruces de información adelantados por la Subdirección de Planeación e Inteligencia Tributaria mediante los cuales se verificó la exactitud de los valores informados en la(s) declaración(es) tributarias del Impuesto Predial Unificado por la(s) vigencia(s) indicada(s) anteriormente comparando respecto de la información referente de los avalúos y tarifas correspondientes a las características catastrales de los predios, límite del impuesto a pagar, porcentajes de exenciones, ajustes de tarifa y ajuste por equidad tributaria, descuentos y el valor de las sanciones para los años en mención conforme las normas vigentes para el momento, con el fin de establecer si se ajustaban a los marcos regulatorios del impuesto.
3. Como resultado de los cruces de información realizados se detectó que en la(s) declaración(es) tributarias de la(s) vigencia(s) enunciada(s), se liquidaron menores valores de impuesto respecto de uno o varios de los elementos indicados anteriormente, tal como se muestra en la sección de modificación propuesta del presente requerimiento especial.
4. Verificado el sistema de información tributario SITII de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, se encontró que el(los) contribuyente(s) arriba mencionado(s) a la fecha, no ha(n) presentado correcciones a las declaraciones privadas del impuesto predial unificado; por lo tanto y dando cumplimiento al artículo 97 del Decreto Distrital 807 de 1993, este Despacho procede a proferir Requerimiento Especial.

MARCO LEGAL

GENERALIDADES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

El Decreto 352 de agosto 15 de 2002, que compila la norma sustancial vigente define:

Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital - El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro de los límites de la Constitución y la ley; y tendrá un régimen fiscal especial.

Artículo 4. Imposición de Tributos - En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

EXPEDIENTE:201701200302009267

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 17. Sujeto Activo. El Distrito Capital de Bogotá es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en la jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Artículo 18. Sujeto Pasivo. (Derogado por el artículo 8° del Acuerdo 469 de 2011): Artículo 8° Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, el propietario o poseedor de predios ubicados en la jurisdicción de Bogotá Distrito Capital. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Artículo 20. Base gravable. - A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 21. Vigencia de los avalúos catastrales.81 - Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

Parágrafo. - Los avalúos catastrales producto del proceso de formación y actualización, se deberán comunicar por correo a la dirección del predio. La no comunicación no invalida la vigencia de los avalúos catastrales.

Artículo 22. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. Los avalúos catastrales de conservación se reajustarán anualmente en el porcentaje que determine y publique el Gobierno Distrital en el mes de diciembre de cada año, de acuerdo con los índices de valoración inmobiliaria urbana y rural, previo concepto del Consejo de Política Económica y Fiscal, Confis del período comprendido entre el primero de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

ART. 25. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado, son las siguientes:

⁸¹ Mediante Sentencia TAC-08-00101-01-2010 de enero de 2010, Actor: Fundación Universidad Central, concluye: "...se ha definido que el organismo competente para determinar los datos jurídicos y económicos de los inmuebles, es la Unidad Administrativa de Catastro Distrital y frente a ello se debe darle total credibilidad a los datos que figuren en el boletín catastral. Por lo tanto, este despacho le informa que el predio objeto del análisis debe declarar tal como lo refleja el boletín catastral, ahora bien, si el contribuyente no está de acuerdo con la información jurídica y económica que aparece en la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, deberá acudir a dicha entidad para efectuar los cambios que usted considere y pueda demostrar."

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Wm



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

EXPEDIENTE:201701200302009267

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

Residenciales Urbanos	Tarifa	Estrato	Ajuste
Entre 10.718.000 y 70.556.000	2	1 ó 2	0
Más de 70.556.000	6	1 ó 2	85.000
Hasta de 37.828.000	4	3	0
Más de 37.828.000	6	3	85.000
Hasta 89.277.000	6	4	0
Más de 89.277.000	7,5	4	141.000
Hasta 236.526.000	7	5 ó 6	0
Más de 236.526.000	9,5	5 ó 6	594.000
Residenciales Rurales	Tarifa	Estrato	Ajuste
Hasta 29.919.000	4	NA	0
Más de 29.919.000	7	NA	81.000
Comerciales en Suelo Rural o Urbano	Tarifa	Estrato	Menos
Comerciales con Base Gravable Inferior o igual a 83.140.000	8	NA	0
Comerciales con Base Gravable Superior a 83.140.000	9,5	NA	113.000
Financieros	Tarifa	Estrato	Ajuste
Cualquier Avalúo	15		0
Industriales en suelo rural o urbano	Tarifa	Estrato	Ajuste
Bajo Impacto	8,5	NA	0
Medio Impacto	9	NA	0
Industriales	10	NA	0
Depósitos y Parqueaderos hasta de 30 m2 de construcción	Tarifa	Estrato	Ajuste
Depósitos y Parqueaderos con base gravable inferior o igual a 3.931.000	5	NA	0
Depósitos y Parqueaderos con base gravable superior a 3.931.000	8	NA	0
Dotacionales	Tarifa	Estrato	Ajuste
De propiedad de particulares	6,5	NA	0
De propiedad de entes públicos	5	NA	0
Urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados	Tarifa	Estrato	Menos
Hasta 24.886.000	12	NA	0
Más de 24.886.000	33	NA	537.000
Pequeña propiedad rural destinada a la producción agropecuaria	Tarifa	Estrato	Ajuste
Cualquier avalúo	4		0
No Urbanizables	Tarifa	Estrato	Ajuste
Cualquier avalúo	4		0
Rurales	Tarifa	Estrato	Ajuste
Cualquier Avalúo	10		0

ARTÍCULO 2º Acuerdo 426 de 2011. Exenciones Bienes de interés cultural. Los predios declarados como monumentos nacionales o inmuebles de interés cultural del ámbito nacional o distrital tendrán derecho al siguiente porcentaje de exención en el impuesto predial unificado, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el presente acuerdo.

(...) PARÁGRAFO PRIMERO. La exención aquí establecida no incluye los predios urbanizables no urbanizados, ni los urbanizados no edificados, dentro de ninguna de las categorías ni usos del predio.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

EXPEDIENTE:201701200302009267

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

Uso del Predio	Tipo de Conservación		
	Monumental: Incluye categorías A: Monumentos del Centro Histórico.	Integral	Tipológica Incluye categorías B: Inmuebles de conservación arquitectónica del Centro Histórico
Dotacional Público Aplica para todos los pisos	100%	70%	50%
Residencial	Estrato 1 y 2	100%	80%
	Estrato 3 y 4	85%	65%
	Estrato 5 y 6 En edificaciones hasta 3 pisos	70%	50%
	Estrato 5 y En edificaciones de 4 y 5 pisos	70%	30%
Otros Usos Dotacional privado, Comerciales, Industriales y Financieros.	10%		

ASPECTOS PROCEDIMENTALES DISTRITALES

En materia procedimental y sancionatoria, el Decreto Distrital 807 de 1993 y demás normas que lo actualicen, establece:

Artículo 61.— Sanción de extemporaneidad (...). Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Acuerdo 27 de 2001. Artículo 15. SANCION POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Distrital de Impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Wm

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

Acuerdo 671 de 2017. Artículo 3 Sanciones por Inexactitud

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar o mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Artículo 97º.-Requerimiento Especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Distrital de Impuestos deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 99º.-Corrección provocada por el Requerimiento Especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los Impuestos administrados por la Dirección Distrital de Impuestos, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.82

Artículo 101. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior. (...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ACUERDO 648 DE 2016 DEL 16/09/2016

"Artículo 12º. Aprovechamiento de formas, hechos y negocios jurídicos para evadir el impuesto. De acuerdo al artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional si en el ejercicio de las facultades de investigación y fiscalización, la administración tributaria distrital establece que la determinación del tributo por el contribuyente no corresponde a la realidad, por haber utilizado formas, contratos o negocios jurídicos de los cuales no se pueda interpretar razonablemente efectos económicos o legales diferentes al de evitar la ocurrencia del hecho generador o la reducción de la base gravable o la tarifa aplicable; la administración tributaria distrital podrá desestimar dichas formas, actos, contratos o negocios y proceder a determinar la obligación tributaria en el valor que le hubiera correspondido de haber celebrado el acto, contrato y/o negocio jurídico propio o que más se adecúe a la intención negociar.

La pruebas que se recauden para éste fin, deberán ofrecer un convencimiento razonable sobre la artificiosidad o lo inusual del negocio y/o acto jurídico, y sobre su utilización para la consecución del único resultado de evitar el hecho generador, o reducir la base gravable o tarifa aplicable."

82 Art. 709. Corrección provocada por el requerimiento especial.

"Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

EXPEDIENTE:201701200302009267

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

Decreto Reglamentario 474 de 2016

CAPITULO III MEDIDAS TENDIENTES A PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

Artículo 12º. De conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1627 de 2012 y el artículo 12 del Acuerdo 648 de 2016, constituye abuso o conducta abusiva, entre otras, las siguientes conductas evasivas, sin necesidad de demostrar la nulidad del acto jurídico aparente o accionar por la vía de la simulación (...)

Parágrafo. La decisión acerca de la ocurrencia de conductas de evasión fiscal será adoptada por un comité conformado por el Subsecretario Técnico de la Secretaría Distrital de Hacienda, el Director Jurídico de la Secretaría de Hacienda, el Director Distrital de Impuestos de Bogotá, el Subdirector de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y el Jefe de la Oficina de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá que esté conociendo del expediente, o sus delegados.

Artículo 13º. De conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Ley 1607 de 2012 la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá removerá el velo corporativo de entidades que hayan sido utilizadas por decisión de sus socios, accionistas, directores o administradores, dentro de las conductas abusivas.

La decisión acerca de la ocurrencia de conductas de evasión fiscal será adoptada por el comité indicado en el parágrafo del artículo anterior.

Para tal efecto, con ocasión de la expedición del requerimiento especial, la Oficina de Fiscalización correspondiente propondrá la ocurrencia de la conducta evasiva y o elusiva. La Oficina de Liquidación o quien haga sus veces, solicitará al Director Distrital de Impuestos de Bogotá la citación al Comité.

En cumplimiento del debido proceso, la Oficina de Liquidación o quien haga sus veces, atendiendo lo dispuesto en el artículo 708 del Estatuto Tributario Nacional, ordenará la ampliación del requerimiento especial, con el fin de incorporar al proceso las consideraciones efectuadas por el Comité.

Artículo 14º. Sanciones por inexactitud. De presentarse las conductas evasivas en materia fiscal, la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá desconocerá los efectos de tal operación de abuso y los recaracterizarán como si la conducta abusiva no se hubiere presentado, liquidando la sanción de inexactitud de conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, modificado por el artículo 36 del Decreto Distrital 362 de 2002.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Dados los antecedentes descritos, la Oficina de Fiscalización de Grandes Contribuyentes de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos -DIB-, propone modificar las declaración(es) privada(s) del impuesto Predial Unificado, presentadas por el(los) contribuyente(s) mencionado(s), de la(s) vigencia(s) y predio(s) previamente relacionadas, toda vez que se determinó inexactitud en ellas, en los términos del artículo 101 del Decreto 807 de 1993, y teniendo en cuenta que el contribuyente liquidó un menor impuesto por tal razón, se propone modificar las declaraciones del impuesto predial unificado, de la siguiente manera:

Chip: AAA0141BNEA
Vigencia: 2015

	LIQUIDACIÓN PRIVADA	LIQUIDACIÓN PROPUESTA
DESTINO	Dotacional	Comercial
TARIFA	0.0065	0.0095
AJUSTE TARIFA	0	113000
PORCENTAJE DE EXENCIÓN	10	0
AUTOAVALÚO	84509505000	84509505000
IMPUESTO A CARGO	243563000	802727000

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

SANCIONES	0	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD	0	0
IMPUESTO AJUSTADO	243563000	300697000
TOTAL SALDO A CARGO	243563000	357831000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD

IMPUESTO DETERMINADO	300697000
IMPUESTO LIQUIDACIÓN PRIVADA	243563000
MAYOR VALOR IMPUESTO	57134000
SANCIÓN POR INEXACTITUD	57134000

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD

VENCIMIENTO PLAZO PARA DECLARAR	JUNIO / 21 / 2015
FECHA DE PRESENTACIÓN	3/30/2015
MESES DE EXTEMPORANEIDAD	0
SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	0

SUMA DE SANCIONES

SANCIÓN POR INEXACTITUD	57134000
SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	0
TOTAL SANCIONES	57134000

Todos los valores del presente requerimiento se ajustan al múltiplo más cercano de mil (1.000) conforme al artículo 15 del Decreto Distrital 807 de 1993.

RESPUESTA AL REQUERIMIENTO

Según lo establecido en el artículo 97 del Decreto Distrital 807 de 1993, concordante con el artículo 707 del Estatuto Tributario Nacional, **la respuesta al presente requerimiento deberá hacerse dentro del plazo de tres meses (3) siguientes**, contados a partir de la fecha de notificación del mismo, término dentro del cual el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración se alleguen al proceso documentos que reposan en sus archivos, así como la práctica de Inspecciones Tributarias, siempre y cuando sean conducentes a clarificar la diferencia, caso en el cual estas pruebas deben ser atendidas.

Si con ocasión a la respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. En cumplimiento de lo dispuesto en el art° 282 de la Ley 1819 de 2016, respecto de la aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en la aplicación del porcentaje de la sanción por inexactitud, se deberá demostrar ante la oficina que conoce la respuesta al requerimiento, el cumplimiento de requisitos que permita determinar la liquidación de una menor sanción, el cumplimiento de los requisitos dispuestos en este artículo.

La respuesta al presente requerimiento deberá dirigirla a la Oficina de Liquidación de la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá y radicarla en las ventanillas de correspondencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, informando el número del expediente 201701200302009267 adjuntando copia de las respectivas correcciones, constancias de pago de la totalidad del impuesto, sanciones e intereses moratorios incluida la sanción de inexactitud reducida (artículo 99 del Decreto Distrital 807 de 1993, concordante con el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional).

La sanción por inexactitud establecida en el artículo 64 del Decreto Distrital 807 de 1993, se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

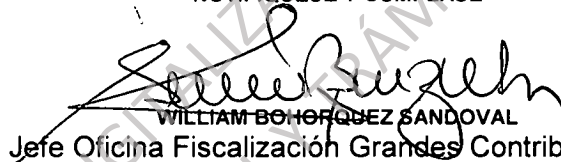
EXPEDIENTE:201701200302009267

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

De no obtener respuesta al presente Requerimiento Especial, esta Subdirección continuará con el procedimiento tendiente a la correcta determinación de los impuestos y de las sanciones previstas para tal efecto.

Notificar al(los) contribuyente(s) mencionado(s) el contenido del presente acto administrativo, personalmente o por correo, a la dirección de notificación, de conformidad con los artículos 7 y 8 del Decreto Distrital 807 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011. En concordancia con los artículos 563 y 564 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


WILLIAM BOHÓRQUEZ SANDOVAL
Jefe Oficina Fiscalización Grandes Contribuyentes

DOCUMENTO(S) DIGITALIZADO(S)
CON FINES DE CONTROL QUE CONTIENE
INFORMACIÓN DE LA
CARPETA A LA FECHA DE
SU FIRMA Y ESTAMPADO.
SU USO DEBE REALIZARSE CUMPLIENDO LA
POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD.
CUALQUIER DIVULGACIÓN O ACCESO NO AUTORIZADO
SE EXPONE A SANCIONES SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

EXPEDIENTE:201701200302009267

Requerimiento Especial No. 2017EE97028

DOCUMENTO(S) DIGITALIZADO(S)
CON FINES DE CONTROL Y TRÁMITE
QUE CONTIENE
INFORMACIÓN DE LA
CARPETA A LA FECHA DE
SU FIRMA Y ESTAMPADO.
SU USO DEBE REALIZARSE CUMPLIENDO LA
POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD.
CUALQUIER DIVULGACIÓN O ACCESO NO AUTORIZADO
SE EXPONE A SANCIONES SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.

Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 -
Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 -
Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS
DE BOGOTÁ

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

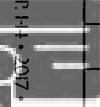
ANEXO No. 2 DE LA RESOLUCIÓN No. 1382-DDI-041750 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2017

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

NA	2017EE103288	201701200305012171	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0035ZYJZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103350	201701200305012233	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRNX	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103351	201701200305012234	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PROM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103352	201701200305012235	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRRJ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103353	201701200305012236	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRSY	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103354	201701200305012237	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0199PRTD	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97464	201701200302009214	NAPOLEON ARBOLEDA T. Y CIA LTDA	805.014.131	PREDIAL	AAA0184NWZM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	TV 68J BIS 38C 06 SUR	01-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97028	201701200302009267	CAMELIA SA	830.011.696	PREDIAL	AAA0141BNEA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	31-05-17	2015	TV 76A 174 05	08-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103347	201701200305012230	METROVIVIENDA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL DIS- TRITO CAPITAL	830.055.995	PREDIAL	AAA0168OKFZ	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 52 13 64 PI 7 8 9	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE103401	201701200305012284	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244COHY	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103402	201701200305012285	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244CTCN	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103403	201701200305012286	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244CYKL	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103404	201701200305012287	PRYSER S.A.	830.072.386	PREDIAL	AAA0244DFEA	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 145 17 83	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE102037	201701200305010238	GRUPO SPIRA SAS	830.090.315	PREDIAL	AAA0086RWCN	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	KRA 6 80 62 AP 201	15-06-17	CERRADO
NA	2017EE103296	201701200305012179	INVERLUNA Y CIA S A S	830.506.361	PREDIAL	AAA0066DMXS	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	AK 96 53 07	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE103296	201701200305012179	INVERLUZ SAS	830.511.288	PREDIAL	AAA0066DMXS	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	AK 96 53 07	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE96992	201701200302009231	PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA	860.006.764	PREDIAL	AAA0030MNZM	REQUERIMIENTO ESPECIAL	31-05-17	2015	CL 79B 7 22	12-06-17	CERRADO
NA	2017EE103321	201701200305012204	BANCO POPULAR S. A.	860.007.738	PREDIAL	AAA0107TFJH	REQUERIMIENTO ESPECIAL	06-06-17	2015	CL 2 17A 07	12-06-17	NO RESIDE
NA	2017EE97447	201701200302009197	CONGREGACION DE DOMINICAS DE SANTA CATALINA DE SENA	860.010.783	PREDIAL	AAA0084JSDE	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	CL 45F 16A 37	12-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE
NA	2017EE97440	201701200302009190	JARDINES DEL APOGEO SA	860.029.424	PREDIAL	AAA0047EKEP	REQUERIMIENTO ESPECIAL	01-06-17	2015	CL 57Q SUR 75 95	08-06-17	DIRECCIÓN DEFICIENTE

El deber de dar, el derecho a recibir

RECISTRO DISTRITAL - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL (GOBIERNO LOCAL) - NÚMERO 6173 - 17-11-2017 - OCTUBRE - 10



2018EE10562
201701200302009267

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad ☐ P1 ☒ P4.1 ☐ RC
Actos de Gestión Inmediata ☐

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)				DATOS DE QUIÉN RECIBE			
Nombre: <i>Alan Perez</i>				Nombre:		Nombre o sello empresa de vigilancia:	
Identificación: <i>4020765019</i>				Identificación:		Número de placa vigilante:	
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>				No. Teléfono:		Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):	
OBSERVACIONES: <i>TV 76A NO EXISTE</i>				Fecha de recibo			
				HORA	DD	MM	AAAA
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)							
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside
					14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada ☒

Señor(a)(es)

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD + NOTIFICACIÓN	O/C
CAMELIA S.A.	NIT	830011696	TV 76A 174 05	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	O

Al contestar cite este acto 2018EE10562
Expediente No. 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI1487
31/01/2018

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 90, 96, 100, 101 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo actualicen, artículos 1°, 2 y 3 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, los Decretos Distritales Nos. 600 y 601 de diciembre de 2014, Resoluciones SDH-000101 del 15/04/2015, y SDH 000433 del 25/11/2016 expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del programa Inexactos Predial, adelantado por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, de la Subdirección de Determinación, esta Oficina recibió el expediente No. 201701200302009267 del contribuyente CAMELIA S.A. identificado con NIT No. 830011696, con Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31/05/2017 debidamente notificado el 10/10/2017, al determinarse inexactitud sancionable según lo preceptuado en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, en el cual se propone modificar la(s) declaración(es) privada(s) relacionadas a continuación:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
RECREAR PARA HACER VIVIR

2018EE10562
201701200302009267

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA / PERIODO	FECHA PRESENTACIÓN	/ No. STICKER:
PREDIAL	AAA0141BNEA	2015	30/03/2015	1085300060056

1. Que dentro de los tres (3) meses otorgados para dar respuesta al requerimiento especial, el (los) contribuyente(s) no dio(eron) respuesta a este y tampoco a la fecha, en el Sistema de Información Tributario, figura declaración de corrección del Impuesto PREDIAL para la(s) vigencia(s) requerida(s), por lo que esta Oficina continuará con el procedimiento establecido con base en el siguiente marco legal.

MARCO LEGAL:

Decreto Distrital 352 de 2002, señala:

"Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital. - El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

Artículo 4. Imposición de tributos - En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. - Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales. (...)"

El Impuesto Predial Unificado, se desarrolla en los artículos 13 a 30 del Decreto Distrital 352 de 2002, de los cuales destacamos los siguientes:

"Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. / Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. / Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. / Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 20. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. / Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 23. Base gravable mínima. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la Ley 601 de 2000. / **Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que auto avalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shri.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



**MEJOR
PARA TODOS**

69-F.69
V.10

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

Artículo 24. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

El artículo 101 del Decreto 807 de 1993, determina la sanción por inexactitud:

"Artículo 101. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

El artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, contempla:

"artículo 100. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para Notificar la Liquidación de Revisión: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 712. Contenido de la Liquidación de Revisión: La liquidación de revisión, deberán contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Periodo gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y
- Firma o sello del control manual o automatizado."

En relación con la corrección de las declaraciones, el artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, expresa:

Artículo 102. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Distritales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 713. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2018EE10562
201701200302009267

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Finalmente el Acuerdo Distrital 671 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en su artículo 1° establece la aplicabilidad de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, estableciendo porcentajes acorde con la conducta del contribuyente. Por otra parte, en los artículos 2° y 3° establece el procedimiento y porcentaje a aplicar cuando el contribuyente manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Frente a la negativa del(los) contribuyente(s) a presentar declaración de corrección, realizar, pago o presentar acuerdo de pago, es imperativo, luego de revisar el acervo probatorio que obra en el expediente con ocasión del requerimiento especial, hacer las siguientes consideraciones:

Verificado en el Sistema de Información Tributaria, se determina que la declaración del Impuesto Predial, vigencia 2015 fue presentada de la siguiente manera:

Datos generales del predio:

DATOS GENERALES DEL PREDIO

AÑO GRAVABLE	2015
DIRECCIÓN DEL PREDIO	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE
MATRÍCULA INMOBILIARIA	20079363
ESTRATO	0
ÁREA DE TERRENO	2083535.12
ÁREA CONSTRUIDA	7371.3
DESTINO	Comercial
TÁRIFA	0,0095

		Liquidación Privada	Liquidación Propuesta
VIGENCIA		2015	2015
DESTINO		66	Comercial
TARIFA		0,0065	0,0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		000	113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	243.563.000	802.727.000
SANCIONES	(VS)	000	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	243.563.000	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	243.563.000	357831000

Consecuente con lo expuesto, y considerando que el proceso de determinación se adelanta con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que el Requerimiento Especial es válido, existente y eficaz, y una vez verificado que el contribuyente no corrigió su declaración inicial por la(s) vigencia(s) 2015, en los términos del Requerimiento Especial, esta Oficina debe continuar con el proceso de Determinación, es decir, con la Liquidación Oficial de Revisión.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina en el marco de sus competencias,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar y liquidar oficialmente el impuesto Predial Unificado correspondiente al predio AAA0141BNEA por la(s) Vigencia(s) 2015, como a continuación se establece, conforme a la parte motiva de esta liquidación:

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



69-F.69
V.10

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

VIGENCIA		2015
DESTINO		Comercial
TARIFA		0,0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	802.727.000
SANCIONES	(VS)	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	357831000

* Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados por el mayor valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar, hasta la fecha en se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente. Según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

Artículo Segundo: Notificar el contenido de la presente providencia, por correo o personalmente, al(os) contribuyente(s) precitado(s) de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

Artículo Tercero: Informar al(os) contribuyente(s) precitado(s), que contra la presente liquidación procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con expresión concreta de los motivos de inconformidad, b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, c) Interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días, y el apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado.

El contribuyente deberá interponer personalmente su Recurso de Reconsideración, en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, KR 30 25 90 PI 14 costado occidental.

Artículo Cuarto: Informar al(os) contribuyente(s) precitado(s), que dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la presente liquidación y reduciendo la sanción de inexactitud a la mitad de la inicialmente planteada en relación con los hechos aceptados, sin que ésta sea inferior a la sanción mínima establecida, de acuerdo al artículo 56 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo Quinto: Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES FERNANDO PARDO QUIROGA

Jefe de Oficina Liquidación - Subdirección Determinación.

Firma Mecánica autorizada mediante Resolución SDH-00004 del 05 de enero de 2017, publicada en el Registro Distrital No.5992 del 10 de enero de 2017





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2018EE10562
201701200302009267

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

DOCUMENTO(S) DIGITALIZADO(S)
CON FINES DE CONTROL Y TRÁMITE
QUE CONTIENE
INFORMACIÓN DE LA
CARPETA A LA FECHA DE
SU FIRMA Y ESTAMPADO.
SU USO DEBE REALIZARSE CUMPLIENDO LA
POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD.
CUALQUIER DIVULGACIÓN O ACCESO NO AUTORIZADO
SE EXPONE A SANCIONES SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.

Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital – Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2018EE10562
201701200302009267

Gestión por prioridad

☐ P1

☒ P4.1

☐ RC

NOTIFICACIÓN

Actos de Gestión Inmediata ☐

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)		DATOS DE QUIÉN RECIBE	
Nombre:		Nombre:	Nombre o sello empresa de vigilancia:
Identificación:		Identificación:	Número de placa vigilante:
Firma en constancia de gestión de la notificación:		No. Teléfono	Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):
OBSERVACIONES:	Fecha de recibo		
	HORA	DD	MM AAAA

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)

Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

Señor(a)(es)

APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TIPO DOC.	No. IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	CIUDAD NOTIFICACIÓN	O/C
CAMELIA S.A.	NIT	830011696	TV 76A 174 05	BOGOTÁ (BOGOTÁ D.C.)	0

Al contestar cite este acto 2018EE10562
Expediente No. 201701200302009267

RESOLUCIÓN No. DDI1487
31/01/2018

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

EL JEFE DE LA OFICINA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA DIRECCIÓN
DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 82, 90, 96, 100, 101 y 162 del Decreto Distrital 807 de 1993, en concordancia con los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo actualicen, artículos 1°, 2 y 3 del Acuerdo Distrital 671 de 2017, los Decretos Distritales Nos. 600 y 601 de diciembre de 2014, Resoluciones SDH-000101 del 15/04/2015, y SDH 000433 del 25/11/2016 expedidas por la Secretaría Distrital de Hacienda y

CONSIDERANDO:

Que en desarrollo del programa Inexactos Predial, adelantado por la Oficina de Fiscalización Grandes Contribuyentes, de la Subdirección de Determinación, esta Oficina recibió el expediente No. 201701200302009267 del contribuyente CAMELIA S.A. identificado con NIT No. 830011696, con Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31/05/2017 debidamente notificado el 10/10/2017, al determinarse inexactitud sancionable según lo preceptuado en el artículo 101 del Decreto Distrital 807 de 1993, en el cual se propone modificar la(s) declaración(es) privada(s) relacionadas a continuación:

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nit. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

69-F.69
V.10

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

IMPUESTO	OBJETO	VIGENCIA / PERIODO	FECHA PRESENTACIÓN	No. STICKER:
PREDIAL	AAA0141BNEA	2015	30/03/2015	1085300060056

1. Que dentro de los tres (3) meses otorgados para dar respuesta al requerimiento especial, el (los) contribuyente(s) no dio(eron) respuesta a este y tampoco a la fecha, en el Sistema de Información Tributario, figura declaración de corrección del Impuesto PREDIAL para la(s) vigencia(s) requerida(s), por lo que esta Oficina continuará con el procedimiento establecido con base en el siguiente marco legal.

MARCO LEGAL:

Decreto Distrital 352 de 2002, señala:

Artículo 3. Autonomía del Distrito Capital. - El Distrito Capital de Bogotá goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley, y tendrá un régimen fiscal especial.

Artículo 4. Imposición de tributos - En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Artículo 5. Administración de los tributos. - Sin perjuicio de las normas especiales y lo dispuesto en el artículo 98 de este decreto, le corresponde a la Administración Tributaria Distrital, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales. (...)

El Impuesto Predial Unificado, se desarrolla en los artículos 13 a 30 del Decreto Distrital 352 de 2002, de los cuales destacamos los siguientes:

Artículo 14. Hecho generador. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Distrito Capital de Bogotá y se genera por la existencia del predio.

Artículo 15. Causación. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

Artículo 16. Período gravable. El período gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 18. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Capital de Bogotá. / Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. / Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso. / Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Artículo 20. Base gravable. A partir del año fiscal 2000 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto. / Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Artículo 23. Base gravable mínima. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la Administración Distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la Ley 601 de 2000. / **Parágrafo.** Lo establecido en el presente artículo no impide al propietario o poseedor del predio para que auto avalúe por un valor superior a la base gravable mínima aquí señalada.

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

Artículo 24. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

El artículo 101 del Decreto 807 de 1993, determina la sanción por inexactitud:

"Artículo 101. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

(...) No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos."

El artículo 100 del Decreto Distrital 807 de 1993, contempla:

"artículo 100. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 710. Término para Notificar la Liquidación de Revisión: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

Artículo 712. Contenido de la Liquidación de Revisión: La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración y
- h) Firma o sello del control manual o automatizado."

En relación con la corrección de las declaraciones, el artículo 102 del Decreto Distrital 807 de 1993, expresa:

Artículo 102. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos Distritales, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 713. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de Recursos Tributarios, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2018EE10562
201701200302009267

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Finalmente el Acuerdo Distrital 671 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se modifica el régimen sancionatorio y procedimental tributario, en su artículo 1° establece la aplicabilidad de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio, estableciendo porcentajes acorde con la conducta del contribuyente. Por otra parte, en los artículos 2° y 3° establece el procedimiento y porcentaje a aplicar cuando el contribuyente manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la administración tributaria y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES:

Frente a la negativa del(los) contribuyente(s) a presentar declaración de corrección, realizar, pago o presentar acuerdo de pago, es imperativo, luego de revisar el acervo probatorio que obra en el expediente con ocasión del requerimiento especial, hacer las siguientes consideraciones:

Verificado en el Sistema de Información Tributaria, se determina que la declaración del Impuesto Predial, vigencia 2015 fue presentada de la siguiente manera:

Datos generales del predio.

DATOS GENERALES DEL PREDIO

AÑO GRAVABLE	2015
DIRECCIÓN DEL PREDIO	HACIENDA LA CONEJERA LT BARAJAS NORTE
MATRÍCULA INMOBILIARIA	20079363
ESTRATO	0
ÁREA DE TERRENO	2083535.12
ÁREA CONSTRUIDA	7371.3
DESTINO	Comercial
TÁRIFA	0,0095

		Liquidación Privada	Liquidación Propuesta
VIGENCIA		2015	2015
DESTINO		66	Comercial
TARIFA		0.0065	0,0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000	84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		000	113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	243.563.000	802.727.000
SANCIONES	(VS)	000	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	243.563.000	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	243.563.000	357831000

Consecuente con lo expuesto, y considerando que el proceso de determinación se adelanta con observancia formal y material de las normas que determinan su ritualidad, se tiene que el Requerimiento Especial es válido, existente y eficaz, y una vez verificado que el contribuyente no corrigió su declaración inicial por la(s) vigencia(s) 2015, en los términos del Requerimiento Especial, esta Oficina debe continuar con el proceso de Determinación, es decir, con la Liquidación Oficial de Revisión.

En mérito de lo expuesto, esta Oficina en el marco de sus competencias,

RESUELVE:

Artículo Primero: Modificar y liquidar oficialmente el impuesto Predial Unificado correspondiente al predio AAA0141BNEA por la(s) Vigencia(s) 2015, como a continuación se establece, conforme a la parte motiva de esta liquidación:

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nít. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

69-F.69
V.10

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

VIGENCIA		2015
DESTINO		Comercial
TARIFA		0,0095
AUTOAVALUO (BASE GRAVABLE)		84.509.505.000
AJUSTE A LA TARIFA		113.000
IMPUESTO A CARGO	(FU)	802.727.000
SANCIONES	(VS)	57134000
AJUSTE POR EQUIDAD TRIBUTARIA	(AT)	000
IMPUESTO AJUSTADO	(IA)	300.697.000
TOTAL SALDO A CARGO DETERMINADO	(HA)	357831000

* Lo anterior, sin perjuicio de los intereses de mora generados por el mayor valor de impuesto determinado, liquidados desde el vencimiento del plazo para declarar, hasta la fecha en se cancele la obligación, a la tasa de interés vigente. Según lo establece el artículo 66 del Decreto Distrital No. 807 de 1993.

Artículo Segundo: Notificar el contenido de la presente providencia, por correo o personalmente, al(os) contribuyente(s) precitado(s) de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 807 de 1993 y los artículos 12 y 13 del Acuerdo Distrital 469 del 22 de febrero de 2011.

Artículo Tercero: Informar al(os) contribuyente(s) precitado(s), que contra la presente liquidación procede el Recurso de Reconsideración de conformidad con lo establecido en el artículo 104 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual deberá cumplir los siguientes requisitos: a) Formularse por escrito, dirigido a la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, con expresión concreta de los motivos de inconformidad. b) Interponerse dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente providencia, c) Interponerse directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o acreditar la personería si quien lo interpone actúa como apoderado especial o general o como representante legal. El representante legal debe anexar al escrito el certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a noventa (90) días, y el apoderado especial o general debe acreditar la calidad de abogado.

El contribuyente deberá interponer personalmente su Recurso de Reconsideración, en la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, KR 30 25 90 PI 14 costado occidental.

Artículo Cuarto: Informar al(os) contribuyente(s) precitado(s), que dentro del término para interponer el Recurso de Reconsideración podrá corregir su declaración aceptando total o parcialmente los hechos planteados en la presente liquidación y reduciendo la sanción de inexactitud a la mitad de la inicialmente planteada en relación con los hechos aceptados, sin que ésta sea inferior a la sanción mínima establecida, de acuerdo al artículo 56 del Decreto Distrital 807 de 1993.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Artículo Quinto: Esta resolución rige a partir de la fecha de notificación en debida forma al contribuyente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



ANDRES FERNANDO PARDO QUIROGA
 Jefe de Oficina Liquidación - Subdirección Determinación.

Firma Mecánica autorizada mediante Resolución SDH-00004 del 05 de enero de 2017, publicada en el Registro Distrital No.5992 del 10 de enero de 2017





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2018EE10562
201701200302009267

"Por la cual se profiere Liquidación Oficial de Revisión."

DOCUMENTO(S) DIGITALIZADO(S)
CON FINES DE CONTROL Y TRÁMITE
QUE CONTIENE
INFORMACIÓN DE LA
CARPETA A LA FECHA DE
SU FIRMA Y ESTAMPADO.
SU USO DEBE REALIZARSE CUMPLIENDO LA
POLÍTICA DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN DE LA ENTIDAD.
CUALQUIER DIVULGACIÓN O ACCESO NO AUTORIZADO
SE EXPONE A SANCIONES SEGÚN LA NORMATIVIDAD VIGENTE.

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.

Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la Nación



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría de Hacienda

Carrera 30 No. 25-90
Código Postal 111311
PBX: (571) 338 5000
Información: Línea 195
www.haciendabogota.gov.co
contactenos@shd.gov.co
Nít. 899.999.061-9
Bogotá, Distrito Capital - Colombia



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

69-F.69
V.10

DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ - DIB

HOJA ÚNICA DE RUTA DIB

NOMBRES O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE:		CAMELIA SA	
C.C.	☐ NIT ☒ CE ☐ TI ☐	No. 830011696	TIPO DE IMPUESTO: PREDIAL
VIGENCIA(S) / PERÍODO(S):		2015	CHIP / PLACA: AAA0141BNEA
No. EXPEDIENTE:		.201701200302009267	FECHA:
No(s). EXPEDIENTE(S) QUE ACUMULA(N):			SE ACUMULA AL EXPEDIENTE No.:
			CÓDIGO DE INDICIO: 20

ORDEN	DOCUMENTO O ACTO ADMINISTRATIVO	No. CORDIS ACTO	FOLIOS			FUNCIONARIO QUE INCLUYE		CÓD. DEPENDENCIA
			INICIAL	FINAL	CANT.	NOMBRE	FIRMA	
1	REQUERIMIENTO ESPECIAL	2017EE97028	1	6	5	FANNY BUITRAGO		212320
2	NOTIFICACIÓN AVISO		6	6	1			
3	LOR 1200-1487	2018EE056	7	13	7	Angela Bravo		212330
4								
5								
6								
7								
8								
9								
10								
11								
12								
13								
14								
15								
16								
17								
18								
19								
20								
21								
22								
23								
24								
25								
26								
27								
28								
29								
30								
			TOTAL FOLIOS			6		

OBSERVACIONES:

Documento firmado digitalmente
y estampado cronológicamente.Este documento cumple con las normas de firma digital definidas en la ley 527
de 1999 y con las directrices definidas por el Archivo General de la NaciónALCALDÍA DE BOGOTÁ
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y
DESARROLLO ECONÓMICO

TOTAL FOLIOS

6

**RE: REFORMA DE LA DEMANDA - JUZGADO 42 ADVO. BTÁ - RAD:
11001333704220220001200**

Viviana Martínez Londoño <viviana.martinez@jhrcorp.co>

Jue 2/06/2022 4:34 PM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Martinez <carolina.martinez@jhrcorp.co>; Feisar Fernando Castro Zamora

<fcastro@procuraduria.gov.co>; recepciondemandas@shd.gov.co <recepciondemandas@shd.gov.co>; María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>; Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

ASUNTO: Reforma de la demanda**RADICADO:** 110013337042-2022-00012-oo**DEMANDANTE:** Camelia S.A.S.**DEMANDADO:** Bogotá Distrito Capital – Dirección Distrital de Impuestos

Reciban un cordial saludo.

De parte de la Dra. Andrea Carolina Martínez Alvarado, apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito remitir la reforma de la demanda y sus anexos en el archivo adjunto que consta de 36 páginas. **Por favor tomar este como el archivo correcto.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 201 del CPACA, de este escrito se remite simultáneamente copia a la parte demandada, a las direcciones de notificación informadas en la contestación de la demanda, así como al procurador delegado al correo fcastro@procuraduria.gov.co.

Atentamente,

**Viviana Martínez Londoño**

Consultora Senior II

Cel: +57 311 628 4334

Tel: +57 1 43 22 099

Jiménez Higueta Rodríguez & Asociados
 Calle 93b #12 - 18 piso 4, Bogotá D.C.
 www.jhrcorp.co



Somos los 360° en materia legal y tributaria

Confidencialidad

La información contenida en este mensaje o archivos adjuntos es estrictamente confidencial. El autor de este mensaje prohíbe especialmente que los destinatarios de los mismos lo retransmitan, lo den a conocer o distribuyan a terceros sin consentimiento previo del autor. Se desautoriza cualquier retransmisión, copia, divulgación, utilización de este mensaje. Si no es receptor de este mensaje y por error lo recibe, favor devolverlo a quien lo envió y borrar de inmediato el mensaje recibido y sus adjuntos.

HABEAS DATA: En cumplimiento de la ley 1581 del 2.012 sobre “Protección de Datos Personales” reglamentada parcialmente por los Decretos 1377 de 2.013 y 886 de 2.014 y las normas posteriores que la reglamenten, modifiquen o deroguen, el CLIENTE Y/OPROVEEDOR declara y garantiza que ha obtenido la autorización para tratar los datos personales, incluyendo los datos sensibles, de todas las personas

naturales, tanto de mayores como de menores de edad incluidas en las bases de datos de JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S, que incluya directamente el CLIENTE Y/O PROVEEDOR o que ordene a que sean incluidas por JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S, con el único propósito de cumplir el objeto del vínculo contractual. Por lo tanto, el CLIENTE Y/O PROVEEDOR declara y garantiza que tanto él como JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., pueden recolectar, almacenar, utilizar o transferir los datos personales de las personas naturales incluidas en las bases de datos proporcionadas por el CLIENTE, con el único propósito de cumplir el objeto para lo cual JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., lo contactó.

Como consecuencia de lo anterior, el CLIENTE Y/O PROVEEDOR libera de responsabilidad a JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., por cualquier reclamo y/o acción ya sea judicial o extrajudicial, de cualquier tercero relacionado con cualquier violación presunta violación, a los derechos de privacidad o cualquier otro derecho, relacionados con los datos personales que son almacenados en las bases de datos del CLIENTE Y/O PROVEEDOR y/o de JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., en los términos del objeto para lo cual, JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S., lo ha contactado y únicamente para el desarrollo de la relación contractual; en caso de alguna reclamación, demanda o proceso que se inicie en contra de JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S. por alguno de estos hechos, deberá el CLIENTE Y/O PROVEEDOR a adoptar oportunamente las medidas necesarias para mantener indemne a JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S. y asumir inmediatamente su defensa, de lo contrario deberá pagar todos los gastos en los que JIMENEZ HIGUITA RODRIGUEZ & ASOCIADOS S.A.S incurra por estos hechos.

Cualquier duda inquietud, o solicitud de supresión de sus datos personales escribanos al correo info@jhrcorp.co o comuníquese al PBX 4322099

Catálogo

JHRL1440 Reforma demanda CAMELIA SAS 2022-012.....	1
CERL CLUB DEPORTIVO MARACANÁ.....	25
CERL CONEJERA SPORTS.....	31

Bogotá D.C., 02 de junio del 2022

Honorable juez(a):

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Sección Cuarta

E. S. D.

JHR- L-1440

ASUNTO: Reforma de la demanda

RADICADO: 110013337042-2022-00012-00

DEMANDANTE: Camelia S.A.S.

DEMANDADO: Bogotá Distrito Capital – Dirección Distrital de Impuestos

ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO domiciliada en Bogotá D.C. e identificada con cédula de ciudadanía No. 52.884.843 de Bogotá D.C., abogada titulada con tarjeta profesional número 288.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **CAMELIA S.A.S.** – en adelante “CAMELIA” o “la Compañía” - sociedad debidamente constituida bajo las leyes de la República de Colombia, con NIT 830.011.696-4, todo lo cual consta en el poder especial y en el certificado de existencia y representación legal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 -Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- me permito presentar, dentro de la oportunidad legal, **REFORMA DE LA DEMANDA**, integrada en un mismo documento, con adiciones en el capítulo de pruebas:

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1.1. Parte demandante. La parte demandante es **CAMELIA S.A.S.** (antes Camelia S.A.), sociedad debidamente constituida, con NIT 830.011.696, representada legalmente por **JUANITA MARÍA DEL CARMEN ALICIA SOLANO LUQUE** identificada con C.C. No. 39.691.943 de Bogotá D.C., quien me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para actuar dentro del presente asunto.

1.1.2. Parte demandada. La parte demandada es Bogotá Distrito Capital – Dirección Distrital de Impuestos, por los actos administrativos mediante los cuales se modificó la declaración del impuesto

predial unificado -IPU del periodo 2015 y se impuso sanción de inexactitud. Esta entidad deberá acudir al proceso a través de quien esté facultado para el efecto de conformidad con el o los actos administrativos que así lo dispongan y por el poder debidamente conferido para el efecto.

1.1.3. Ministerio Público. En interés de orden jurídico, también es parte el Ministerio Público, quien en su condición de persona jurídica de derecho público tiene capacidad para ser parte y comparece a través del procurador delegado en asuntos administrativos, a quien se notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.1.4. Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. En atención a lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso o CGP-, y para garantizar los derechos de la Nación y el Estado, los principios y postulados fundamentales que los sustenten, y la protección efectiva del patrimonio público, la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado actuará como ente público capaz para intervenir dentro del proceso. A esta se le notificará del auto admisorio de la demanda de acuerdo con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

1.2. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Juez que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA

Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. De la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto predial unificado del 2015.
2. De la Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

SEGUNDA

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho:

5. Que se declare la firmeza de la última declaración del impuesto predial unificado del periodo 2015 del inmueble con CHIP AAA0141BNEA presentada por CAMELIA S.A.S.
6. Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, se condene en costas a la entidad demandada.

1.3. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN

Se detallan en los capítulos referentes a los hechos, normas violadas y concepto o fundamento de la violación.

1.4. PRUEBAS

Se relacionan en el capítulo respectivo.

1.5. ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se fija en **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$54.128.000)**, valor que corresponde al mayor valor del impuesto predial liquidado para el año 2015 por valor de \$27.064.000 y a la sanción por inexactitud impuesta por la suma de \$27.064.000.

1.6. COPIA DE LOS ACTOS ACUSADOS

Se anexa fotocopia de los actos acusados con la correspondiente constancia de notificación, proferidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, así:

- 1.6.1. De la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto predial unificado del 2015.
- 1.6.2. De la Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

1.7. CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

En relación con el agotamiento de la actuación administrativa y del ejercicio de los recursos que habilitan el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, es preciso tener en cuenta que:

- 1.7.1. Se emitió la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018, mediante la cual se modificó la declaración del IPU por el periodo gravable 2015.

- 1.7.2. El 20 de diciembre del 2019 mediante escrito con radicado 2019ER136917 del 20 de diciembre del 2020 Camelia S.A.S. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación de Oficial de Revisión.
- 1.7.3. Mediante el Auto 2020EE5370 del 21 de enero del 2020 notificado el 23 de enero del 2020, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto.
- 1.7.4. A través de la Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración modificando la Liquidación Oficial en el sentido de aplicar la exención del 10% para los bienes de interés cultural, reduciendo el valor por impuesto a pagar determinado y la sanción por inexactitud impuesta.

1.8. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho versa sobre actos administrativos de carácter tributario, el presente asunto no es susceptible de conciliación prejudicial, pues de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, no son susceptibles de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

1.9. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se presenta atendiendo lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2º literal d) del C.P.A.C.A., esto es, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Teniendo que el último acto administrativo se notificó personalmente a mi representada el 14 de septiembre del 2021, el plazo máximo para presentar la demanda es el 17 de enero del 2022,¹ que corresponde al día hábil siguiente al 15 de septiembre del 2021.²

1.10. COMPETENCIA

¹ Sobre el conteo del término de caducidad pueden revisarse las siguientes providencias de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: Auto del 23 de septiembre del 2021, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, exp. 25728; Auto del 30 de agosto del 2017, C.P. Milton Chaves García, exp. 23092.

² Esto según lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “Código de Régimen Político y Municipal”: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil**”.

La competencia de los jueces y tribunales administrativos fue modificada por la Ley 2080 del 2021, de conformidad con el artículo 86 de esta norma, no obstante, las modificaciones sobre la competencia de aquellos solo se aplicarán a las demandas presentadas un año después de la publicación de la Ley, es decir, a partir del 26 de enero del 2022.

Por lo tanto, actualmente la competencia de los jueces administrativos y tribunales continúa rigiendo según lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, anterior a las modificaciones de la Ley 2080 del 2021.

Así, de conformidad con el numeral 2° del artículo 156 de la Ley 1437 del 2011, la competencia debido al territorio en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se determinará por el lugar donde se expidieron los actos demandados, o por el domicilio del demandante si es que la entidad demandada tiene domicilio en ese lugar.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos que se discuten fueron proferidos en la ciudad de Bogotá por parte de Secretaría de Hacienda Distrital – Dirección Distrital de Impuestos, se fija la competencia en razón al territorio en el circuito de Bogotá.

Además, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 1437 del 2011, son competentes los jueces administrativos del circuito de Bogotá para conocer de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, por tratarse de actos administrativos en los que se discuten impuestos cuya cuantía no excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.³

1.11. OPORTUNIDAD PARA REFORMAR LA DEMANDA

De conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 del 2011, podrá reformarse la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda que, de acuerdo con el artículo 172 del CPACA, tendrá lugar por 30 días luego de transcurridos dos días hábiles siguientes, en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por ello, en la medida en que la notificación de la demanda y los demás sujetos procesales se surtió el 28 de marzo del 2022, el término de traslado de la demanda comenzó a correr el 31 de marzo del 2022 18 de mayo del 2022; y, finalmente, el plazo para reformar la demanda inició el 19 de mayo del 2020 y termina el 02 de junio del año en curso.

Corolario de lo anterior, la presente reforma y las adiciones a la demanda inicial se presentan de manera oportuna, de conformidad con el término que ha otorgado la ley para el efecto.

³ El salario mínimo legal mensual vigente en 2022 es de \$1.000.000, por lo que 100 s.m.l.m.v. equivalen en 2022 a \$100.000.000.

II. HECHOS

- 2.1.1. La Secretaría de Hacienda Distrital emitió el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017 proponiendo la modificación de la declaración del IPU 2015 de la Compañía por el inmueble con CHIP AAA0141BNEA.

De acuerdo con la Secretaría de Hacienda Distrital, el Requerimiento Especial se notificó mediante publicación en el Registro Distrital el 10 de octubre del 2017, pues se realizó su envío por correo certificado a la dirección Transversal 76A No. 174-05, dirección informada por Camelia en las declaraciones del IPU del 2015 y del 2016, siendo devuelto el Requerimiento por la empresa de correspondencia denominada “Envía Colvanes S.A.S.” por la causal “DIRECCIÓN DEFICIENTE”.

- 2.1.2. Posteriormente, se emitió la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 que fue enviada a la dirección Transversal 76A No. 174-05 que se encontraba registrada en la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo 2017-7, siendo devuelto por la empresa de envíos “Tempo Express S.A.” por la causal “DIRECCIÓN ERRADA”.

A través de la liquidación oficial se determinó un mayor impuesto a cargo a una tarifa del 9.5 x 1.000 al estar clasificado el uso del inmueble como comercial, supuestamente, teniendo en cuenta la información de catastro.

Por lo que, de acuerdo con la Administración Distrital, la Liquidación Oficial fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Secretaría de Hacienda y en un diario de amplia circulación nacional el 07 de marzo del 2018.

- 2.1.3. El 20 de diciembre del 2019 mediante escrito con radicado 2019ER136917 del 20 de diciembre del 2020 Camelia S.A.S. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación de Oficial de Revisión.
- 2.1.4. Mediante el Auto 2020EE5370 del 21 de enero del 2020 notificado el 23 de enero del 2020, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto.
- 2.1.5. La Secretaría de Hacienda señala que la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD certificó que entre el 31 de mayo del 2017 y el 19 de febrero del 2018 la dirección Transversal 76A No. 174-05 nos encontraba vigente en el archivo predial catastral, citando el siguiente a parte:

Cabe aclarar que la mencionada nomenclatura figuró asignada hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2000, como nomenclatura principal para las 23 unidades prediales en propiedad horizontal que conforman la agrupación de vivienda Taguay, con la nomenclatura actual AGRUPACION (SIC) DE VIVIENDA TAGUAY, sector rural de la localidad Suba. (...)

- 2.1.6. A través de la Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración modificando la Liquidación Oficial en el sentido de aplicar la exención del 10% para los bienes de interés cultural.

III. NORMAS VIOLADAS

Los actos administrativos expedidos por la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá vulneran las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

- Constitución Política, artículos 13, 29 y 209.
- Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012), artículo 13.
- Decreto 807 de 1993, artículo 24. Esta norma puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=1637>
- Acuerdo Distrital 469 del 2011, artículo 27. Esta norma puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41669#27>

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO – CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se pretende con este medio de control que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá modificó la liquidación privada del impuesto predial unificado -IPU en Bogotá correspondiente al periodo gravable 2015 e impuso sanción por inexactitud a mi representada.

En ese sentido, a continuación, se presentan los cargos de nulidad sobre los actos administrativos demandados por haber sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse y mediante falsa motivación.

4.1. PRIMER CARGO: NULIDAD DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN POR HABER SIDO PROFERIDA POR FUNCIONARIO INCOMPETENTE Y SIN NOTIFICACIÓN PREVIA DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

4.1.1. Notificación del Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso es un derecho fundamental aplicable tanto a las actuaciones administrativas como a las judiciales. Por ello, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia⁴ y con fundamento en los fallos de la Corte Constitucional, ha indicado que el debido proceso administrativo contiene tres ejes fundamentales a saber:

- (i) El derecho a un juez natural, es decir, que quien conozca del asunto sea plenamente competente.
- (ii) Que el impulso y trámite de los procesos se lleve de acuerdo con las formas y procedimientos previamente establecidas para cada juicio.
- (iii) El derecho de defensa y contradicción.

Así, con base en la Sentencia C-341 de 2014 se ha señalado que algunas de las garantías que comprende este derecho fundamental son: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a **promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.**

Además, se ha indicado que si bien una irregularidad en la notificación, en principio, no genera nulidad, está claro que aquélla es el medio para dar a conocer los actos administrativos a los contribuyentes, motivo por el cual, mediante ella se garantiza el principio de publicidad y, en tanto el administrado no pueda conocer los actos que profiere la administración, si bien estos son válidos no son oponibles, es decir, no surten efectos.

Así lo ha dicho la Sección Cuarta del Consejo de Estado:

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, fallo de tutela del 21 de julio de 2011, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 16356; sentencia del 18 de febrero de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 19433; del 15 de septiembre de 2016, exp. 20181; del 11 de mayo de 2017, C.P. Milton Chaves García, exp. 21373, entre otras.

La ejecutoriedad, depende de la firmeza del acto y ésta, a su vez, de que el mismo sea oponible. La oponibilidad, por su parte, es producto de la publicidad de la decisión administrativa, la cual, en el caso de los actos particulares, como los que determinan tributos, se cumple con la notificación de los mismos.

En consecuencia, si el acto administrativo no se notifica al interesado o se notifica indebidamente, no produce efecto jurídico respecto de él y, por tanto, no puede quedar ejecutoriado. Además, si la obligación no está en firme no es posible iniciar su cobro por falta de exigibilidad de la misma⁵. (Se resalta).

De modo que en tanto un acto no haya sido notificado al contribuyente no obstante haber nacido a la vida jurídica, su contenido no produce efectos en la medida en que no se garantice el principio de publicidad.

Ahora bien, el artículo 7 del Decreto Distrital 807 de 1993 establece que las notificaciones de la administración tributaria distrital deben efectuarse dirección informada por el contribuyente en la última dirección informada, por ello, el Requerimiento Especial debía ser remitido a la dirección Transversal 76A No. 174-05 dirección que fue informada para efectos de notificaciones en la declaración del IPU del 2016.

En ese sentido, el Requerimiento Especial fue enviado a la dirección Transversal 76A No. 174-05 por correo, no obstante, fue devuelto por la causal “DIRECCIÓN DEFICIENTE”.

Según se indica por la propia Administración en la Resolución mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración, las normas que fueron tomadas como base para realizar la corrección de la notificación del Requerimiento Especial corresponden a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, el cual establecía que, frente a la corrección de las notificaciones por correo que fueran devueltas por una causal diferente a dirección errada debía ser aplicado lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.

Resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional, conforme al cual:

Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Bogotá D. C, veintiséis (26) de octubre de dos mil nueve (2009). Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ. Ref.: 44001233100020040019101. Número Interno: 16976.

publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Teniendo en cuenta lo anterior la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá señaló en el último acto expedido durante la actuación administrativa que la notificación del Requerimiento Especial se había efectuado en debida forma y dentro de los términos legales el 10 de octubre del 2017, al haberse publicado mediante aviso en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría de Hacienda, indicando que:

*Visto lo anterior, es perentorio concluir que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017, enviado por la Administración Tributaria Distrital a la **TV 76 A 174 05 de Bogotá D.C.**, luego de su devolución por la causal “Dirección deficiente” fue introducido a la correspondencia el **08 de junio de 2017**, fecha que será tomada como fecha de notificación a efectos del conteo de términos que debe realizar la Administración, fijándosele aviso y publicación en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda el **10 de octubre de 2021**.*

Sin embargo, resulta extraño para este extremo procesal que la Administración señale que su actuación se haya fundamentado en lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993, no obstante, para la época de la supuesta notificación, esa norma ya no se encontraba vigente por expresa disposición del artículo 27 del Acuerdo Distrital 469 del 2011:

*ARTÍCULO 27º. Vigencias y derogatorias. **El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente** los artículos 577 a 579 del Acuerdo Distrital 6 de 1985, el Acuerdo Distrital 423 de 2009, el artículo 18 del Decreto 352 de 2002 **y los artículos 6, 9, 25, 44, 125, 133, 148, 152, 159 y el parágrafo único del artículo 104 del Decreto 807 de 1993.***

Este acuerdo fue publicado el 22 de febrero del 2011 por lo cual es claro que desde esa fecha el artículo 9 del Decreto Distrital 807 de 1993 no se encontraba vigente, pues en ese mismo Acuerdo Distrital se estableció una nueva regla para la corrección de las notificaciones por correo que han sido devueltas.

Así, el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011, vigente para la época en que debía notificarse el Requerimiento Especial, señala que:

Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Resulta curioso y se resalta que, a pesar de lo anterior, y que de acuerdo con las pruebas que señala la Administración Tributaria se tuvieron en cuenta para determinar la fecha de notificación del Requerimiento Especial, la Administración no adelantó el procedimiento establecido en el artículo 568 del Estatuto Tributario, sino lo establecido en el artículo 13 del Decreto 469 del 2011, el cual es sustancialmente diferente a la norma anterior como se señala a continuación:

Decreto Distrital 807 de 1993, artículo 9	Acuerdo 469 del 2011, artículo 13
<i>Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.</i> <i>En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, <u>será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.</u></i> Estatuto Tributario Nacional, artículo 568: <i>Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, <u>serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.</u></i> <i><u>La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.</u></i> Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se	<i>Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.</i> <i>En el caso de actos administrativos proferidos por la administración tributaria que hayan sido devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, <u>la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.</u></i>

<i>produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.</i>	
---	--

Como consta en el expediente, el Requerimiento Especial 2017EE97028 se expidió el 31 de mayo del 2017, fecha para la cual ya estaba vigente el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011 conforme al cual la devolución del correo se corrige, no según lo establecido en el artículo 568 E.T. -como equivocadamente lo quiere hacer ver el Distrito-, sino que la “(...) la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página WEB de la Secretaría Distrital de Hacienda.”.

Y, se reitera, conforme a las explicaciones dadas por el Distrito, la corrección del envío del Requerimiento Especial se realizó mediante la publicación de un aviso en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría de Hacienda el 10 de octubre del 2017.

De manera que, si se aceptara que esta notificación se realizó en debida forma, ello solamente sería válido bajo la norma vigente al momento de la expedición del Requerimiento Especial, esto es, el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011 la cual señala que la notificación se realiza con la publicación del acto respectivo en el Registro Distrital y en la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Por lo que la notificación para efectos tanto de la Administración como del contribuyente se habría efectuado el 10 de octubre del 2017 y no en fechas separadas (el 8 de junio del 2017 y 10 de octubre del 2017), como equivocadamente lo quiso hacer ver la Secretaría Distrital de Hacienda al señalar de manera errada que era aplicable a este caso lo dispuesto en el artículo 568 E.T., en virtud del artículo 9 del Decreto 807 de 1993 que fue derogado en el año 2011.

4.1.2. Firmeza de la declaración del IPU del periodo gravable 2015 por notificación extemporánea del Requerimiento Especial

El artículo 24 del Decreto 807 de 1993, vigente para el momento de la presentación de la declaración del IPU correspondiente al periodo gravable 2015, establecía lo siguiente:

Artículo 24. Firmeza de la Declaración Privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación se revisión, esta no se notificó. (Énfasis propio)

Para el año 2015, de acuerdo con la Resolución SDH-290 del 2014, la fecha máxima para presentar la declaración del impuesto predial era el 19 de junio del 2015, habiendo Camelia S.A.S. declarado de manera oportuna el 30 de marzo del 2015.

De modo que la fecha máxima que tenía la Administración para notificar el Requerimiento Especial era el 19 de junio del 2017, so pena de la firmeza de la declaración del IPU 2015.

Tal como se concluyó en el capítulo anterior, y como se encuentra demostrado en el expediente, la notificación del Requerimiento Especial ocurrió el 10 de octubre del 2017, pues según lo indicó la Administración Distrital, al haberse devuelto la notificación por correo, esta se corrigió para lo cual debía aplicarse lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo 469 del 2011.

Se encuentra demostrado que la fecha máxima para notificar el requerimiento especial era el 19 de junio del 2017, pero la notificación ocurrió el 10 de octubre del 2017, conforme a las normas vigentes en el Distrito sobre el particular.

Por lo cual es claro que la declaración del IPU del 2015 quedó en firme el 20 de junio del 2017 pues a esa fecha no se había notificado requerimiento especial a mi representada, lo que implica que la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 fue proferida por funcionario incompetente.

En ese sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el procedimiento de revisión, considerando que el término para notificar el requerimiento especial es preclusivo, señalando lo siguiente⁶:

De acuerdo con dichas pruebas, la Sala estima que, en efecto, se configuró la falta de competencia temporal en la expedición de la liquidación oficial de revisión, toda vez que el requerimiento especial fue notificado a Indetel después del vencimiento del término para ejercer la facultad de fiscalización, esto es, fuera de los dos años posteriores a la expedición de la liquidación de corrección. En efecto, la liquidación oficial de corrección fue expedida el 14 de mayo de 2009 y, por consiguiente, la firmeza ocurrió el 14 de mayo de 2011. Pero el requerimiento especial solo fue notificado el 19 de mayo de 2011, esto es, cuando había vencido el término preclusivo previsto en el artículo 589 del ET.

Para la Sala, el término de firmeza no puede contabilizarse desde la notificación de la liquidación de corrección, toda vez que el artículo 589 del ET establece claramente que dicho término empieza a correr con ocasión de la expedición. No se desconoce que la regla general es que los términos empiezan

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 15 de septiembre de 2009, C.P. Hugo Fernando Batidas Bárcenas, exp. 20194. En ese mismo sentido revisa las sentencias del 05 de marzo de 2015, exp. 19382 y del 29 de octubre de 2009, exp. 25000, del mismo consejero ponente.

a correr desde la notificación del acto respectivo, pero, como se ve, en el sub lite existe una norma especial que obliga a contabilizar desde la expedición.

Esto tiene su razón de ser en el hecho de que la notificación se requiere para hacer oponible el acto administrativo. En el caso de las liquidaciones oficiales de corrección, que se expiden para favorecer al contribuyente porque se le aprueba temporalmente la disminución del saldo a pagar o el aumento del saldo a favor, la notificación cumple la finalidad de dar a conocer el acto, pero no para fines de oposición sino de simple conocimiento, puesto que el acto es favorable.

En cambio (sic) la administración puede ejercer las facultades de fiscalización desde el mismo momento en que expide la liquidación oficial de corrección, sin que sea justificable adicionarle al plazo de firmeza de la declaración los días que la administración se toma para notificar dicha liquidación.

De lo anterior se desprende que la notificación extemporánea del requerimiento especial hace que se configure la falta de competencia temporal para expedir la correspondiente liquidación oficial de revisión, de modo que adolece de una causal de nulidad por haber sido proferida por funcionario incompetente, tal como lo dispone la norma distrital, en concordancia con el artículo 730 del Estatuto Tributario Nacional.

Pues según lo dispuesto en el artículo 104 del Decreto 807 de 1993 –modificado por el artículo 54 del Decreto 401 de 1999- “(...) el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 702, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.”.

Por lo que debe tenerse en cuenta que el artículo 730 del Estatuto Tributario establece que los actos proferidos por la Administración Tributaria son nulos si se practican por funcionario incompetente.

Se encuentra entonces demostrado que al haberse notificado de manera extemporánea el Requerimiento Especial, la declaración del IPU del 2015 quedó en firme y, por tanto, la Administración carecía de competencia para proferir la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 por lo que los actos demandados son nulos por haber sido expedidos sin competencia y con violación en las normas en que debían fundarse.

4.2. SEGUNDO CARGO: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMISNITRATIVOS POR HABER SIDO EXPEDIDOS CON VIOLACIÓN DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO 105 DE 2003.

El Distrito señaló en los actos demandados que el uso del predio alegado por la Compañía como dotacional no era el correcto pues lo único válido para el efecto es el uso determinado por Catastro y de acuerdo con la información reportada por esta entidad, el uso del inmueble con chip AAA0141BNEA el uso y destino económico es comercial.

Al respecto debe tenerse en cuenta que, para determinar la destinación del bien y, en consecuencia, la tarifa aplicable, el Consejo de Estado ha señalado, en relación con la relevancia del catastro para estos fines que “(...) *El impuesto predial se causa el 1º de enero de cada año, lo que implica que **se deben tener en cuenta las características jurídicas, físicas y económicas de los predios a ese momento, para así identificar los elementos del tributo. De esa manera, para determinar las circunstancias particulares de los predios sujetos al tributo es imperativo acudir al catastro.***⁷(...).”

Por lo que debe entenderse que el catastro puede tener incidencia en la determinación del impuesto predial en tanto que permite contar con información actualizada y clasificada de los inmuebles, a partir de la cual, los distritos y municipios pueden obtener los datos que permiten fijar el tributo.

Pero, en caso de que existan diferencias entre el catastro y la realidad de uso del inmueble, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha considerado que deben primar las características del predio, señalando lo siguiente:

*(...)El catastro da cuenta de las circunstancias que permiten determinar los elementos del tributo y que, por esa razón, constituye la principal fuente de información a la que se acude para cuantificar el impuesto, **ante una divergencia entre lo que reporta el catastro y las circunstancias reales que reviste el inmueble al momento de su causación, deben primar las particularidades y características del predio, observables al 1º de enero, sobre la información catastral que puede resultar desajustada a la realidad.*** (Énfasis propio)⁸

De lo cual se desprende que el catastro tiene una incidencia fundamental para la determinación del impuesto predial en tanto permite contar con la información de los inmuebles, a partir de la cual los distritos y municipios pueden obtener los datos necesarios para fijar el tributo.

Sin embargo, también se colige del pronunciamiento del Consejo de Estado, que dicha información puede no estar actualizada o contener errores, debiendo en estos casos **primar la realidad del predio sobre los registros catastrales.**

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el predio con CHIP AAA0141BNEA corresponde a la Casa de Hacienda La Conejera y su inmediato terreno perimetral la cual fue declarada bien de interés cultural del ámbito nacional y su zona de influencia, sobre la cual fue aprobado el Plan Especial de Manejo y Protección – PEMP mediante la Resolución No. 1021 de 2012.

En ese sentido, esta Resolución No. 1021 de 2012 en su artículo 11 señala cuál es la ocupación y los usos del predio donde se evidencia en la sección de usos permitidos lo siguiente:

⁷ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de octubre del 2017, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, exp. 20411.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 22 de septiembre del 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas, exp. 19866.

ZONA	ÁREA AFECTADA	ZONA DE INFLUENCIA		
	ZONA A. PARCELAS 5, 6, 7 y 9	ZONA B	ZONA C	ZONA D
Usos permitidos	VIVIENDA (en la casa de la hacienda y en la bodega de los años cincuenta, sin incrementar el área ni la volumetría). DOTACIONAL EDUCATIVO/CULTURAL de escala zonal (asociado con la actividad agrícola: centros de capacitación ambiental o agropecuaria; centros de investigación ambiental o agropecuaria). SERVICIOS TURÍSTICOS (turismo rural y cultural)	RECREACIÓN ACTIVA de escala zonal (actividades dirigidas al esparcimiento y el ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin la salud física y mental, para las cuales se requiere de infraestructura destinada a alojar concentraciones de público. Capacidad máxima, hasta de 3000 espectadores)	AGROPECUARIO (establecimiento y aprovechamiento de cultivos transitorios o permanentes diferentes de los forestales) / AGROTURISMO (turismo centrado en el disfrute de la actividad agrícola y la contemplación de los elementos naturales. Comprende también actividades transitorias de investigación y capacitación agrícola y ambiental. Hasta 25 unidades de habitación)	PARQUE ECOLÓGICO DISTRITAL (preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental, recreación pasiva, centros de recepción, educación e información ambiental, senderos ecológicos, dotación de seguridad ligada a la defensa y control del parque)

Además, se aportaron los contratos de arrendamiento de los lugares donde actualmente funcionan escuelas de entrenamiento o deportivas dentro del predio lo cual da cuenta del uso dotacional del bien y los cuales estaban vigentes al momento de causarse el impuesto, como se encuentra demostrado con las demás pruebas aportadas que fueron obviadas por el Distrito.

El artículo 1 del Acuerdo 105 de 2003 establece que los predios con uso dotacional son los que a continuación se indican:

6. Predios dotacionales. Se incluyen los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos férales, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Plan de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales administrativos, de seguridad, de salud y asistencia, de culto y educación y de gran escala incluyendo los predios de carácter recreativo.

Adicionalmente, el parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo 105 de 2003 dispone que:

Parágrafo segundo. Los predios en que se desarrollen usos mixtos y dentro de ellos se encuentren los usos relacionados a continuación, aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos en el siguiente orden: dotacional con cualquier otro uso aplica tarifa dotacional, industrial con cualquier otro

uso excepto dotacional, aplica tarifa industrial, comercial con cualquier otro uso excepto dotacional o industrial aplica tarifa comercial, residencial con depósitos y parqueaderos aplica tarifa residencial.

Por lo que se encuentra demostrado que el predio tiene un uso dotacional y que, por tanto, era procedente lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo 105 de 2003 de modo que Camelia S.A.S. liquidó correctamente el impuesto en el año 2015, siendo improcedente su modificación y, por tanto, siendo nulos los actos demandados.

4.3. TERCER CARGO: NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR HABER SIDO EXPEDIDOS MEDIANTE FALSA MOTIVACIÓN

La falsa motivación como causal de nulidad de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hecho que se asemeja a la dispuesto en el artículo 42 del C.P.A.C.A, el cual regula que todos los actos administrativos deberán estar debidamente motivados por el funcionario que los expide con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de los administrado.

Esta causal de nulidad se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos administrativos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa⁹, pues ha señalado el máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que para que esta causal prospere, es necesario que se demuestre una de dos circunstancias:

a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente¹⁰

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado en la sentencia proferida dentro del expediente 16660 de 2012, alude que la carencia de hechos probados, aparte de conculcar los derechos del contribuyente al debido proceso, defensa y contradicción, concreta la circunstancia de falsa motivación de del acto administrativo:

*[L]os hechos que fundamentan la decisión administrativa **deben ser reales y la realidad**, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, **se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.** (Resaltado propio)*

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, Sentencia del 26 de julio de 2017, exp. 22326. Sobre la falsa motivación de los actos administrativos ver también las siguientes providencias: Fallo del 15 de junio de 2016, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, exp. 20132 y del 23 de junio del 2011, exp. 16090, del mismo Honorable consejero.

¹⁰ Ib.

Así, la falsa motivación en que incurrió la Secretaría de Hacienda de Bogotá al expedir los actos acusados tiene su origen en la indebida valoración de las pruebas aportadas, así como de los hechos demostrados durante la actuación administrativa, pues es claro que, de una parte, la notificación del requerimiento especial se dio de manera extemporánea y, por tanto, no era procedente proferir la liquidación oficial de revisión y, al haberse expedido así, debió revocarse por haberla emitido sin competencia.

Por lo que en la expedición de los actos demandados se incurrió en falsa motivación por cuanto la realidad no correspondía con los hechos aducidos por la Administración Tributaria para tomar la decisión, pues la realidad se encontraba demostrada plenamente a partir de la información aportada por Camelia y que fue allegada con ocasión de la interposición del recurso de reconsideración, pero la Secretaría de Hacienda arbitrariamente decidió ignorar.

En virtud de lo expuesto, deben ser declarados nulos los actos administrativos al haberse expedido mediante falta motivación, a pesar de haberse probado (i) que el requerimiento especial se notificó de manera extemporánea, una vez ya se encontraba en firme la declaración del impuesto predial del año 2015; (ii) al haberse determinado oficialmente el impuesto sobre una declaración que ya se encontraba en firme por lo que la Administración optó por tomar una decisión que no concuerda ni con los hechos ni con las pruebas que se entregaron en la actuación administrativa; pues, finalmente, (iii) no analizó correctamente las pruebas por lo que determinó equivocadamente el uso del bien, a pesar de demostrarse que otra era la realidad, diferente a lo señalado por catastro.

4.4. CONDENA EN COSTAS

En primer término, debe precisarse qué se entiende por costas del proceso, para lo cual, el artículo 361¹¹ del Código General del Proceso establece que las mismas están integradas (i) por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso; y, (ii) por las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a expensas tales como los gastos de notificación u honorarios del perito y, las segundas, son los gastos por concepto de honorarios del abogado o apoderamiento dentro del proceso.

De manera que la condena en costas se refiere tanto a los gastos del proceso, como a las agencias en derecho y, los requisitos para la procedencia de las mismas aplican a ambos conceptos, como se verá a continuación.

¹¹ Código General del Proceso. Artículo 361. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Así, sobre la procedencia de la condena en costas en el proceso, el artículo 188 del CPACA dispone que *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*.

Teniendo en cuenta que lo que se discute en el asunto bajo estudio tiene relación con intereses privados, pues se discute la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso a mi representada sanción por no presentar la información exógena del 2016, es claro que no se trata de un proceso donde se ventile un asunto de interés público.

En ese sentido, se hace entonces la remisión de que trata el artículo precitado para acudir a lo dispuesto del artículo 365 del C.G.P., que señala la procedencia de las costas dentro del proceso y realiza otras precisiones al respecto, así:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

La norma en cita establece claramente en su numeral 8 que la condena en costas solamente procede cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Así, no basta que una parte haya sido vencida dentro de un proceso judicial, pues la norma establece un requisito *sine qua non* para que proceda la condena respectiva.

Para cumplir con el requisito de demostrar la causación de las costas del proceso, se allega con el escrito de la demanda el contrato de prestación de servicios de representación judicial para el presente proceso, así como un certificado laboral de la Firma Jiménez Higuít Rodríguez & Abogados S.A.S. con el cual se evidencia el vínculo laboral de la suscrita apoderada aquella.

Lo anterior permitirá al Despacho comprobar que Camelia tuvo que sufragar los gastos de abogados para que ser representada dentro de este proceso con ocasión de la expedición de los actos cuya legalidad se cuestiona a través de este medio de control.

V. PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo señalado en el concepto de la violación, se solicita al Despacho decretar las siguientes pruebas, con el objeto de demostrar el uso dotacional del bien inmueble con CHIP AAA0141BNEA sobre el cual recae la presente discusión:

5.1. Testimoniales:

5.1.1. Álvaro Enrique Poveda Jiménez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.249.340, director ejecutivo (representante legal) del Club Deportivo Maracaná, entidad sin ánimo de lucro con NIT 900.140.603-6.

Dirección física: KILÓMETRO 3.5 VIA SUBA COTA

Dirección de correo electrónico: maracanacd@gmail.com

Teléfono: 300 320 0508

5.1.2. Luis Fernando Wittinghan Córdoba, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.281.441, representante legal suplente de Conejera Sport's S.A.S., con NIT 901.190.889-2.

Dirección física: Km 3 Vía Suba - Cota

Dirección de correo electrónico: futbolconejera@gmail.com

Teléfono: 310 299 0872

5.1.3. Gustavo Rodríguez, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.462, administrador de la Hacienda La Conejera, que corresponde al inmueble con CHIP AAA0141BNEA.

Dirección física: Calle 150c No. 103F-16 barrio Turinjia, Suba, Bogotá D.C.

Dirección de correo electrónico: gusro1957@gmail.com

Teléfono: 312 587 4766

5.1.4. Joaquín Antonio Solano Luque, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.462, representante legal de Camelia S.A.S. durante el año 2015.

Dirección física: Transversal 76a #174-05 Hacienda La Conejera, Bogotá D.C.

Dirección de correo electrónico: jsolanoluque@yahoo.com

Teléfono: 313 265 1263

La solicitud de práctica de los anteriores testimonios tiene por objeto demostrar que durante el año 2015 el uso mayoritario del bien inmueble con CHIP AAA0141BNEA era dotacional y no comercial, para lo cual es necesario demostrar que en el año en discusión estuvieron vigentes contratos de arrendamiento con las entidades relacionadas, en virtud de los cuales se desarrollaron actividades meramente dotacionales dentro del inmueble que permiten establecer el uso del bien.

5.2. Documentales

Solicito sean tenidos como pruebas, para los fines pertinentes, los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal del Club Deportivo Maracaná.
- Certificado de existencia y representación legal de Conejera Sport's S.A.S.

5.3. Solicitud para oficiar a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá

Teniendo en cuenta que en el expediente judicial consta que se allegó el documento denominado "10. 2022-05-18 Exp 201701200302009267", que correspondería al expediente administrativo que debía ser aportado por la parte demandada, se resalta que en este archivo no se encuentra el recurso de reconsideración con las pruebas y demás documentos que fueron allegados en esa oportunidad por la parte demandante, siendo obligación de la Secretaría de Hacienda allegar el expediente completo al proceso judicial, por lo que se solicita al Despacho que ordene a la Secretaría Distrital de

Hacienda de Bogotá allegar copia íntegra del recurso de reconsideración, con las pruebas y anexos allegados en esa oportunidad por Camelia S.A.S.

VI. ANEXOS

Los siguientes documentos fueron aportados con la radicación de la demanda por lo que solamente se enuncian por efecto de la integración de la demanda con la reforma:

6.1. Poder para actuar remitido por correo electrónico por parte de la representante legal:

6.1.1. Poder firmado por la representante legal de la Compañía. **(2 fl. digitales)**

6.1.2. Constancia de remisión por correo electrónico del poder. **(1 fl. digital)**

6.2. Certificado de existencia y representación legal de CAMELIA S.A.S. **(9 fl. digitales)**

6.3. Copia de los actos demandados:

6.3.1. De la Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto predial unificado del 2015. **(62 fl. digitales)**

6.3.2. De la Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

Sobre este punto se informa al Despacho que mi representada no cuenta con la copia de este acto administrativo ni sus constancias de notificación, por lo cual no es posible para esta parte cumplir con esa carga procesal. Sin embargo, con el objeto de que se garantice a mi representada su derecho fundamental al debido proceso¹² y al acceso a la administración de justicia¹³, ruego al Despacho tenga presente que la omisión de las copias de las liquidaciones oficiales solicitadas, así como de sus constancias de notificación, no afectan en este punto al proceso pues el último acto administrativo notificado fue la Resolución No. DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada el 14 de septiembre del 2021, a partir de la cual se contabiliza el término de caducidad.

¹² Constitución Política de Colombia, artículo 29.

¹³ Constitución Política de Colombia, artículo 229.

Esta posibilidad es viable tal como lo ha indicado el Consejo de Estado¹⁴

*La Sala¹⁵ en casos en los que no se aportan los anexos exigidos en el artículo 166 CPACA, ha manifestado que el Juez tiene el deber de inadmitir la demanda, toda vez que es una carga que está en cabeza de la actora. **Pero, cuando no sea subsanada en debida forma, podrá admitirla y pasarle la carga a la entidad pública demandada, con lo cual quedan satisfechas las necesidades de la demanda.***

*En este orden de ideas, conforme con el artículo 207 del CPACA en concordancia con el 42 del Código General del Proceso, el Juez debe realizar el control legal del proceso para sanear cualquier vicio. Para ello adoptará las medidas que estime necesarias. Lo propio, inicialmente, será inadmitir la demanda. **Empero, si la demandante no subsana y se trata de una mera formalidad, no puede rechazar la demanda, si tiene otro medio para subsanarla. En lugar de ello, debe darle inicio al proceso, es decir, admitir la demanda y requerir a quien corresponda para que aporte lo necesario para corregir la omisión o falta de requisito formal, ello con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.** (...)*

En tal virtud, respetuosamente solicito al Despacho que, con el fin de subsanar este requisito y garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a mi representada, se admita la demanda y en el trámite del proceso se ordene a la demandada allegar la liquidación oficial solicitadas por el Despacho, tal como lo ha considerado en reiteradas ocasiones la Sección Cuarta del Consejo de Estado.

6.4. Las pruebas enunciadas en el acápite anterior.

6.5. Las copias de la demanda y sus anexos se omiten, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y en su lugar se remiten los documentos a las direcciones de correo electrónico de la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

VII. NOTIFICACIONES

7.1. La suscrita apoderada:

Direcciones de correo electrónico: viviana.martinez@jhrcorp.co ;
carolina.martinez@jhrcorp.co

Dirección física: Calle 93b #12-18, piso 4, Bogotá D.C.

Celular: 321 373 98 22 y 311 628 4334

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 05 de mayo del 2016, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, exp. 21818.

¹⁵ Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015; Exp.: 08001-23-33-000-2014-00248-01 [21524]; Actor: American Pollo S.A. American Broasted Chicken S.A.; M.P.: Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 25000-23-37-000-2012-00031-01 (19890); Actor: Alianza Fiduciaria Vocera del Patrimonio Autónomo INVERTIP; M.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

7.2. La parte demandante:

Dirección de correo electrónico: juanita_solano2001@yahoo.es

7.3. La parte demandada:

Dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

7.4. El Ministerio Público:

Dirección Física: Carrera 5 No. 15 – 80 de Bogotá.

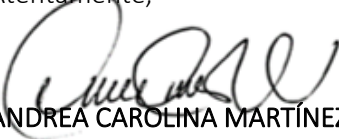
Dirección de correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

7.5. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:

Dirección física: Carrera 7 No. 75 – 66 Piso 2 y 3 de Bogotá.

Dirección de correo electrónico: procesos@defensajuridica.gov.co

Atentamente,



ANDREA CAROLINA MARTÍNEZ ALVARADO

C. C. No. 52.884.843 de Bogotá

T.P. No. 162.899 del C. S. de la J.

viviana.martinez@jhrcorp.co

carolina.martinez@jhrcorp.co

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A229125530C72A

2 DE JUNIO DE 2022 HORA 14:30:21

AA22912553

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE 60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : ASOCIACION CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO MARACANA
=====

|ADVERTENCIA: ESTA ENTIDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE |
| RENOVAR SU INSCRIPCION. POR TAL RAZON, LOS DATOS CORRESPONDEN |
| A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA EN EL |
| FORMULARIO DE INSCRIPCION Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2021 |
=====

SIGLA : CLUB DEPORTIVO MARACANA
INSCRIPCION NO: S0029251 DEL 20 DE MARZO DE 2007
N.I.T. : 900.140.603-6, REGIMEN COMUN
TIPO ENTIDAD : OTRAS ORGANIZACIONES CIVILES, CORPORACIONES, FUNDACIONES Y ENTIDADES
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 30 DE AGOSTO DE 2021
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2021
ACTIVO TOTAL : 41,008,432
PATRIMONIO : 24,768,706

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 102B NO 151-15 INT 2 APTO 712
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MARACANACD@GMAIL.COM
DIRECCION COMERCIAL : KILOMETRO 3.5 VIA SUBA COTA
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : MARACANACD@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 0000001 DEL 26 DE FEBRERO DE 2007

OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 20 DE MARZO DE 2007 BAJO EL NUMERO 00113786 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACION CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO MARACANA.

CERTIFICA:

ENTIDAD QUE EJERCE LA FUNCION DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL:
ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CERTIFICA:

REFORMAS:

NUMERO	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO.INSC.
5	2010/09/30	ASAMBLEA GENERAL	2010/10/28	00181382

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA ENTIDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 26 DE FEBRERO DE 2027 .

CERTIFICA:

OBJETO : PARA EL DESARROLLO E IMPULSO DEL OBJETO SOCIAL PROPUESTO, EL CLUB DEPORTIVO MARACANA, PODRA REALIZAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EL FOMENTO Y LA MASIFICACION DEL DEPORTE AFICIONADO, LA CULTURA, LA RECREACION, EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE Y LA EDUCACION FISICA, APOYANDO DE MANERA ESPECIAL LA PROMOCION DEL DEPORTE AFICIONADO Y LA RECREACION EN LA COMUNIDAD. 2. LA EJECUCION Y EL ASESORAMIENTO DE LA PRACTICA DEL DEPORTE AFICIONADO, EN ESPECIAL EL FUTBOL, LA RECREACION Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE. 3. FORMULAR Y EJECUTAR PROGRAMAS, CREANDO MAS FACILIDADES Y OPORTUNIDADES PARA LA PRACTICA DEL DEPORTE, DE LA EDUCACION FISICA, LA CULTURA Y LA RECREACION. 4. FOMENTAR LA CREACION DE ESPACIOS QUE FACILITEN LA ACTIVIDAD FISICA, EL DEPORTE Y LA RECREACION COMO HABITO DE SALUD Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA Y EL BIENESTAR SOCIAL 5. PROMOVER Y PLANIFICAR EL DEPORTE AFICIONADO COMPETITIVO, EN COORDINACION CON OTROS CLUBES DEPORTIVOS. 6. FOMENTAR LAS ESCUELAS DEPORTIVAS PARA LA FORMACION Y PERFECCIONAMIENTO DE LOS PRACTICANTES. 7. LA CONSTRUCCION, ADMINISTRACION, MANTENIMIENTO Y ADECUACION DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS. 8. PLANIFICAR Y PROGRAMAR LA CONSTRUCCION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS CON LOS EQUIPAMIENTOS NECESARIOS, PROCURANDO SU OPTIMA UTILIZACION Y USO DE LOS EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LA PRACTICA DEL DEPORTE Y LA RECREACION. 9. VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS PARTICIPANTES Y ESPECTADORES EN LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, POR EL CONTROL MEDICO DE LOS DEPORTISTAS Y DE LAS CONDICIONES FISICAS Y SANITARIAS DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS. 10. ESTIMULAR LA INVESTIGACION CIENTIFICA DE LAS CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, PARA EL MEJORAMIENTO DE SUS TECNICAS Y MODERNIZACION DE LOS DEPORTES. 11. VELAR PORQUE LA PRACTICA DEPORTIVA ESTE EXENTA DE VIOLENCIA Y DE TODA ACCION O MANIFESTACION QUE PUEDA ALTERAR POR VIAS EXTRADEPORTIVAS LOS RESULTADOS DE LAS COMPETENCIAS. 12. LA EJECUCION DE PROYECTOS RECREODEPORTIVOS CON ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS DE NIVEL LOCAL, MUNICIPAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL O INTERNACIONAL. 13. EL ALQUILER DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS PARA LA REALIZACION DE EVENTOS DEPORTIVOS O CULTURALES Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS INHERENTES A ESTOS. 14. REALIZAR TODA CLASE DE TORNEOS, CAMPEONATOS Y EVENTOS, EN EL PAIS O EN EL EXTERIOR, QUE CONTRIBUYAN AL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL. 15. LA COMPRAVENTA, FABRICACION, IMPORTACION Y EXPORTACION DE MATERIALES E IMPLEMENTOS DEPORTIVOS. 16. APOYAR, PATROCINAR Y/O FACILITAR LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A229125530C72A

2 DE JUNIO DE 2022 HORA 14:30:21

AA22912553

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

EJECUCION DE IDEAS PRESENTADAS POR PERSONAS O GRUPOS, CUYOS PROPOSITOS Y OBJETIVOS CONCUERDEN CON LOS DEL CLUB DEPORTIVO MARACANA. 17. CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD, QUE TENGA UNA RELACION DIRECTA CON EL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION Y QUE SIRVA PARA SU FORTALECIMIENTO Y PROYECCION. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON ESTE Y QUE FUEREN CONVENIENTES E INDISPENSABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS O EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DURANTE LA EXISTENCIA DE LA ASOCIACION Y EN PARTICULAR: ADQUIRIR, VENDER, DAR O TOMAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GRAVARLOS CON HIPOTECA O PIGNORARLOS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIAS; GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR, PROTESTAR, CANCELAR, AVALAR, DAR O RECIBIR CUALQUIER CLASE DE TITULOS VALORES U OTROS INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; CELEBRAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES BANCARIAS, DE CREDITO O SIMILARES; FORMAR PARTE DE OTRAS ASOCIACIONES ADQUIRIENDO O SUSCRIBIENDO DERECHOS, HACIENDO APORTES DE CUALQUIER NATURALEZA, ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTAS EN PARTICIPACION; REALIZAR O PRESTAR ASESORIAS; PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPOSITOS O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR; EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES, INVENCIONES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL; PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS Y EN GENERAL CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO QUE SE RELACIONE CON EL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL DE LA ASOCIACION. PARAGRAFO PRIMERO. LA ASOCIACION, DENTRO DE SUS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE EDUCACION FORMAL Y NO FORMAL Y DE FORMACION, NO REALIZA ACTIVIDADES PROPIAS DEL SISTEMA NACIONAL DEL DEPORTE NI TAMPOCO DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION. PARAGRAFO SEGUNDO. LA ASOCIACION NO PODRA CONSTITUIRSE GARANTE, NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9311 (GESTIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6810 (ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS)

OTRAS ACTIVIDADES:

9312 (ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS)

CERTIFICA:

\$ 24.768.706,00

CERTIFICA:

** ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 26 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 20 DE MARZO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 00113786 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
--------	----------------

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

POVEDA JIMENEZ ALVARO ENRIQUE	C.C. 000000079249340
-------------------------------	----------------------

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

POVEDA JIMENEZ JOHN JAIR	C.C. 000000079860548
--------------------------	----------------------

MIEMBRO JUNTA DIRECTIVA

JIMENEZ GOMEZ ANA JOAQUINA	C.C. 000000041436232
----------------------------	----------------------

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

POVEDA AGUILERA ALVARO ELI	C.C. 000000019172244
----------------------------	----------------------

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

POVEDA JIMENEZ CLAUDIA MILENA	C.C. 000000052987724
-------------------------------	----------------------

MIEMBRO SUPLENTE JUNTA DIRECTIVA

RAMIREZ YARA LUISA ALEJANDRA	C.C. 000000052339512
------------------------------	----------------------

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : EL REPRESENTANTE LEGAL ES EL DIRECTOR EJECUTIVO. EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES SU SUPLENTE LO REEMPLAZARA CON LAS MISMAS FACULTADES Y LIMITACIONES.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 0000001 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA DEL 26 DE FEBRERO DE 2007, INSCRITA EL 20 DE MARZO DE 2007 BAJO EL NÚMERO 00113786 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
--------	----------------

DIRECTOR EJECUTIVO

POVEDA JIMENEZ ALVARO ENRIQUE	C.C. 000000079249340
-------------------------------	----------------------

DIRECTOR EJECUTIVO SUPLENTE

POVEDA AGUILERA ALVARO ELI	C.C. 000000019172244
----------------------------	----------------------

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: SON FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: 1. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA ASOCIACION. 2. CELEBRAR LOS ACTOS Y LOS CONTRATOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DE LA ASOCIACION. CUANDO ESTOS EXCEDAN DE MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES, NECESITA DE AUTORIZACION PREVIA DE LA JUNTA DIRECTIVA. 3. ESTABLECER CONJUNTAMENTE CON EL FISCAL Y LA JUNTA DIRECTIVA, LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN UN DEBIDO CONTROL Y CUSTODIA DE LOS BIENES Y ACTIVOS DE LA ASOCIACION. 4. PROVEER LOS CARGOS CREADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA Y CELEBRAR LOS CONTRATOS DE TRABAJO RESPECTIVOS. 5. SUSCRIBIR LAS POLIZAS DE SEGUROS Y DE MANEJO QUE LA INSTITUCION REQUIERA O SEAN SOLICITADAS. 6. FIRMAR CONJUNTAMENTE CON OTRO EJECUTIVO LAS ORDENES DE DESEMBOLSO Y LOS GASTOS. 7. ORIENTAR Y EVALUAR PERMANENTEMENTE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR LOS FUNCIONARIOS, Y REVISAR LAS AREAS DE INTERVENCION INSTITUCIONAL. 8. EN CONCORDANCIA CON LOS DIRECTORES COMPETENTES, ADELANTAR TODAS LAS GESTIONES ANTE ENTIDADES OFICIALES, NO OFICIALES, PRIVADAS O PUBLICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA INSTITUCION. 9. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME MENSUAL SOBRE LA MARCHA DE LA INSTITUCION, SUS PROGRAMAS Y SUS PROYECTOS. 10. PRESENTAR CONJUNTAMENTE CON EL FISCAL LA INFORMACION FINANCIERA Y GERENCIAL CON DESTINO A LA ASAMBLEA PARA QUE SEA ESTUDIADA Y APROBADA POR ESTA, PREVIO EXAMEN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA. 11. CONVOCAR POR INICIATIVA PROPIA O A SOLICITUD DE LA JUNTA DIRECTIVA, A SESIONES A LA ASAMBLEA GENERAL, DENTRO DE LOS TERMINOS ESTATUTARIOS. 12. EJECUTAR, BAJO LA DIRECCION DE LA JUNTA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A229125530C72A

2 DE JUNIO DE 2022 HORA 14:30:21

AA22912553

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

DIRECTIVA, LAS LABORES ADMINISTRATIVAS DE LA ASOCIACION. 13. PLANEAR, ORGANIZAR Y EJECUTAR LA GESTION DE LA ASOCIACION. 14. CONTROLAR, CUSTODIAR Y MANEJAR EL FLUJO DE INGRESOS DE LOS DINEROS, VALORES Y TITULOS QUE POR CUALQUIER CAUSA SE DESTINEN A LA ASOCIACION POR SUS ASOCIADOS O POR TERCEROS Y VIGILAR SU RECAUDO. 15. MANTENER, USAR, MANEJAR Y APLICAR LOS DINEROS Y DEMAS BIENES DE LA ASOCIACION DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y GASTOS Y LAS DISPOSICIONES ESPECIALES QUE SE APRUEBEN EN DEBIDA FORMA. 16. MANEJAR LAS CUENTAS CORRIENTES, DE AHORROS, TITULOS, BONOS, PAPELES MERCANTILES Y OTRAS MODALIDADES EN ENTIDADES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA CON LOS FONDOS DE LA ASOCIACION Y A NOMBRE DE ELLA. 17. DIVULGAR PERIODICAMENTE LAS NOTICIAS DE LA ASOCIACION EN LOS MEDIOS QUE PARA TAL FIN SE ESTABLEZCAN. 18. CREAR, ANALIZAR Y PROPONER NUEVOS PROYECTOS DE SERVICIOS O DE INVERSION, REALIZANDO SUS CORRESPONDIENTES ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD. 19. PROMOVER ACTIVIDADES DE LOS DIFERENTES CAPITULOS O GRUPOS DE PROYECTOS. 20. PROPONER LA REALIZACION DE CERTAMENES, ACTOS, PROGRAMAS, FOROS DE CUALQUIER INDOLE TENDIENTES A PROMOVER Y FORTALECER LA ASOCIACION, LOS CAPITULOS O LOS GRUPOS DE PROYECTOS. 21. COORDINAR LA CREACION, ACTUALIZACION Y MANTENIMIENTO DEL LIBRO DE REGISTRO DE ASOCIADOS. 22. EJERCER TODAS LAS DEMAS FUNCIONES QUE LA ASAMBLEA GENERAL, LA JUNTA DIRECTIVA LE ASIGNEN O LE DELEGUEN Y LAS QUE SEÑALEN LA LEY O LOS REGLAMENTOS. PARAGRAFO. EL CARGO DE DIRECTOR EJECUTIVO PODRA SER CONCURRENTES CON EL DE MIEMBRO O INTEGRANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

QUE EN ESTA CAMARA DE COMERCIO NO APARECEN INSCRIPCIONES POSTERIORES DE DOCUMENTOS REFERENTES A REFORMA, DISOLUCION LIQUIDACION O NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES LEGALES DE LA MENCIONADA ENTIDAD.

CERTIFICA:

EL REGISTRO ANTE LAS CAMARAS DE COMERCIO NO CONSTITUYE APROBACION DE ESTATUTOS. (DECRETO 2150 DE 1995 Y DECRETO 427 DE 1996).

LA PERSONA JURIDICA DE QUE TRATA ESTE CERTIFICADO SE ENCUENTRA SUJETA A LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN ESTA FUNCION, POR LO TANTO DEBERA PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, EL CERTIFICADO DE REGISTRO RESPECTIVO, EXPEDIDO POR LA CAMARA DE COMERCIO, DENTRO DE LOS 10 DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, MAS EL TERMINO DE LA DISTANCIA CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA JURIDICA SIN ANIMO DE LUCRO QUE SE REGISTRA ES DIFERENTE AL DE LA CAMARA DE COMERCIO QUE LE CORRESPONDE. EN EL CASO DE REFORMAS ESTATUTARIAS ADEMAS SE ALLEGARA COPIA DE LOS ESTATUTOS.

TODA AUTORIZACION, PERMISO, LICENCIA O RECONOCIMIENTO DE CARACTER OFICIAL, SE TRAMITARA CON POSTERIORIDAD A LA INSCRIPCION DE LAS PERSONAS JURIDICAS SIN ANIMO DE LUCRO EN LA RESPECTIVA CAMARA DE

COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$219,126,325

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 9311

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION.

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA,
VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22912616CC5EB

2 DE JUNIO DE 2022 HORA 14:35:57

AA22912616

PÁGINA: 1 DE 3

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

QUE, LOS DATOS DEL EMPRESARIO Y/O EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO HAN
SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL A TRAVÉS DE LA
CONSULTA A LA BASE DE DATOS DEL RUES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CONEJERA SPORT'S SAS

N.I.T. : 901.190.889-2 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02975832 DEL 21 DE JUNIO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2022

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022

ACTIVO TOTAL : 52,354,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TV 88 NO. 145 33

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : FUTBOLCONEJERA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : KM 3 VIA SUBA COTA

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : FUTBOLCONEJERA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE
ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2018
BAJO EL NUMERO 02351082 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD
COMERCIAL DENOMINADA CONEJERA SPORT'S SAS.

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO 1. LA PLANEACIÓN, ORGANIZACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE EVENTOS DEPORTIVOS, CULTURALES Y RECREATIVOS, EXCEPTO JUEGOS DE SUERTE Y AZAR O SIMILARES. 2. LA ENSEÑANZA DEPORTIVA Y RECREATIVA MEDIANTE ESCUELAS DE FORMACIÓN EN DIFERENTES CATEGORÍAS Y MODALIDADES. 3. COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS PROPIOS O DE TERCEROS. 4. COMERCIO AL POR MENOR DE LICORES Y CIGARRILLOS 5. REPRESENTACIÓN DE CASAS DEPORTIVAS NACIONALES Y EXTRANJERAS. 6. IMPORTACIÓN, COMPRA Y VENTAS DE EQUIPOS DEPORTIVOS, DOTACIONES DEPORTIVAS Y DEMÁS ELEMENTOS AFINES. 7. DESARROLLAR EL CORRETAJE COMERCIAL EN EL CAMPO EN EL QUE SE DESEMPEÑE Y DESARROLLE LA SOCIEDAD, CORRETAJE QUE SE EJECUTARÁ CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN EL CÓDIGO DE COMERCIO. 8. LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR CUALQUIER CLASE DE SERVICIOS PERSONALES, TÉCNICOS Y PROFESIONALES A TERCERAS PERSONAS BAJO LA MODALIDAD DE OUTSOURCING, 9. LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR, ENAJENAR, GRAVAR, ADMINISTRAR, TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES Y SERVICIOS. 10. INTERVENIR ANTE TERCEROS O ANTE LOS MISMOS SOCIOS COMO ACREEDORA O COMO DEUDORA, EN TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO, RECIBIENDO LAS GARANTÍAS DEL CASO. 11. CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O COMPAÑÍAS ASEGURADORAS LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y SEGUROS QUE SE RELACIONEN CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES 12. GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR, PIGNORAR, CEDER Y NEGOCIAR EN GENERAL, TÍTULOS VALORES Y CUALQUIER OTRA CLASE DE TÍTULOS. 13. FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES QUE SE PROPONGAN ACTIVIDADES SEMEJANTES, COMPLEMENTARIAS O ACCESORIAS O QUE SEAN DE CONVENIENCIA GENERAL PARA LA EMPRESA SOCIAL Y SUS ASOCIADOS, O ABSORBER TALES EMPRESAS 14. OBTENER DERECHOS DE PROPIEDAD SOBRE MARCAS, DIBUJOS, INSIGNIAS, SOFTWARE, PATENTES Y CONSEGUIR LOS REGISTROS LEGALES PARA DICHAS MARCAS, PATENTES Y PRIVILEGIOS Y DERECHOS DE AUTOR, ACEPTARLOS, Y CEDERLOS A CUALQUIER TÍTULO. 15. CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCENTES AL LOGRO DE LOS FINES SOCIALES. 16. CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES 17. ABRIR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORRO. 18. PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS, PRIVADAS, PROCESOS. DE SELECCIÓN INVERSA ANTE CUALQUIER ENTIDAD DE ORDEN DISTRITAL, DEPARTAMENTAL, NACIONAL Y CON EMPRESAS EXTRANJERAS. 19. CELEBRAR CONSORCIOS, Y UNIONES TEMPORALES PARA LICITAR, SER SOCIO O ENTRAR EN, SOCIEDAD CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 20. LA SOCIEDAD NO. PODRÁ AFIANZAR O GARANTIZAR OBLIGACIONES PERSONALES, DE LOS SOCIOS, NI DE TERCERAS PERSONAS. NO PODRÁ CANCELAR CON SUS HABERES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS A LAS DERIVADAS DEL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. EN FIN, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR CUALQUIERA OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS QUE SEAN LÍCITAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9319 (OTRAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7721 (ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE EQUIPO RECREATIVO Y DEPORTIVO)

OTRAS ACTIVIDADES:

9312 (ACTIVIDADES DE CLUBES DEPORTIVOS)



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22912616CC5EB

2 DE JUNIO DE 2022 HORA 14:35:57

AA22912616

PÁGINA: 2 DE 3

* * * * *

5630 (EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$50,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 50.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA PODRÁ ESTAR A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE DOS AÑOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE JUNIO DE 2018, INSCRITA EL 21 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02351082 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

BARRIOS RIOS CARLOS ENRIQUE

C.C. 000001018442358

SUPLENTE

WITTINGHAN CORDOBA LUIS FERNANDO

C.C. 000000019281441

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS

RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 27 DE OCTUBRE DE 2021
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 5 DE ABRIL DE
2022

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO
1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA
EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O
INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$165,429,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 9319

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A22912616CC5EB

2 DE JUNIO DE 2022 HORA 14:35:57

AA22912616

PÁGINA: 3 DE 3

* * * * *

VALOR : \$ 6,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00012 .00
DEMANDANTE:	CAMELIA S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia y oportunidad de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la sociedad demandante.

2. CONSIDERACIONES

2.1. OPORTUNIDAD DE LA REFORMA

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

En tratándose de la interpretación de la norma, la Sección Primera del Consejo de Estado en auto de unificación de jurisprudencia de 2018 acogió la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta en el sentido de señalar que el término debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma¹.

En tanto que la Sección Tercera Subsección B -en providencia del 22 de julio de 2019- indicó que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, al respecto expuso lo siguiente²:

"No obstante, la posición mayoritaria actual de esta Corporación³ considera que la interpretación correcta del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 debe ser que la oportunidad para reformar la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del

¹ Consejo de Estado, sección primera. Auto de unificación del de septiembre de 2018. Radicado: 11001-03-24-000-2017-00252-00. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés
² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, auto del 22 de julio de 2019, radicado 25000-23-36-000-2015-01152-03 (62703). C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.
³ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 6 de septiembre de 2018, exp. 2017-00252, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante los primeros 10 días de dicho plazo.

En efecto, se ha señalado⁴ que esta es la interpretación procesal más acorde con los fines de la actual codificación, así como con las garantías de las partes, pues permite al actor sanear y precisar el litigio al posibilitarle determinar si deben adicionarse o modificarse los hechos y pretensiones formuladas inicialmente o, inclusive, desistir de la demanda; sin que esto vulnere los derechos de la parte pasiva de la controversia judicial, ya que debe corrérsele traslado del escrito de reforma.

(...)

Adicionalmente⁵, la comisión redactora de la Ley 1437 de 2011 manifestó **que la reforma a la demanda se debería efectuar, a más tardar, dentro de los diez (10) primeros días después de vencido el traslado de la demanda**, para garantizar que la parte demandante pudiera adicionar, aclarar o modificar la demanda y para subsanar sus defectos.

(...)

Así las cosas, resulta claro que la interpretación más razonable del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, referente a la oportunidad para presentar la reforma a la demanda, **es que esta puede ser formulada dentro de los 10 días siguientes a partir del vencimiento del término de traslado de la demanda**, siendo esta una oportunidad para corregir las falencias puestas de presente a través las excepciones.” (Subraya y negrilla del Juzgado).

Esta tesis fue reiterada por la Sección Segunda en autos de fecha 14 de mayo de 2020 y 17 de septiembre de 2020, así “[l]a modificación debe presentarse oportunamente, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda”⁶.

Bajo estas consideraciones, acepta este Juzgado que si bien, no cabe duda que el término de diez (10) días debe contarse después de vencido el traslado de la demanda como lo han considerado las secciones del Consejo de Estado, lo cierto es que la oportunidad de la reforma no puede limitarse en el sentido de pretender que solo se puede presentar del día 1 al día 10 y no antes, pues de acuerdo con el aparte citado, la oportunidad para reformar la demanda se extiende hasta el vencimiento de los 10 días previstos en la ley.

Dicho lo anterior, de la revisión del expediente se evidencia que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó mediante mensaje de datos enviado al buzón electrónico de la Secretaría Jurídica Distrital el 28 de marzo de 2022, que generó acuse de recibo ese mismo día.

Por lo anterior, a la luz del inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷, el término

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, salvamento de voto del 24 de mayo de 2018, exp. 2016-00009-00, Oswaldo Giraldo López

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 21 de junio de 2016, exp. 2013-00496-00 (0999-13), C.P. William Hernández Gómez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18 y Auto de fecha 17 de septiembre de 2020, Exp. 2041-19. C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

⁷ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. (...) El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

de treinta (30) días comenzó a correr desde el 29 de marzo de 2022 hasta el 18 de mayo de 2022. Motivo por el cual, colige el Despacho que, **la reforma de la demanda se presentó oportunamente el 2 de junio de 2022**, dentro del plazo de los diez (10) días que corrieron a partir del 19 de mayo de 2022.

2.2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

En ejercicio de la libertad de configuración legislativa prevista por el artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso dispuso que la demanda pueda ser adicionada, aclarada o modificada por una sola vez⁸, a fin de garantizar la administración de justicia que culmine con una sentencia de mérito fundada en todos los aspectos facticos y jurídicos relevantes para la efectividad de los derechos subjetivos e intereses legítimos de las partes en el proceso⁹, toda vez que *la presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente determinados en la ley porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo*¹⁰.

De esta manera, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011 dispone que aunque la reforma puede referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas, no puede sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. En todo caso, condiciona las nuevas pretensiones al requisito de procedibilidad cuando a ello haya lugar.

Al descender al caso concreto, en lo que atañe a los puntos a reformar, se evidencia que la apoderada de la parte demandante modificó el acápite de pruebas, en esta ocasión solicitó el decreto de los testimonios de los señores Álvaro Enrique Poveda Jiménez, Luis Fernando Wittinghan Córdoba, Gustavo Rodríguez y Joaquín Antonio Solano Luque; aportó los certificados de existencia y representación legal del Club Deportivo Maracaná y de Conejera Sports S.A.S. y requirió oficiar a la Secretaría de Hacienda de Bogotá para que en el expediente administrativo se aporte el recurso de reconsideración con las pruebas y demás documentos allegados en esa oportunidad por la parte actora.

Del estudio de los puntos a reformar, se evidencia que es procedente la admisión de la reforma, toda vez que se cumple con las reglas previstas en el artículo 173 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Distrito Capital- Secretaría de Hacienda.

⁸ Artículo 173 del CPACA

⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 01 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2020-00013-00. C.P.: Luis Alberto Álvarez Parra

¹⁰ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General* Ed. Dupré Editores., Bogotá D.C., 2016. Pág. 578. Citado por el Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, auto de 28 de marzo de 2019, radicado: 47001-23-33-000-2018-00242-01 y reiterado por la Sección Segunda en auto de fecha 14 de mayo de 2020, Exp. 5922-18, C.P.: Rafael Francisco Suárez Vargas.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese** a las partes de la admisión de la reforma en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Córrase traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la reforma de la demanda, a la parte demandada, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada María Mercedes Soto Gallego, portadora de la tarjeta profesional No. 172.055 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Secretaría de Hacienda del Distrito Capital de Bogotá de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

Juanita_solano@yahoo.es

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

carolina.matinez@jhrcorp.co

msoto@shd.gov.co

recepciondemandas@shd.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c09abd9541bd261bdcac560eaf7e49cfc32fc1b033827dab1b4d1c45defb9b59**
Documento generado en 28/09/2022 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: REMISION CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA Proceso
11001333704220220001200**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 9:14 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

CPGP

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

De: María Mercedes Soto Gallego <msoto@shd.gov.co>

Enviado: viernes, 21 de octubre de 2022 9:10 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fcastroa@procuraduria.gov.co <fcastroa@procuraduria.gov.co>

Cc: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>; Viviana Martínez Londoño <viviana.martinez@jhrcorp.co>; Viviana Martínez Londoño <viviana.martinez@jhrcorp.co>; Carolina Martinez <carolina.martinez@jhrcorp.co>

Asunto: REMISION CONTESTACION REFORMA A LA DEMANDA Proceso 11001333704220220001200

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co

E.

S.

D.

Expediente. 110013337042**20220001200**

Demandante. **CAMELIA S.A.S.**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, dentro del término conferido para el efecto, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, la respectiva **contestación a la reforma de la demanda**.

Sírvase Señora Juez incorporarla al proceso y darle el valor que en derecho corresponda.

De la Señora Juez, respetuosamente,

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO

C.C. 51.566.224 de Bogotá

T.P.172.055 del C.S. de la J.

msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Andrea Carolina Martínez: [mailto:%20viviana.martinez@jhrcorp.co;%20%20carolina.martinez@jhrcorp.co] viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro fcastroa@procuraduria.gov.co

María Mercedes Soto Gallego

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601 3385147

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a

menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Señora Juez

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co.

E. S. D.

Expediente. 110013337042**20220001200**

Demandante. **CAMELIA S.A.S.**

Demandada. BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Medio de Control. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

MARÍA MERCEDES SOTO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, y T.P.172.055 del C.S. de la J., apoderada de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, en el Proceso Judicial del asunto, dentro del término conferido para el efecto, respetuosamente me permito presentar ante su despacho, la respectiva **contestación a la reforma de la demanda**, en los siguientes términos:

Señora Juez, teniendo en cuenta que, revisado minuciosamente el escrito de demanda y de la reforma de la demanda, difieren únicamente en lo relacionado en el acápite de pruebas, propuesto por la apoderada de la demandante, Sociedad CAMELIA S.A.S., con el debido respeto me relevo de reiterar la respuesta uno a uno de los hechos allí narrados al tiempo que me reafirmo en la totalidad del contenido de la contestación de la demanda, presentada oportunamente ante su despacho, para tal efecto, me permito hacer las siguientes precisiones de orden legal:

Se trata entonces de revisar la legalidad de los siguientes actos administrativos:

- De la **Resolución DDI1487 LOR 2018EE10562 del 31 de enero del 2018** mediante la cual se modificó oficialmente la declaración del impuesto predial unificado del inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la vigencia **2015**.
- De la Resolución **DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021**, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial.

Los hechos en que fundamentó el presente medio de control son los siguientes:

La Autoridad Tributaria Distrital emitió el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo del 2017 proponiendo la modificación de la declaración del impuesto predial unificado del inmueble denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la vigencia **2015**.

El Requerimiento Especial se notificó fue remitido para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76 A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., mediante introducción al correo el **08 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente probado acto que fue devuelto por el correo por causal de devolución **DIRECCIÓN DEFICIENTE**, como lo informó la empresa contratada por la autoridad tributaria para el efecto, **ENVÍA COLVANES SAS**", circunstancia que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Razón por la cual, el término empezó a correr para la Autoridad Tributaria Distrital el 08 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en el **Artículo. 568** del Estatuto Tributario Nacional. **Notificaciones devueltas por el correo.** *Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.*

Consecuentemente procedió a efectuar de manera subsidiaria la notificación del requerimiento especial reseñado, si revisamos la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda encontramos que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue notificado mediante fijación de aviso debidamente publicado, así como en el Registro Distrital el **10 de octubre de 2017** mediante publicación en el Registro Distrital el 10 de octubre del 2017, pues se realizó su envío por correo certificado a la dirección Transversal 76A No. 174-05, dirección informada por Camelia S.A.S., en las declaraciones del Impuesto Predial Unificado presentadas por las vigencias 2015 y del 2016, siendo devuelto el Requerimiento por la empresa de correspondencia denominada "Envía Colvanes S.A.S." por la causal "DIRECCIÓN DEFICIENTE".

Posteriormente, la Autoridad Tributaria Distrital, previamente facultada para ello, emitió la Resolución DDI1487 y/o 2018EE10562 del 31 de enero del 2018 que, contiene la Liquidación Oficial de Revisión, que fue enviada a la dirección Transversal 76A No. 174-05 que se encontraba registrada en la declaración del impuesto de industria y comercio del periodo 2017-7, siendo devuelto por la empresa de envíos "Tempo Express S.A." por la causal "DIRECCIÓN ERRADA".

A través de la liquidación oficial, la autoridad tributaria distrital, determinó un mayor impuesto a cargo a una tarifa del 9.5 x 1.000 al estar Clasificado el uso del inmueble como comercial, apoyada para ello, en la información reportada y en los cruces de información con las bases catastrales suministradas por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD".

Por lo que, la Liquidación Oficial de Revisión fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Secretaría de Hacienda y en un diario de amplia circulación nacional el 07 de marzo del 2018.

El 20 de diciembre del 2019 mediante escrito con radicado 2019ER136917 del 20 de diciembre del 2020 Camelia S.A.S. interpuso recurso de reconsideración en contra de la Liquidación de Oficial de Revisión.

Mediante el Auto 2020EE5370 del 21 de enero del 2020 notificado el 23 de enero del 2020, se admitió el recurso de reconsideración interpuesto, dispuso oficiar a la autoridad catastral, "(...) Oficiar a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECED, (...)".

En respuesta a la solicitud dirigida a la Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", con la finalidad de certificar "Si la dirección TV 76 A 174 05, existía para las fechas comprendidas entre el 31/05/2017 y el 19/02/2018", se obtuvo respuesta mediante el oficio 2021EE28258 del 30-07-2021, mediante el cual certificó:

" (...)

La Subgerencia de Información Física y Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital "UAECD", certificó a la Autoridad tributaria Distrital, para efectos del fallo

del recurso de reconsideración, que entre el 31 de mayo del 2017 y el 19 de febrero del 2018, la dirección Transversal 76A No. 174-05 nos encontraba vigente en el archivo predial catastral, citando el siguiente a parte:

"...Cabe aclarar que la mencionada nomenclatura figuró asignada hasta el 31 de diciembre de la vigencia 2000, como nomenclatura principal para las 23 unidades prediales en propiedad horizontal que conforman la agrupación de vivienda Taguay, con la nomenclatura actual AGRUPACION (SIC) DE VIVIENDA TAGUAY, sector rural de la localidad Suba. (...)

A través de la Resolución DDI-019154 del 06 de septiembre del 2021, notificada personalmente el 14 de septiembre del 2021, la Oficina de Recursos Tributarios de la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá resolvió el recurso de reconsideración modificando la Liquidación Oficial de Revisión, en el sentido de aplicar la exención del 10% para los bienes de interés cultural.

Como se encuentra demostrado dentro del expediente, la declaración correspondiente al año gravable 2015, del predio denominado **Casa de Hacienda La Conejera** Chip **AAA0141BNEA** por la **vigencia 2015**, fue presentada el día **30 de marzo de 2015**.

El Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue remitido para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., mediante introducción al correo el **08 de junio de 2017**, tal y como quedó debidamente probado acto que fue devuelto por el correo por causal de devolución **DIRECCIÓN DEFICIENTE**, el **08 de junio de 2017**, como lo informó la empresa contratada por la autoridad tributaria para el efecto, **ENVÍA COLVANES SAS**", circunstancia que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Razón por la cual, el término empezó a correr para la Autoridad Tributaria Distrital el 08 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto en el **Artículo. 568** del Estatuto Tributario Nacional. **Notificaciones devueltas por el correo.** Las actuaciones de la administración enviadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el RUT; **la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.** Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Consecuentemente procedió a efectuar de manera subsidiaria la notificación del requerimiento especial reseñado, si revisamos la página web de la Secretaría Distrital de Hacienda encontramos que el Requerimiento Especial 2017EE97028 del 31 de mayo de 2017 fue notificado mediante fijación de aviso debidamente publicado, así como en el Registro Distrital el **10 de octubre de 2017**, tal y como sigue:

<https://www.shd.gov.co/shd/notificaciones-tributarias>

Publicacion_Registro_Distrital_Octubre_10_de_2017

[RESOLUCION_No_1382_DDI_041750_2017EE170274_OCTUBRE_09_2017.pdf](#), [anexo_1_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_2_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [anexo_3_resolución_1382_DDI_041750_2017EE170274.pdf](#), [Publicación_10_10_2017_Resolución_No_1382_DDI_041750_Registro_6173.pdf](#)

Tipo de notificación:

Impuestos - Tributario

Fecha de la notificación:

Oct 10

Hasta aquí es claro a todas luces que:

- La dirección a la cual fue enviado el Requerimientos Especial tantas veces referidos, para efectos de surtir el proceso de notificación fue la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., Dirección reportada por la Sociedad contribuyente en la últimas declaraciones presentadas por impuestos distritales, incluso hoy, en el estadio judicial alega su existencia.
- Que el plazo para declarar y pagar la vigencia 2015 era el **19 de junio de 2015** y la Administración Tributaria Distrital notificó en debida forma el Requerimiento Especial el día **08 de junio de 2017**, es decir dentro de los dos años que tenía para hacerlo, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 807 de 1993, no operando así la firmeza de la declaración pretendida por el accionante.
- El proceso de notificación que surtió la Autoridad Tributaria Distrital se dio con total observancia de la normativa procedimental aplicable, y en pro de la eficacia de las mismas; como se puede constatar en el expediente administrativo, por lo tanto, no es de recibo la tesis de la notificación por conducta concluyente pretendida por el demandante.
- Al tiempo, la Liquidación Oficial de Revisión contenida en la Resolución No. DDI1487 y/o 2018EE10562 del 31 de enero de 2018, fue remitida para su notificación a la dirección informada por la Sociedad demandante, correspondiente a la **TV 76A 174 05** de la ciudad de Bogotá D.C., fue devuelto por el correo el **19 de febrero de 2018** por la causal de devolución DIRECCIÓN ERRADA, con observación del mensajero "TV 76 A no existe". Tal circunstancia fue certificada por la empresa de mensajería "**TEMPO EXPRESS SA**", y que aparece también documentada y certificada en los antecedentes administrativos.

Por lo que tales notificaciones se efectuaron en debida forma, y el conteo de términos registrado, reseñado y verificado por la Autoridad Tributaria Distrital, está plenamente autorizado por las normas trascritas y reiteradas. Consecuentemente con ello, se interrumpió el término de firmeza de la declaración objeto de revisión.

Por lo que es claro que el demandante desaprovechó todas las etapas procesales de la sede administrativa para cuestionar y discutir los actos administrativos. Ahora, pretende no sólo revivir términos de la sede administrativa y sancionatoria, sino desconocer el respeto por el debido proceso y las garantías constitucionales y legales para su defensa y contradicción otorgadas dentro del citado proceso de determinación, que para efectos del medio de control incoado carecen de sustento legal y constitucional.

Observemos como la etapa determinativa del tributo se cumplió en debida forma, y los actos administrativos a través de los cuales la autoridad tributaria aforo el Impuesto Predial Unificado a cargo del demandante.

Por lo que, tal circunstancia no puede ser entendida como vulneración al debido proceso en sede administrativa. Acudiendo a interpretaciones subjetivas sobre las reglas de notificación de los actos administrativos y efectuando un conteo sesgado y acomodado a sus pretensiones. No puede ahora, alegar su propia culpa, ya que la Sociedad demandante CAMELIA S.A.S., insistió y persistió en informar libre y espontáneamente en los denuncios fiscales como dirección de notificación a la TV 76 A 174 05 de la ciudad de Bogotá D.C., que corresponde, como quedó ampliamente documentado, conforme a la certificación del ente catastral a la **Agrupación de Vivienda Taguay**, pese a ello, las razones para informar tal dirección, sólo las conoce la demandante y sus apoderados.

Respetuosamente reitero que las aseveraciones aventuradas de la apoderada del demandante no son hechos, ni tampoco el desarrollo de concepto de violación corresponde con el acervo probatorio allegado, son afirmaciones e inferencias subjetivas e interpretativas, de algunas de las normas tanto nacionales como distritales relacionadas con el tema objeto de debate y trascritas parcialmente. Por ejemplo, al asegurar

enfáticamente que, la Autoridad Tributaria desconoce la vigencia del Acuerdo 469 de 2011 y que basa sus decisiones en normas no vigentes Decreto Distrital 807 de 1993. Contrario sensu, pretende acomodar sus interpretaciones. Toda vez que, en cada una de las actuaciones se examinó y desplegó la normatividad relacionada con las notificaciones, con las modificaciones y actualizaciones. Por lo que no es de recibo interpretar apartes normativos de manera sesgada y acomodada a las pretensiones del medio control incoado.

Las demás afirmaciones realizadas por la apoderada de la demandante, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tanto de la expedición, devolución y notificación de la Liquidación Oficial de Revisión y las conclusiones a las cuales llega, se erigen como aseveraciones propias e inferencias subjetivas con las cuales pretende la actora fundamentar su presunto derecho y que deben ser motivo de análisis en el momento oportuno por parte del despacho.

Razón por la cual, me atengo a la documentación que reposa en el plenario y reportada en los antecedentes administrativos provenientes de la Oficina de Notificaciones y Documentación Fiscal de la Dirección de Impuestos de Bogotá de la Secretaría Distrital de Hacienda exclusivamente. Por lo que me atengo unívocamente a los términos contenidos en los actos administrativos objeto de censura.

Así mismo en lo referente a la jurisprudencia citada y reiterada de la cual la apoderada hace su propia interpretación para acomodarla a los argumentos expuestos a lo largo del escrito de demanda y de su reforma, con las cuales pretende desdibujar la actividad administrativa desplegada por la Autoridad Tributaria Distrital en el ejercicio de sus competencias funcionales.

Así mismo, el principio de legalidad es el principal fundamento del cual están investidas las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad, que se funda en la premisa según la cual los órganos administrativos son instrumentos desinteresados que solo persiguen la satisfacción de una necesidad colectiva dentro del orden jurídico.

Adicionalmente, según lo prevé el artículo 88 del C.P.A.C.A. "Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo." Dicha presunción impone a la parte que ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la carga de probar que los actos demandados se encuentran incursos en alguna de las causales previstas en el artículo 137 del C.P.A.C.A. Si bien en la demanda la apoderada refiere la supuesta existencia de varias causales, como quedó evidenciado no logra probar la ocurrencia de ninguna de ellas.

Por todo lo anteriormente expuesto, todos y cada uno de los cargos propuestos en contra de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda, no están llamados a prosperar, y así deberá ser declarado en sentencia que ponga fin al proceso denegando las pretensiones de la demanda.

SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que no hubo ninguna violación al ordenamiento jurídico, solicito respetuosamente Señora Juez, denegar las pretensiones de la demanda, declarando en consecuencia la firmeza de los actos administrativos demandados. declarar la legalidad de las resoluciones atacadas, puesto que se expidieron con el lleno de los requisitos formales y sustanciales previstos en la Constitución y la ley. Como Representante Judicial de Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Hacienda, solicito además considerar, que la defensa de los intereses distritales está soportada en la protección del patrimonio público de la ciudad y del interés jurídico general, más no en

razones económicas privadas, y por ello se insiste con firmeza que la Ley sea interpretada en su sentido literal y que el supuesto fáctico sea tenido en cuenta.

De conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que en el asunto de controversia se suscita un interés público, no es procedente la condena en costas a mi representada.

PRUEBAS

DE LA PARTE DEMANDADA

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada digitalmente por la demandada, para demostrar que le asistía el deber de declarar con una tarifa diferente a la informada en el denuncia fiscal inicialmente presentado.

DE LA PARTE DEMANDANTE

Documental

Solicito a la Señora Juez tener en cuenta la documental aportada por la actora en cuanto al valor probatorio que corresponda, en especial para demostrar que no fue diligente con sus obligaciones a cargo, circunstancia que ahora quiere hacerla ver como una carga para la Autoridad Tributaria Distrital.

Testimonial.

Respetuosamente solicito Señora Juez **NEGAR**, el decreto de pruebas testimoniales, toda vez que, en el presente caso, tales pruebas resultan inconducentes, impertinentes, e innecesarias, puesto que la documental arrojada al plenario es suficiente para demostrar la legalidad de la expedición de los actos administrativos censurados, en la medida que la prueba idónea para acreditar los hechos es la documental, máxime cuando los mismos se circunscriben al trámite administrativo a partir del cual se profirieron los actos acusados.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 30 No. 25-90 Piso 10° de Bogotá - Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda. Correo electrónico: recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co

De la Señora Juez, respetuosamente,


MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO
C.C. 51.566.224 de Bogotá
T.P. 172.055 del C.S. de la J.
msoto@shd.gov.co

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, "enviar a los demás sujetos procesales, a través del canal digital por ellos elegido, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial." se envía el presente memorial a los siguientes correos, de la apoderada de la demandante; doctora Andrea Carolina Martínez: viviana.martinez@jhrcorp.co; carolina.martinez@jhrcorp.co; y al Procurador Delegado para su despacho, doctor Fabio Andrés Castro fcastroa@procuraduria.gov.co